



Distrito en el Juzgado de Puebla.

Amparo Núm. *H25*

Fecha de iniciación. *28 nov. 1918*

Fecha de registro *id*

Demandante. *Antonio Eanes Hernández por la Sra. Dolores G. Collantes*

Tercero perjudicado.

Autoridad responsable, *Presidente de la República y Comisión Nacional Agraria.*

Autoridad ejecutora.

Naturaleza del acto reclamado. *Administ.*

Artículos const. violados. *14, 16 y 27*

Auto sobre suspensión.

Sentencia. *20 de Diciembre 1918. Amparo.*

Fecha en que se remiten los autos a la Corte Suprema de Justicia. *24 de Abril de 1918.*

Fecha en que se archiva el expediente.

Juez de Distrito. lic.

*J. Dávila Córdoba*

Secretario lic.

*E. Macarty C.*

Agente del Ministerio Público.

*Francisco del Quintero*

*C. P.*

*Inc. en rev. Donald 2016-119*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Dávila Córdoba

El Ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Puebla, Licenciado Juan

NUMERO DOCE 12.-En Puebla, a las cinco de la tarde del día veinticinco de enero de mil novecientos diez y ocho, ante mí Venturoso Torijano, notario público, y los testigos que



*Poder al Sr. Gomez Fernandez*

al fin se nominarán, compareció la señora doña Dolores Collantes de Gómez, de nacionalidad española, casada, que habita la casa número dos de la calle décima cuarta de Ignacio Zaragoza, mayor de edad, vecina de esta ciudad, capaz



a mi juicio para obligarse, a quien conozco y dijo: que por medio de este instrumento confiere mandato general amplísimo tan bastante cuanto en derecho sea necesario, al señor su esposo don Antonio Gómez Fernández, español y vecino también de esta ciudad, y en consecuencia lo faculta:---

Primero. Para que gobierne, dirija y administre toda clase de bienes que le correspondan por cualquier principio.-Segundo. Para que cobre y perciba las cantidades de dinero, valores o efectos que le pertenezcan por cualquiera causa.-Tercero. Para que produzca y exija toda clase de cuentas, practique las liquidaciones que se ofrezcan y otorgue recibos, cancelaciones finiquitos y cualesquiera otros resguardos.-Cuarto. Para que haga quitas y conceda esperas a los deudores morosos de la otorgante, y en los concursos en que ésta fuere parte nombre síndicos e interventores y acepte y desempeñe esos cargos o los renuncie, y cuando convenga apruebe o impugne los acuerdos de la mayoría de los acreedores.-Quinto. Para que acepte o renuncie herencias y legados, y concurra a las juntas de reconocimiento de herederos, legatarios y albaceas provisionales o definitivos, aceptando y desempeñando ese cargo si recayere en la persona de la compareciente quien se lo delega en forma y conforme a la ley, y llegada la vez practique o tome parte en la facción de inventarios, cuentas de administración y proyectos de división y aplicación del caudal, y ejecute en suma cuantos actos, agencies y diligencias se ofrezcan hasta la terminación de los juicios de testamentaria o intestado.-Sexto. Para que siempre que se requiera el consentimiento de la señora mandante, tratándose de obligar o enajenar de cualquiera manera los bienes raíces o derechos reales pertenecientes al fondo social de su matrimonio, preste ese consentimiento, en nombre de la misma---



señora mandante.-Septimo. Para que ya respecto a sus bienes matrimoniales ya ya por los que toca a los que pertenezcan a la señora otorgante, y ya sean muebles o raices, derechos y acciones, celebre contratos de subrogación, cesión, fianza, prenda, anticresis, hipoteca, sociedad,--- prestación de servicios, depósito, donación, mutuo simple o con interés, comodato, compraventa, permuta, arrendamiento, censo y cualesquiera otros incluso los aleatorios;asi como novaciones, rescisiones, transacciones y compromisos arbitrales bajo las condiciones y forma que tuviere a bien pactar.-Octavo. Para que confiera poderes generales o especiales con las facultades que llegaren a necesitarse, y los revoque cuando asi convenga.-Noveno.Para que tome o dé posesión de bienes y otrogue las escrituras y documentos que se ofrezcan, con las obligaciones y renunciaciones que estime convenientes, solicite inscripciones y recabe títulos y otros documentos.-Decimo.para que haga toda clase de denuncias, gestiones y solicitudes ante cualesquiera oficinas o autoridades, ya sean judiciales o administrativas, o de cualquiera otra gerarquía, y pertenezcan al municipio, al Estado o a la federación.-Undecimo. Para que con el carácter de girador, aceptante, endosante, o de cualquiera otra manera, subscriba letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques y cualesquiera otros documentos mercantiles y formalice protestos cuando así procediere.-Duodecimo.Para que reciba o recoja, abra y conteste la correspondencia dirigida a la mandante, subscribiendo en su nombre, asi como telegramas, comunicaciones y oficios que por cualquier conducto le fueren despachados.-Decimo Tercero. Para que siempre que fuere preciso recurrir a la via judicial, comparezca ante cualesquiera juzgados y tribunales, y promueva, siga y termine, como actor, como reo o bajo cualquier otro carácter, el juicio respectivos, y ya se trate de procedimientos civiles, mercantiles o penales: ponga o niegue demandas y querellas: oponga y destruya -- excepciones y articulaciones de todo género: prorrogue o decline jurisdicciones: goce o renuncie términos y leyes; rinda pruebas: articule y absuelva posiciones: reconozca



o niegue firmas: presente y tache testigos y documentos: pida intervenciones, embargos, depósitos, desembargos, ventas, remates, adjudicaciones y arraigos: haga posturas, pujas y mejoras y promueva y siga cualesquiera otras diligencias, ya en el curso del juicio, ya como prejudiciales y ya como providencias precautorias: nombre peritos, contadores y albaceas y acepte y desempeñe esos cargos o los renuncie: pretenda acumulaciones: formule protestas y reu- saciones: oiga decretos, autos sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales: consienta aquello que es- time arreglado a derecho e interponga cuando lo crea con- veniente los recursos de aclaración de sentencia, revoca- ción, apelación, denegada apelación, casación, queja, am- paro y demás recursos que las leyes establezcan o permitan, siguiéndolos por todos sus trámites e instancias o desis- tiéndose de ellos, así como de los artículos y aun de los mismos juicios, y practique en suma cuantos actos, agen- cias y diligencias se ofrezcan.-Decimo Cuarto. Para que - substituya este poder en todo o parte y revoque substitu- ciones.-ASI LO OTORGO, quedando instruida del valor y fuer- za de lo contenido en este instrumento, y previa lectura firma en unión de los testigos que fueron los señores don Agustín Martínez Escamilla, casado, que habita la casa nú- mero cuatro de la calle tercera de Manuel Herrera, y don Marcial Enciso, soltero, con habitación en la número vein- tiuno de la calle tercera del Doctor Coss: ambos empleados, mayores de edad y vecinos de esta ciudad. Doy fé.- Dolores Collantes de Gómez.- A.Martz. Escamilla.- Marcial Enciso.- Venturoso Torijano, notº.-El sello de la notaría pública nú- mero cinco.- NOTA que el suscrito remite al C. Administra- dor principal de la Renta del Timbre en esta ciudad, en - cumplimiento de los artículos 144 y 147, y para los efec- tos del 143 de la ley de 10, de junio de 1906.- Núm. de - orden del contrato: 12. Fecha de su otorgamiento: 25 enero de 1918.- Su calidad y nombre de los contratantes: Mandato general amplísimo conferido por doña Dolores Collantes de Gómez al señor su esposo don Antonio Gómez Fernández.- Su valor: Indeterminado.- Núm. de fojas que ocupa en protoco-

lo: Dos.- Suma que causa conforme a la frac. 76 inc I de  
la tarifa \$4 cuatro pesos.- Venturoso Torijano, Jefe de  
púb.- Estampillas por el valor indicado debidamente can-  
celadas.- El sello de la oficina del Timbre.- Puebla de  
Zaragoza, 26 de enero de 1918.- El suscrito, Administra-  
dor principal de la Renta del Timbre en esta ciudad,--  
Certifica: que las estampillas que contiene este docu-  
mento han sido adheridas y canceladas por esta oficina,  
y representan un valor de cuatro pesos.- J. Mayoral.- Toma-  
da razón conforme a la Circular 426 de 14 de septiembre  
de 1905.- El Contador: Eleno Hernández.- Es copia original,  
cuya matriz existe en el protocolo de la notaría pública  
número cinco de mi cargo, a que me remito; y se sacó pa-  
ra el apoderado en dos hojas con el timbre, respectivo,  
reproduciéndolas por medio de prensa, al siguiente día -  
del otorgamiento. Doy fé. Venturoso Torijano. Rúbrica."--  
"Un sello que dice" "Estados Unidos Mexicanos Notaría  
Publica No. 5. Distrito de Puebla Estado Libre y Soberano  
de Puebla!"- Confrontada la firma J, Manuel Quintero.- El  
suscrito certifica: que la firma que antecede del C,  
Venturoso Torijano, Encargado de la Notaria Publica nú-  
mero cinco de las de esta Ciudad, es auténtica.- Consti-  
tución y Reformas. Puebla de Z 29 de Enero de 1918.- El  
Gobernador del Estado. Alf Cabrera.- Derechos pagados -  
\$4.80.- Poliza No. 41.- Mateos.- Rúbricas!"-----

*Copia de su ori-  
ginal que se des-  
glosa hoy  
Puebla, nov. 30/18.  
E. Macanayé*



EL C. LICENCIADO EDUARDO MACARTY C. SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO, CERTIFICA: -----

*Escritura de división y partición adjudi-*

Que en el juicio de amparo número 424, de este año, promovido por Antonio Gómez Fernández, por su esposa la Señora Dolores Collantes de Gómez, contra actos del C. Presidente de la República y de la Comisión Nacional Agraria, obra una escritura, que a la letra dice:-----



*Cesión de bienes entre los herederos de Doña Jacoba García Collantes y D. Francisco González Collantes.*

" Escritura número 13.- En San Andrés Chalchicomula, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos diez y seis, ante mí el LICENCIADO JOSE MARIA BULNES, Encargado de la Notaría Pública de este Distrito y testigos instrumentales que al fin se expresarán comparecieron la Señora Doña DOLORES G. COLLANTES DE GOMEZ originaria de Nopalúcan, Distrito de Tepeaca, vecina de la Ciudad de Puebla, con habitación en la calle décima cuarta de Zaragoza número dos, de paso en esta Ciudad, casada canónica y civilmente, por su propio derecho y como cesionaria de los derechos y acciones hereditarios de las Señoras sus hermanas Doña María G. Collantes de Miera y Doña Manuela G. Collantes de Muñoz, lo que me consta y certifico, pues he tenido a la vista las escrituras respectivas, las cuales fueron otorgadas en fé del Notario Don Mariano Bonilla, bajo el número cincuenta y cuatro a las ocho de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos catorce, la primera y en fé del propio funcionario y bajo el número ochenta a las cuatro de la tarde del día veinte del mismo mes y año la segunda. EL SEÑOR DON ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ, nacido en Quintana, Provincia de Santander España de la misma vecindad que su Señora y de paso igualmente en esta Ciudad, casado canónica y civilmente, propietario, como cesionario de los derechos y acciones hereditarios de la Señora Doña Manuela G. Collantes de Muñoz en la testamentaria de Doña Jacoba García de Collantes, lo que también me consta y certifico, pues he tenido a la vista la escritura respectiva, la cual pasó en fé del Notario Don Juan Arregui y Garay en la Ciudad de Santander, España bajo el número novecientos cincuenta y nueve a veintiuno de Noviembre de mil novecientos once, ins-



trumento ultramarino que está debidamente requisitado, y por último el Señor Don Aurelio Gómez Escárzaga, de la Habana, Capital de la Isla de Cuba, vecino de la ciudad de México, con habitación en la cuarta calle del Doctor Bertiz número ciento veintiocho, quien dice conservar su nacionalidad española, soltero, en representación de los menores hijos del Señor Don Aurelio Gómez Escárzaga y de su finada esposa Doña Inocencia G. Collantes de Gómez Escárzaga, cuyos menores son: Aurelo, Manuel Antonio, Ángel y María Rita, personalidad que también me consta y certifico, pues he tenido a la vista el poder ultramarino debidamente requisitado, en virtud del cual el Señor Don Aurelio Gómez Escárzaga, padre de los menores expresado, confirió tal representación y fúe otorgado en la Ciudad de Santander, España, bajo el número novecientos noventa y cuatro el día cuatro de Diciembre de mil novecientos once, por ante el Notario Don Juan Arregui y Garay; todos los comparentes, con capacidad legal a mi juicio para contratar y obligarse, personalmente conocidos y dijeron: que el día diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, falleció en la Ciudad de Puebla, la Señora Doña María Jacoba García esposa que fúe del Señor Don Francisco González de Collantes; habiendo otorgado el mismo día y por ante el Notario Don Miguel Domínguez Toledano, testamento, en el que declarando haber tenido en su matrimonio cuatro hijos nombradas Doña María, Doña Manuela, Doña Dolores y Doña Inocencia, las instituyó herederas, nombrando como albacea a su esposo el Señor Don Francisco González de Collantes y expresando que de sus mencionadas hijas, Doña María era mayor de edad y menores las otras tres: que el día veinticinco de Febrero citado, el Señor Collantes promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad el juicio testamentario comprobando haber satisfecho la pensión de Bibliotecas, y por auto de fecha veintiocho del mismo mes, se dió por iniciado el juicio concediéndose al Señor Collantes licencia para formar los inventarios por memorias simples: que el diez y seis de Noviembre del mismo año de mil ochocientos ochenta y ocho, el Señor Collantes presentó



los inventarios con el avalúo respectivo, efectuado por el Señor Don Angel Aresti, nombrado como perito el veintisiete de Julio anterior; inventario en el que se incluyeron todos los bienes existentes en poder del matrimonio ascendiendo el activo a la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos, treinta y cuatro centavos contra un pasivo de sesenta y tres mil cuatrocientos pesos incluidos veinticinco mil pesos que el Señor Collantes declaró haber aportado a él al matrimonio; que en tal estado se suspendió el curso del negocio hasta el catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve que el representante de fondos de Instrucción Secundaria que lo era también del Hospicio de Pobres del Estado, presentó la liquidación de las pensiones que la herencia causó a favor de ambas Instituciones: pensiones que fueron satisfechas el veintiseis de Marzo del citado año de ochocientos ochenta y nueve, importando la una cuatrocientos nueve pesos setenta y cuatro centavos y la otra ochenta y un pesos noventa y cuatro centavos, más la cuota federal a ambas correspondiente: que suspenso de nuevo el curso del negocio hasta el veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se presentó escrito pidiendo la aprobación de los inventarios por los que en escrito de cuatro de Octubre del mismo año, significaron su conformidad las herederas Doña María y Doña Manuela y Doña Dolores que ya habían llegado a la mayor edad; pero como Doña Inocencia aun era menor, hubo que proveerla de tutor y curador interinos o ad-hoc, por la oposición de intereses que pudiera resultar entre ella y el Señor su padre; cargos que recayeron en los Señores Don Vicente Palacios y Licenciado Don Juan B. Morales, el primero de los cuales previo el discernimiento de los cargos, en escrito de veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco expresó su conformidad con los predichos inventarios que fueron judicialmente aprobados por auto de treinta de Diciembre del mismo año; el Señor Collantes, con fecha veinte de Enero de mil ochocientos noventa y seis, presentó al Juzgado el proyecto de división y aplicación de bienes fijando como porción hereditaria de cada una de sus hijas Doña





María, Doña Manuela, Doña Dolores y Doña Inocencia González Collantes y García, incluso sus réditos computados desde el diez y siete de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho a igual fecha de mil ochocientos noventa y seis, la cantidad de diez y ocho mil novecientos diez pesos, sesenta y uno -- --tres cuartos centavos, no obstante que las operaciones numéricas daban menor cantidad, y propuso adjudicarse todos los bienes, quedando de su cargo el pasivo y reconocer a sus -- hijas sus indicadas porciones al tipo de seis por ciento -- anual por mientras no les fueran satisfechas: que casadas ya las herederas Doña Manuela y Doña Dolores, sus respectivos esposos Señores Don Maximino Muñoz y Don Antonio Gómez Fernández, comprobando sus respectivas personalidades, por escrito de cuatro de Febrero del año que venimos citando, la -- Señorita María Collantes por el suyo del doce del mismo mes, y el Señor Don Vicente Palacios, como tutor de la Señorita -- Inocencia Collantes por el de fecha veintitres de Febrero -- dicho, expresaron su conformidad con el proyecto de división y aplicación de bienes antes mencionado, e igual conformidad prestó el Señor Agente del Ministerio Público en escrito de dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete; pero -- circunstancias de familia obligaron al Señor Don Francisco González de Collantes a ausentarse del País, y el negocio -- sufrió una tercera paralización: que en este estado de cosas por escritura de fecha diez y siete de Diciembre de mil ocho -- --cientos noventa y ocho otorgada en la Notaría número tres de la Ciudad de Puebla entre la Señorita María González Collantes y el compareciente Señor Don Antonio Gómez Fernández, -- procediendo éste como apoderado del mencionado Don Francisco González de Collantes padre de aquella, se ratificó el -- proyecto de división y aplicación de bienes de veinte de -- Enero de mil ochocientos noventa y seis que no llegó a aprobarse judicialmente, se liquidaron con sujeción al mismo el haber y réditos correspondientes a dicha heredera quien recibió una parte de ese su crédito, y casada posteriormente, su esposo y representante Señor Don José Saenz de Miera, recibió la parte del crédito que estaba insoluto y los réditos causados hasta el quince de Noviembre de mil novecientos uno, ha-



ciéndose constar tal operación y recibo finiquito en es-  
critura del mismo quince de Noviembre constante en la mis-  
ma Notaría número tres de la Ciudad de Puebla: que la here-  
dera Doña Inocencia González de Collantes habia casado en  
la Ciudad de Santander, España con el Señor Don Aurelio -  
-Gómez Escárzaga, y vuelta al País el veintitres de octubre  
de mil novecientos cinco, falleció intestada en la Ciudad  
de Puebla, habiéndose denunciado su intestado en el Juzga-  
-do de Primera Instancia del Distrito de Tecamachalco fue-  
ron reconocidos los derechos hereditarios de sus menores -  
hijos Don Aurelio, Don Manuel Antonio, Don Angel y Doña -  
María Rita Gómez y González de Collantes, cuyo padre y re-  
presentante Señor Aurelio Gómez Escárzaga, por escritura  
de diez y seis de Abril de mil novecientos nueve, autorizada  
en la mencionada Notaría número tres de la Ciudad de Puebla  
ratificando el ya repetido proyecto de división y aplica-  
ción de bienes fechado el veinte de Enero de mil ochocien-  
tos noventa y seis referente a la testamentaria de la Seño-  
ra Doña María García de Collantes, liquidó con sujeción al  
mismo proyecto con el compareciente Señor Don Antonio Gómez  
Fernández apoderado como se ha dicho del Señor Don Francis-  
co González de Collantes los réditos causados hasta la fe-  
cha indicada, recibió el importe total de ese adeudo, y en  
la misma citada escritura expidió su recibo finiquito por  
sí y por sus indicados menores hijos: que por virtud de las  
operaciones que se acaban de referir, quedaron como -  
únicos interesados en la testamentaria de que se ha venido  
hablando, el Señor Don Francisco González de Collantes en  
su condición de cónyuge sobreviviente de la autora de la -  
herencia y sus hijas Doña Dolores González Collantes de -  
Gómez Fernández y Doña Manuela González Collantes de Muñoz:  
pero esta Señora con la licencia marital respectiva, y por  
escritura de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos  
once otorgada en Santander, España, ante el Notario Don -  
Juan Arregui y Garay cedió a título oneroso todos los bie-  
nes y derechos en que consiste su haber como heredera de la  
Señora María Jacoba García Collantes, incluso sus réditos



y frutos en favor del compareciente Señor Antonio Gómez Fernández, quien con tal caracter se apersonó en los autos del juicio sucesorio, por escrito de treinta de Mayo de mil novecientos doce: que mientras tanto el cinco de Noviembre de mil novecientos once, había fallecido en la Ciudad de Santander mencionada, el Señor Don Francisco González de Collantes bajo testamento público abierto otorgado en la misma Ciudad de Santander ante el Notario Licenciado Don Bernardo Ortiz el veintitres de Mayo del propio año de novecientos once: testamento en el cual instituyó como herederos de todos sus bienes y derechos en partes iguales a sus tres hijas Doña María González Collantes de Saenz de Miera, Doña Manuela González Collantes Muñoz y Doña Dolores González Collantes de Gómez Fernández, y a sus cuatro menores nietos Don Aurelio, Don Manuel Antonio Don Angel y Doña María Rita González Collantes en representación de la finada Señora Doña Inocencia González Collantes de Gómez Escárzaga confiriendo a sus tres mencionadas Hijas el cargo de albaceas conjunta o separadamente, pero con especialidad a la compareciente Señora Dolores González Collantes de Gómez Fernández: que esta Señora por escrito fechado el veinte de Mayo de mil novecientos doce, promovió ante el Juzgado de primera instancia de este Distrito, el juicio testamentario del mencionado Señor su pader, obteniendo auto de radicación que se proveyó el veintiocho del mismo mes, y en junta verificada en treinta y uno de Agosto, fueron reconocidos los derechos hereditarios de la misma Señora compareciente y los de sus hermanos Doña María y Doña Manuela, así como los de sus sobrinos Don Aurelio, Don Manuel Antonio, Don Angel y Doña María Rita hijos de la finada Doña Inocencia, habiendo estado representados en esa diligencia su hermana Doña Manuela y sus mencionados sobrinos, cuyo padre así como aquella Señora no comparecieron, por el Señor Agente del Ministerio Público que concedia la licencia respectiva para la formación de los inventarios, fueron presentados el treinta de Septiembre de mil novecientos doce y se adicionaron el siete de Abril de mil novecientos trece



pero no pudo aplicarse el avalúo de los bienes porque aun no se habian apersonado en el juicio ni Doña Manuela González Collantes de Muñoz ni el pader de los menores hijos de la finada Doña Inocencia: que en los autos del juicio testamentario de la Señora María Jacoba García de Collantes, el compareciente Señor Antonio Gómez Fernández habia promovido y se habia decretado la acumulación de los dos juicios sucesorios por resolución de veintiocho de Enero de mil novecientos trece; pero en lo principal hubo que suspender el procedimiento desde el doce de Mayo ultimamente oitado, porque en la indicada fecha se presentó el Señor Licenciado Don Alfredo Sandoval como apoderado de la Señora Manuela González Collantes de Muñoz y del Señor Aurelio Gómez Escárzaga pader de los menores hijos de Doña Inocencia alegando diversas razones para sostener la incompetencia del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y la competencia de los Tribunales de España para conocer del negocio, incidencia que tramitada legalmente, se falló el once de Agosto del mismo año de mil novecientos trece, declarándose la improcedencia de la declinatoria opuesta, y aunque el Señor Sandoval inconforme de tal resolución apeló de ella, el recurso de apelación se dió por fenecido en el auto de veintitres de Diciembre del propio año, proveído por el Tribunal Superior del Estado, por el desistimiento expreso de los apelantes y reconocimiento que de la jurisdicción del Juez de primera instancia de este Distrito, hicieron en sus escritos de veintiocho de Noviembre, nueve y veinte de Diciembre del año citado: que expedida ya la jurisdicción del Juzgado de este Distrito, todos los interesados en el juicio, esto es, Doña María González Collantes de Saenz de Miera que habia venido gestionando amparada por autorización judicial en virtud de que su esposo se encontraba ausente; Doña Manuela representada por su esposo el Señor Don Maximino Muñoz y Don Aurelio Gómez Escárzaga padre de los menores hijos de Doña Inocencia, representado por el compareciente Señor Aurelio Gómez Sopena y la compareciente Señora Dolores González Collantes de



Gómez Fernández, que ya venia representada por el  
Licenciado Luis García Armora, solicitaron nueva licencia  
para proceder a la formación de los inventarios y ava-  
lúo de los bienes nombrando como perito valuador al  
Señor Don Santos Gómez y concedida esta licencia, el  
veintiseis de Enero de mil novecientos catorce, se pre-  
sentaron los inventarios y avalúos suscritos de confor-  
midad por todos los interesados incluso el representan-  
te del Ministerio Público, obteniéndose su judicial --  
aprobación; una vez ratificados el diez y nueve de Fe-  
brero de mil novecientos catorce, quedando también li-  
quidada la pensión que la herencia causó a favor de la  
instrucción Secundaria del Estado, pensión que fué sa-  
tisfecha el mismo diez y nueve de Febrero citado: que  
en este estado las cosas por escritura de siete y vein-  
te de Febrero de mil novecientos catorce autorizadas  
en la Ciudad de Puebla, Doña María González Collantes  
de Sanz de Miera, ya en el libre ejercicio de sus de-  
rechos, y Doña Manuela González Collantes de Muñoz --  
legalmente autorizada por su esposo el Señor Don Maxi-  
mino Muñoz, cedieron a título oneroso los derechos y  
acciones hereditarios que les asistían con relación a  
los bienes que constituyen el acervo de la testamen-  
taria de su padre Francisco González de Collantes su-  
jetos a la jurisdicción del Juzgado de primera instan-  
cia de este Distrito en favor de la compareciente Se-  
ñora Dolores González Collantes de Gómez Fernández --  
quien obtuvo por auto proveído en auto de doce de Oc-  
tubre del mismo año de novecientos catorce, se le tu-  
viera como parte con el indicado caracter de cesionaria  
de sus dos mencionadas hermanas: que en órden a la ad-  
ministración de los bienes, por resoluciones de vein-  
titres de Enero y cuatro de Abril de mil novecientos  
catorce y conprevia audiencia de todos los interesados  
se aprobaron así el presupuesto de gastos como las di-  
versas operaciones de que la Señora albacea habrá veni-  
do dando cuenta al Juzgado, quedando así los juicios



acumulados en estado de procederse a la partición de la herencia: que en junta verificada el siete de Mayo del año que se viene citando, se acordó el que los interesados darían extrajudicialmente al Señor Licenciado Don Luis García Armora las instrucciones necesarias para que ajustándose a ellas, procediera a formular el proyecto de división y aplicación de bienes y para el efecto se le mandaron entregar los autos: que el Señor Licenciado Don Luis García Armora con escrito de cinco de Agosto de mil novecientos catorce, presentó su proyecto fechado el diez de Julio del mismo año suscrito de conformidad por los Señores Doña Dolores González Collantes, su esposo Don Antonio Gómez Fernández y Don Aurelio Gómez Sopena que como se ha dicho tiene la representación jurídica del Señor Don Aurelio Gómez Escárzaga, padre y legítimo representante de los menores Don Aurelio, Don Manuel Antonio, Don Angel y Doña María Rita Gómez y González Collantes; proyecto en el que sin haberse tomado en consideración los gastos que se han venido erogando en los juicios testamentarios desde la fecha en que se acumularon, pero sí todos los productos que ha habido desde el fallecimiento del Señor Don Francisco González de Collantes, se vino afijar el acervo total de los bienes en la cantidad de setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos setenta y nueve centavos de los que únicamente se adeudan a personas extrañas ciento cuarenta pesos sesenta y un centavos, quedando de la pertenencia de ambas sucesiones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos, diez y ocho centavos, de los que, hecha la división conforme a los acuerhabidos entre las Señoras interesadas, corresponden: al compareciente Señor Antonio Gómez Fernández como cesionario de Doña Manuela González Collantes de Muñoz heredera de la finada Señora -- María Jacoba García de Collantes setenta mil pesos, a la compareciente Doña Dolores González Collantes de Gómez Fernández, como heredera de sus padres Doña María Jaco-





ba García de Collantes y Don Francisco González de Co-  
llantes y como cesionaria de sus hermanas Doña María  
González Collantes de Saenz de Miera y Doña Manuela --  
González Collantes de Muñoz herederas también del finca  
do Señor Don Francisco, cuatrocientos setenta mil cua--  
trocientos ochenta pesos diez y ocho centavos, y a los  
MENORES DON AURELIO, DON MANUEL ANTONIO, Don ANGEL Y DO  
NA MARIA RITA Gómez y González Collantes hijos de la -  
finada Doña Inocencia de los últimos apellidos, DOSCIEN  
TOS VEINTICUATRO MIL PESOS que el proyecto de referen  
cia cuya ratificación pudo concluirse durante el mes -  
de Noviembre de mil novecientos quince, pues lo había -  
impedido la clausura en que estuvieron los Tribunales  
del Estado, previa la conformidad del Ministerio Pú--  
blico a quien se dió audiencia, por el interés que en -  
el negocio tienen los menores de que se ha venido ha--  
blando, fué judicialmente aprobado por resolución dic-  
tada el veintinueve de Diciembre del año próximo pasa-  
do pronunciada con la previa citación de todos los in-  
teresados a quienes se previno procedieran a otorgar  
la presente escritura; Que así en la testamentaria de  
la Señora María Jacoba García de Collantes como en -  
la del Señor su esposo Don Francisco González de Co--  
llantes, se pagaron oportunamente las pensiones que -  
a favor del fisco federal causaron ambas herencias, ha  
biéndose cancelado en los proyectos de división respec  
tivos, las estampillas comprobatorias del pago que a  
las testamentarias de que se ha venido tratando han -  
pertenecido, por lo que bienes raíces ubicados en el  
País conciermen: la hacienda de Santa Ana adquirida -  
durante el matrimonio de los Señores autores de la --  
herencia, ubicada en la Municipalidad de Chalchicomula,  
Distrito del mismo nombre la cual finca linda al Orien  
te con terrenos de la Ciudad, con los de la hacienda -  
de San Cayetano, con los rancho de San Juan y San Mar  
tín, Ojo de Agua y con los de la hacienda de Jalapasco:  
al Poniente con terrenos de la hacienda de Santa Ines  
Rabanillo, al Sur con terrenos del rancho de Concepción



y al Norte con la mencionada hacienda de Jalapasco, el rancho de Ahuatepec y la Hacienda de San Diego: La HACIENDA DE SAN MIGUEL DEL SALADO adquirida tambien durante el matrimonio, ubicada en la Municipalidad de Chiapa, Distrito de Tepeaca, que linda al Oriente con la Hacienda de Ozumba, al Poniente con la de San Marcos, al Sur con las de Santiago y San José Ovando y al Norte con las Haciendas de Santa Ana Mier y la de Ozumba: la HACIENDA DE SAN MIGUEL SESMA, adquirida por el Señor González de Collantes con posterioridad al fallecimiento de su esposa, ubicada en la Municipalidad de Atzitzintla de este Distrito de Chalchicomula y que linda al Oriente desde el agua del Moral pasando por las mojoneras que existen en la barranca del Moral en la loma de Xiatla, en el Ocote y en la barranca de Chavez hasta la orilla del camino de Orizaba, con terreno del antiguo sitio Texmalaquilla, con los de algunos vecinos del pueblo de Atzitzintla y con los del rancho de Santa Cruz, al Poniente con terrenos de la hacienda de Guadalupe desde la mojonera existente en la orilla del camino de Orizaba hasta los puntos nombrados "Ayotepec" y "La Sarabia" y de ahí a la fuentequilla con terrenos de la Hacienda de San Cayetano, al Sur con terrenos de la hacienda de San Antonio de Abajo, marcando el lindero el camino de Orizaba y al Norte con terrenos que pertenecieron al Conde del Valle, siguiendo el lindero desde la fuentequilla a la punta del llano grande y pasando por Piedra Rodada hasta el agua del Moral, estándole anexo a esta misma hacienda un terreno sito en el punto llamado "La Lagunilla" así como el manantial de agua del mismo nombre; siendo las dimensiones y linderos del terreno, por el Oriente trescientos un metros sesenta y ocho centímetros, lindando con terrenos que fueron de Don Cayetano Muñoz; por el Poniente igual medida lindando con la hacienda de San Miguel Sesma, por el Sur doscientos setenta y seis metros cincuenta y cuatro centímetros lindando con terrenos que fueron de Don Aparicio González y por el Norte trescientos ochenta y cuatro metros sesenta y cuatro centímetros lindando con terrenos que fueron de Guadalupe Bello; y por -





fin, la HACIENDA DE SAN ANTONIO LIJON, adquirida tambien despues del fallecimiento de la Señora García de Collantes ubicada en la Municipalidad de Cuesta Blanca, Distrito de Tecamachalco, cuyos linderos son al Oriente con la ranchería de los Ramírez, con el rancho de los Teteles y con varios vecinos de Cuesta Blanca, al Poniente con la Hacienda de San Pedro Real; al Sur con el rancho de Antonio López; con el pueblo de San Sebastián, con el rancho de Márquez, con el rancho de El Vergel, con el rancho de Buena Vista, con el de Poyedo y con el de La Trasquila; y al Norte con la hacienda de San Pedro Real y rancho de la Trinidad; abvirtiéndose que esta finca se encuentra en la Municipalidad del Palmar y no en la de Cuesta Blanca como se habia dicho. Que ninguna de las cuatro expresadas fincas reporta gravámen alguno ni tiene cuestiones pendientes por razón de sus límites: que supuesto todo lo narrado que se justifica con las constancias de los autos que se han vendo neccionando, las que yo el Notario tengo a la vista y cuya compulsa en lo substancial y conducente agrego al apéndice de este protocolo para su inserción en los testimonios que de esta escritura de expedirse, los Señores comparecientes, en cumplimiento del mandado judicial contenido en la resolución de veintinueve de Diciembre de mil novecientos quince arriba citada, otorgan:-----

**P R I M E R O.** El Señor Don Antonio Gómez Fernández como cesionario de los derechos que asistieron a la Señora Manuela González Collantes de Muñoz en la sucesión de la Señora Dona María Jacoba Gracia de Collantes; el Señor Don Aurelio Gómez Sopena como apoderado del Señor Aurelio Gómez Escárzaga padre y legítimo representante de los menores Don Aurelio, Don Manuel Antonio, Don Angel y Doña María Rita Gómez y González Collantes, y la Señora Doña Dolores González Collantes de Gómez Fernández en su condición de heredera de sus finados padres Doña María Jacoba García de Collantes y Don Francisco González de Collantes y como cesionaria de los derechos que sus herma-



nas Doña María González Collantes de Saenz de Miera y  
Doña Manuela González Collantes de Muñoz tuvieron en la  
misma sucesión de su finado padre, ratifican su confor-



midad con el proyecto partitorio de diez Julio de mil no-  
vecientos catorce formado por el Señor Licenciado Don  
Luis García Armora y aprobado por resolución de veinti-  
nueve de Diciembre de mil novecientos quince, obligándose  
y obligando a sus representantes a sus representantes a  
estar y pasar por él ahora y en todo tiempo.-----

S E G U N D O. En pago de setenta mil pesos que segun el  
proyecto de referencia corresponden al compareciente Se-  
ñor Antonio Gómez Fernández, se le adjudica en propiedad  
por su precio de inventarios que es de cienmil pesos, ba-  
jo los linderos que se han expresado en la parte exposi-  
tiva de esta escritura, y con todos sus usos, contumbres  
y servidumbres, la Hacienda de SANTA ANA ubicada en esta  
Municipalidad de Chalchicomula, finca de la que ha esta-  
do y está en posesión en virtud del contrato de arrenda-  
miento que se hizo constar en la escritura de quince de  
-Julio de mil novecientos ocho, autorizada en la Notaría  
número tres de la Ciudad de Puebla, la que por la presen-  
te queda conclada: de los treinta mil pesos saldo del pre-  
cio de la finca de que se trata, se dá por recibida la  
Señora Dolores González de Collantes, esposa del adjudica-  
tario.-----

T E R C E R O. En pago de los descientos veinticuatro mil  
pesos que conforme al mismo proyecto partitorio de diez  
de Julio de mil novecientos catorce constituyen el haber  
que en la testamentaria del Señor Don Francisco González  
de Collantes correspondió a los menores Don Aurelio, Don  
Manuel Antonio, Don Angel y Doña María Rita Gómez y Gon-  
zález Collantes nietos del autor de la herencia, se les  
adjudican en propiedad y en común, representando todos cua-  
tro iguales porciones: A.- La Hacienda nombrada de San An-  
tonio Limón, con todos sus usos, costumbres y servidumbre  
y bajo los linderos que se han mencionado en el preemio  
de esta escritura, finca que recibió el compareciente --  
Señor Aurelio Gómez Sopena, por su representación y por



su precio de inventarios que es el de ochenta mil pesos el día primero de Julio de mil novecientos catorce.

Los llenos y demás moviliarios que también recibió el Señor Sopena en la mencionada fecha, valiosos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos treinta y tres centavos. Los ochenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos faltantes para completar el haber de los menores dichos, se entregan en este acto a presencia del Notario y testigos por la Señora Dolores González Collantes de Gómez al Señor Don Aurelio Gómez Sopena, quien los recibe con la representación que tiene acreditada y para los tan repetidos cuatro menores Gómez y González Collantes, en las siguientes especies. Una letra marcada con el número trescientos cincuenta y siete girada a su orden y a cargo de los Señores Gómez Allende Hermanos de México, por valor de veintiun mil seiscientos cinco pesos cuarenta y nueve centavos; otra letra marcada con el número novecientos treinta y tres girada por Cándido Luján a cargo de Enrique Colar hijo endosada por Antonio Gómez a favor del mismo Señor Sopena, por valor de cinco mil novecientos veintinueve pesos setenta centavos: un cheque marcado con el número veintiuno, girado por la Señora Viuda de Mier al portador y cargo de Enrique de Lascurain de México, por valor de dos mil pesos, y cincuenta y nueve mil novecientos veintinueve pesos cuarenta y ocho centavos en papel moneda resollado del Gobierno Provisional de México.

C U A R T O. A la Señora Doña Dolores González Collantes de Gómez en pago de los cuatrocientos setenta mil cuatrocientos ochenta pesos diez y ocho centavos, importe de sus respectivos haberes, como heredera de sus finados padres, y como cesionaria de los derechos que en la sucesión de Don Francisco González de Collantes tuvieron las Señoras Doña María González Collantes de Saenz de Miera y Doña Manuela González Collantes de Muñoz y para reintegrar la del pago que acaba de hacer a los menores Gómez y González Collantes hijos de los Señores

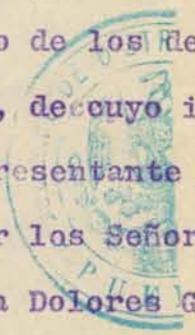


cuotas, declarando los tres señores comparecientes es-  
tar ya cada uno en posesión de los bienes que se les han  
aplicado; que el Señor Sopena recibe en este acto los  
-títulos con que el autor de la herencia poseyó la Ha-  
cienda de San Antonio Limón, y que el Señor Don Antonio  
Gómez autorizó desde un principio a la Señora su esposa  
para todas gestiones, actos y acuerdos que en las testa-  
mentarias a que esta escritura se refiere, se han venido  
verificando.

S E X T O. De los gastos erogados hasta ahora, ascenden-  
tes a la cantidad de treinta y nueve mil seiscientos cua-  
renta y ocho pesos dos centavos, la parte de los menores  
Gómez y González Collantes contribuyen con la suma de  
nueve mil novecientos doce pesos que en este acto entre-  
ga el Señor Gómez Sopena y reciben los Señores Don Anto-  
nio Gómez y su esposa de cuyo cargo es el resto de la su-  
ma restante, quedando solo pendiente el pago de los de-  
rechos correspondientes al suscrito Notario, de cuyo im-  
porte se pagará una cuarta parte por el representante de  
los mismos menores, y las tres restantes por los Señores  
Don Antonio Gómez Fernández y su esposa Doña Dolores Gu-  
zález Collantes; debiendo cada parte lastar el costo de  
sus respectivos testimonios, impuestos y registros, bajo  
el concepto de que se deberán expedir dos testimonios a  
la parte de los menores y tres a la de los esposos Gómez  
y González Collantes.

S E P T I M O. Las tres partes comparecientes dan por ter-  
minadas definitivamente las testamentarias de los fina-  
dos Señores Doña María Jacoba de Collantes y Don Fran-  
cisco González de Collantes, declarando cada uno por sí  
-o por lo que a sus representaciones concierne, quedar-  
integralmente pagados y satisfechos, sin tener nada que  
reclamarse con motivo de las expresadas testamentarias.

O C T A V O. En este acto el señor Don Aurelio Gómez -  
Sopena declara que por instrucción muy particular que ha  
recibido del Señor Don Aurelio Gómez Escárzaga padre de  
los menores Don Aurelio, Don Manuel Antonio, Don Angel  
y Doña María Rita Gómez Collantes a quienes el declaran-  
te representa, los expresados menores conservarán su na-





cionalidad española.-----

---A S I L O O T O R G A R O N, ratificaron y firmaron

después de leído que les fué este Instrumento, de cuyo valor y fuerza legales quedaron advertidos los señores comparecientes. Fueron testigos del acto los Señores Don José Aresti canónica y civilmente, comerciante y Don Miguel Martínez Molina soltero, empleado, ambos de este origen y vecindad, mayores de edad y conocidos personalmente del suscrito Notario. Doy fé.- Dolores Collantes de Gómez Ant. Gómez.- Aurelio Gómez Sopena.- J.Aresti.- M.M.Molina.- José María Bulnes.-Rúbricas.-----

-----R E C A D O S F I S C A L E S.-----

Al margen un sello que dice: Recaudación Constitucionalista del Distrito de Tecamachalco. Estado de Puebla.- Número 99.- Al Notario Pública del Distrito de Chalchicomula.- Constitución y Reformas.- Tecamachalco. 15 de Febrero de 1916.- Tengo a honra contestar el atento oficio de Ud. número 19 del día 8 del actual, recibido hoy, en que se sirva comunicarme la división y partición de los bienes pertenecientes a las testamentarias de la Señora Jacoba García de Collantes y de su consorte el Señor Don Francisco Collantes, manifestándole: que ya se hace en los padrones de la Oficina de mi cargo la anotación que procede en favor de los herederos por los que respecta a la Hacienda de San Antonio Limón ubicada en este Distrito.- Protesto a Ud. mi atenta consideración, Luis López de Aynés.-Rúbrica.-----

Al margen un sello que dice: Recaudación Constitucionalista del Distrito de Chalchicomula.- Estado de Puebla.- Número 87.- Estando al corriente en el pago de la contribución predial respectiva la haciendas denominadas "San Miguel Sesma" y "Santa Ana" ubicadas ambas en este Distrito, no hay inconveniente en que ministre Usted el testimonio a que se refiere el oficio de Usted número 18 de 8 del actual, toda vez que conforme al artículo 10 de la Ley sobre Contratos del año de 1895, y resolución de 26 de Octubre de 1912, no causa el impuesto.- Protesto a Usted mi atenta consideración.- Constitución y Refer-





-mas.- Chalchicomula, 22 de Febrero de 1916.- Jesús Ma.

Rodríguez.- Rúbrica.- Al C, Notario Público.- Presente.-

Al margen un sello que dice: Recaudación de rentas Constitucionalista. Distrito de Tepeaca.- Estado de Puebla de Puebla.- Número 227.- Habiendo sido pagada la contribución predial causada el presente mes por la Hacienda de San Miguel del Salado ubicada en la Municipalidad de San José Chiapa de este Distrito, manifiesto a Ud. que no hay inconveniente por parte de esta Oficina para que ministre el testimonio de la escritura que corresponde a la Señora Doña Dolores González Collantes de Gómez Fernández como adjudicataria del Señor su padre Don Francisco Collantes en pago de sus respectivos haberes; cuya anotación por lo que respecta a la Hacienda del Salado de este Distrito, ya se manda hacer en los padrones fiscales como corresponde.- Lo que me honra participar a Ud. como resultado de su oficio número 20 fecha 8 de febrero p.p.do. y como relación a mi nota número 96 de 15 del mismo mes.- Acepte Ud. mi atención.- Constitución y Reformas. Tepeaca; Marzo 20 de 1916.- Ezequiel Ruiz.- Rúbrica.- Al Notario Público del Distrito de Chalchicomula.

Se sacó esta primera copia para que sirva de título de dominio a la Señora Doña Dolores Collantes y García de Gómez Fernández; Su matriz obra en el protocolo correspondiente al primer semestre del presente año. Va en ciento veintiocho fojas con los timbres de ley debidamente cancelados advirtiendo que la escritura antecedente ocupa en el protocolo el número trece de Instrumentos Públicos que le corresponde. San Andrés Chalchicomula, Diciembre siete de mil novecientos diez y seis. Corregido. Doy fé y de que se copió en prensa.- José María Búlnes.- Rúbrica.-

" Un sello que dice " Estados Unidos Mexicanos.- Notaria Publica.- Distrito de Chalchicomula Estado Libre y Soberano de Puebla.- Presentada por el Señor Don Antonio Gómez Fernández en nombre de su esposa la Señora Doña Dolores Collantes de Gómez Fernández para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad a las cinco de la tar-



de del día quince de diciembre, de mil novecientos dieciseis con su copia simple. Doy fe. San Andrés Chalchicomula Diciembre quince de mil novecientos dieciseis.-

-José María Búlmes.- Rúbrica.-----

" Un sello que dice" " E.L.Y S. de Puebla-Registro Público del Dto. Chalchicomula!"-"Quedó registrada el mismo día y hora de su presentación en el libro I primero - Volumen XV décimo quinto, Sección de la Propiedad, bajo el número 34 treinta y cuatro a la fojas 173 ciento -- setenta y tres frente agregándose la copia simple cotejada al libro V quinto que le corresponde. San Andres Chälchicomula, Diciembre quince de mil novecientos dieciseis. Doy fe.- José María Búlmes.-Rúbrica!"-----



*Copia de su original que se des-  
glosó hoy.*

*Puebla, novbre.  
30 de 1918.*

*E. Macarthy*







# CROQUIS DE LA REGION DEL PUEBLO DE SAN JOSE CHIAPA -

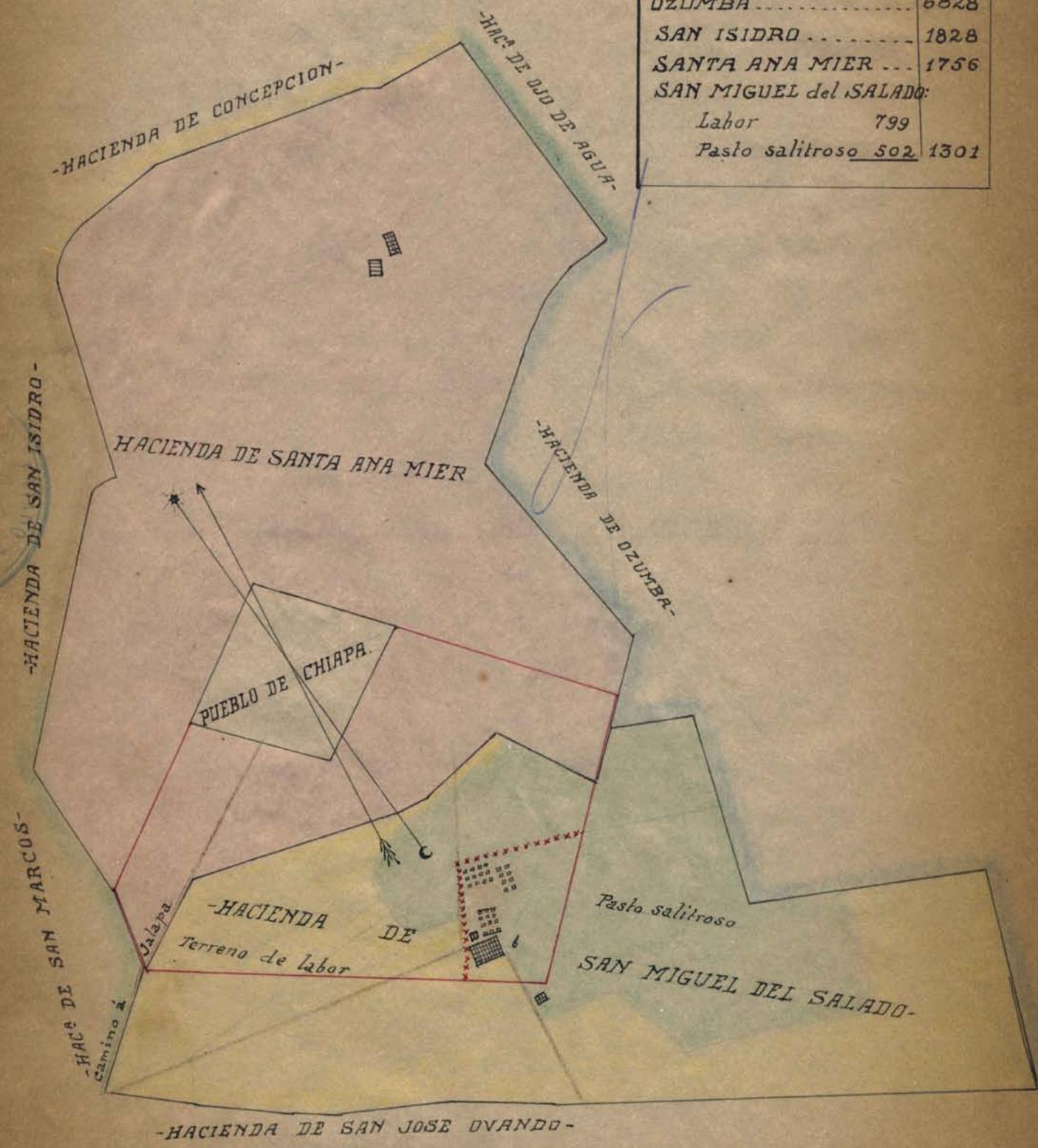
MUNICIPALIDAD DE TEPEACA - ESTADO DE PUEBLA.

Línea \_\_\_\_\_ según la resolución Presidencial de 27 de Diciembre de 1917.

Línea xxxxxxxx modificación de la Com. Nac. Agraria excluyendo el casco de la hacienda.

Escala 1:40 000.

SUPERFICIE DE LAS HACIENDAS.	
	Hectáreas
OZUMBA .....	6828
SAN ISIDRO .....	1828
SANTA ANA MIER ...	1756
SAN MIGUEL del SALADO:	
Labor	799
Pasto salitroso	502 1301



Puebla, 15 de Noviembre de 1918.

*José González Pacheco*  
Agente





# CROQUIS DE LA REGION DEL PUEBLO DE SAN JOSE CHIAPA.

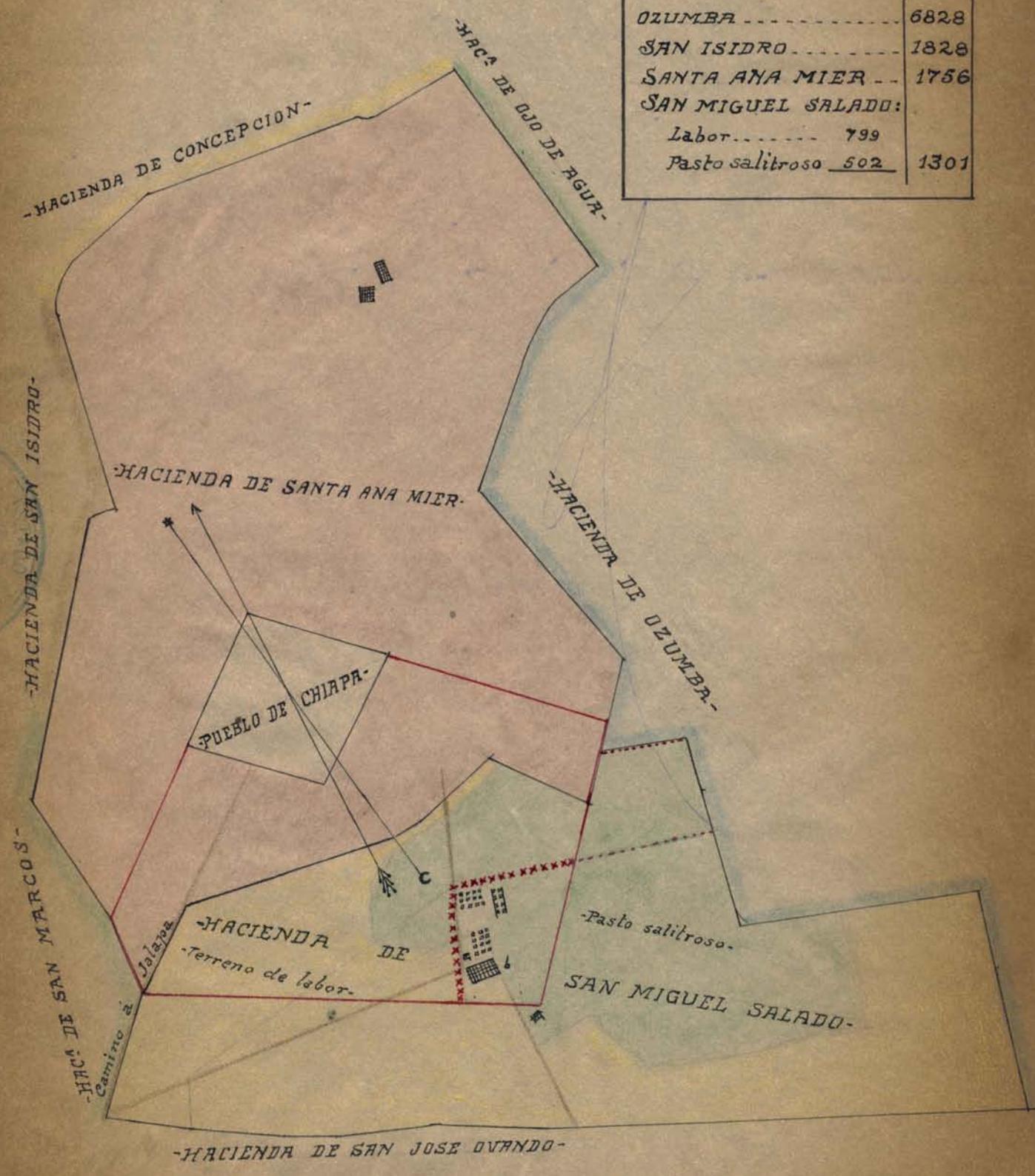
MUNICIPALIDAD DE TEPEACA. - ESTADO DE PUEBLA.

Línea \_\_\_\_\_ según la resolución Presidencial de Diciembre 27 de 1917.

Línea xxxxxxxx modificación de la Com. Nac. Agraria para excluir el casco de la hacienda.

Escala 1:40000.

SUPERFICIE DE LAS HACIENDAS.	
Hectáreas.	
OZUMBA .....	6828
SAN ISIDRO .....	1828
SANTA ANA MIER ..	1756
SAN MIGUEL SALADO:	
Labor .....	799
Pasto salitroso	502
	1301

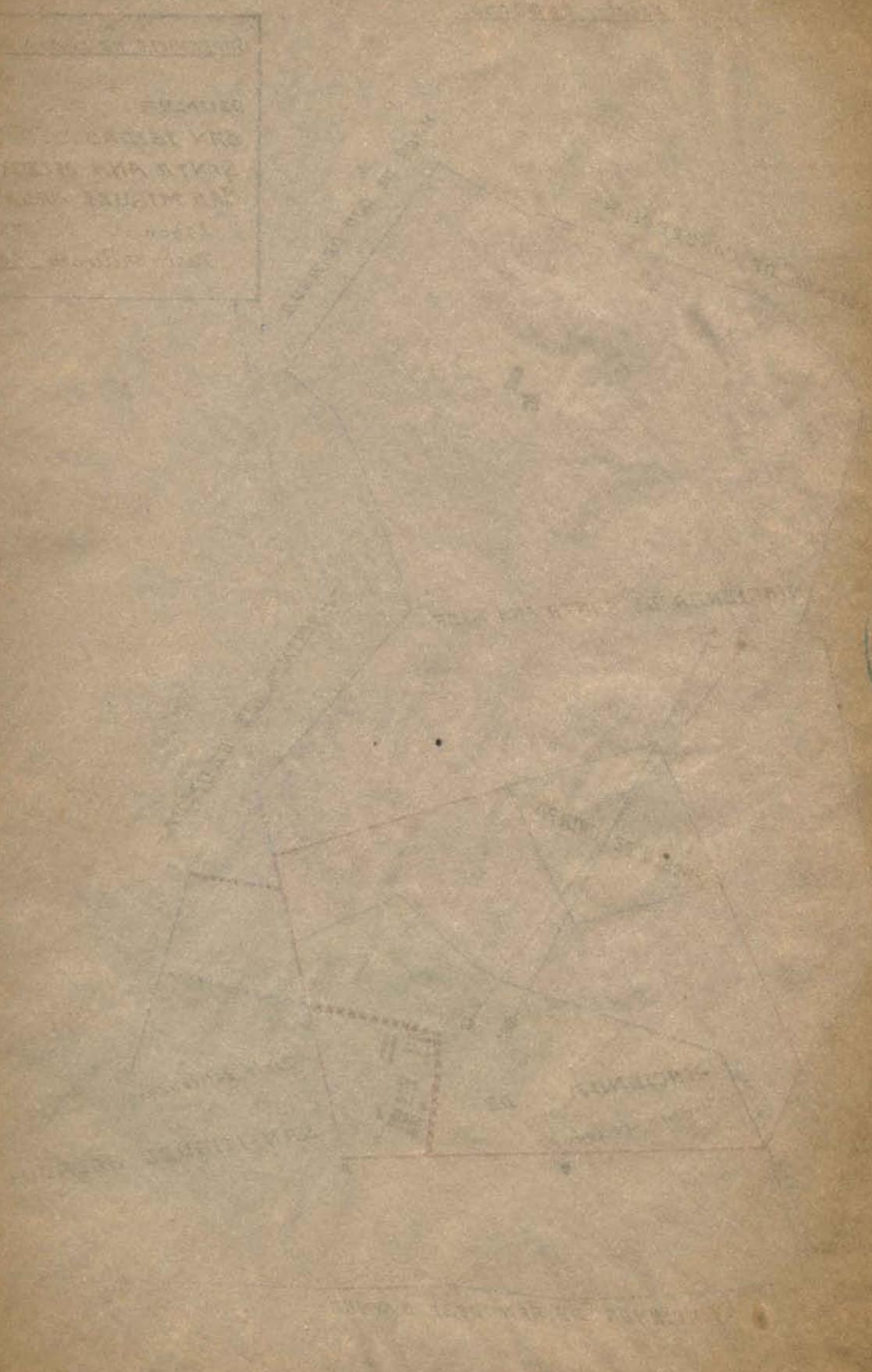


Puebla, 15 de Noviembre de 1918.

*José González Pacheco*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



*For [illegible]*  
*[illegible]*



EL CIUDADANO MANUEL M. HERNANDEZ, Secretario del Segundo Comité Particular Ejecutivo del Estado.

**C E R T I F I C A:** que en el expediente número diez relativo a la Ejecución del fallo Presidencial dotando de ejidos al Pueblo de San José Chiapa, obra un documento que a la letra dice:

" Al margen, un sello que dice: Comisión Nacional Agraria. México.D.F.--Estados Unidos Mexicanos.--Al centro:--VISTO el expediente instruido por la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla con motivo de la solicitud de dotación de tierras formulada por los vecinos de San José Chiapa, cabecera del Municipio de su nombre, Distrito de Tepeaca del mismo Estado, y Resultando: --1/º. Que los C.C. Domingo Torres y Alberto Gómez, Presidente Municipal y primer Representante, respectivamente, del mencionado Pueblo, manifestaron al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado que el Pueblo de San José Chiapa no tenía tierras y que las únicas de que podría disponer y que estaban inmediatas al Pueblo, eran las de la Hacienda de Santa Ana Tlaxcantla o Santa Ana Mier y Rancho anexo de Chiapa, propiedad de los Señores Enrique y Agustín Rivera, y que en esa virtud pedían al Superior Gobierno del Estado que si lo creía conveniente resolviere sobre la división y reparto de tierras de la mencionada hacienda de Santa Ana Mier, en cuya virtud se expidieron varias autorizaciones a favor del Pueblo para que tomase las tierras, tanto de la anterior hacienda y Rancho anexo, como de las haciendas de Ozumba y San Isidro, autorizaciones que después de sufrir varias modificaciones en cuanto a la extensión superficial, quedaron resumidas en los siguientes términos: de la hacienda de Santa Ana Tlaxcantla o Santa Ana Mier 272 hectaras, de la hacienda de Ozumba 226 y de la de San Miguel del Salado 35, extensiones superficiales que entra a poseer desde luego el Pueblo en forma provisional según se desprende de los datos del mismo expediente;--Que en virtud de esta posesión y atendiendo a los informes ministrados por el Ingeniero encargado de realizarla la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla el día doce de Julio de 1915, aprobaba el dictámen por el cual consta que de

*Anexo #2*





de dotarse al Pueblo con la extensión total de tierras de 533 hectaras distribuidas en la forma que ha quedado indicada, y en que fueran entregadas provisionalmente al mismo Pueblo, dictámen que a su vez fué aprobado por el Gobernador del mismo Estado el 17 de julio del mismo año de 1915.

3/°. Que a instancias del Pueblo cerca de la Comisión Local Agraria del Estado, en la que manifestó su inconformidad con la extensión de tierras de que había sido dotado, por virtud de la anterior resolución, la misma fué reconsiderada por la Local, sin que para hacerlo conste que haya recibido orden directa de Autoridad competente para ordenar esa reconsideración;

4/°. Que continuada la tramitación del expediente reconsiderado en esos términos por la Local, e interpretando las Circulares de la Comisión Nacional Agraria y sin tomar mayores datos para la instrucción del expediente, en sesión de 16 de junio de 1916, tuvo a bien aprobar un nuevo dictámen que concluye con las proposiciones resolutivas siguientes:--I. Se hace concesión de tierra al pueblo de San José Chiapa, cabecera del Municipio del mismo nombre, Distrito de Tepeaca, con una superficie de 1755 hectaras, 61 aras. II. Quedan a salvo los derechos que puedan corresponder al propietario de la hacienda de Santa Ana Mier y Rancho anexo de Chiapa, y a los dueños de las haciendas de Ozumba y San Miguel del Salado, para que los deduzcan ante la autoridad respectiva. III.-Elévase este dictámen al Superior Gobierno del Estado para los efectos que indica el artículo 7°. del decreto de 6 de enero de 1915, expedido por el C/ Primer Jefe, y si fuere aprobado, se ejecute en seguida por el Comité Particular Ejecutivo correspondiente. IV/.-Se declara sin ningún efecto la dotación de tierras concedida anteriormente al Pueblo. V.- En su oportunidad y como lo ordena el artículo 8°. del citado decreto de 6 de enero, remítase este expediente con el informe y documentos relativos a la Comisión Nacional Agraria.--Dictámen que aparece aprobado por el C. Gobernador del Estado en fecha 2 de octubre del mismo año de 1916, por oficio girado por el Secretario General del mismo Gobierno, pero que, no

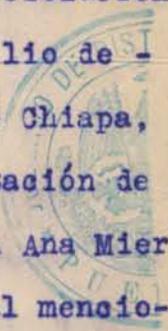


considerándose debidamente autorizado en esa forma por esta Comisión Nacional, fué pedido directamente al Gobernador del Estado el acuerdo en virtud del cual se aprobó el mencionado dictámen y consta que, en 25 de julio de 1916 el mencionado Gobierno firmó el acuerdo aprobatorio remitido a esta Comisión Nacional Agraria hasta el 30 de mayo del corriente año y,--CONSIDERANDO:--1°.- Que el Pueblo de San José de Chiapa no tiene título ninguno de tierras y se encuentra enclavado totalmente en la hacienda de Santa Ana Mier y su Rancho anexo de Chiapa, sin tener tierra alguna de labor, por lo que claramente se encuentra en el caso señalado en el artículo 3° del decreto de 6 de enero;--2°.-Que según aparece del censo formado por el mismo Pueblo este consta de 156 cabezas de familia, y las tierras que lo rodean pueden estimarse como de mediana calidad para su cultivo;--3°.-Que el único motivo de reconsideración que tuvo la Comisión Local para estudiar nuevamente el caso de San José Chiapa, fué la interpretación literal de la Circular N° 1 de la Comisión Nacional Agraria, por la cual juzgó obligatoria la dotación de tierras en extensión superficial de un sitio de ganado mayor en todos los casos, interpretación que la misma Comisión Nacional Agraria ha rechazado de hecho en diversas ejecutorias, pues solamente la aceptó como un término de dotación ordinario no marcando un máximo ni un mínimo, sino justamente el término por el cual debe hacerse la dotación;-- 4°.- Que el motivo principal de queja de los propios vecinos del Pueblo de San José Chiapa, reside no tanto en la extensión superficial que se les ha concedido sino en la forma de reparto que se dió a sus lotes, y que por tanto debe corregirse de manera de obviar las dificultades propuestas;--5°.-Que las dotaciones no deben extenderse a términos tales que se consideren perjudicadas las labores que puedan emprenderse en los terrenos, como será en todos aquellos casos en que cada uno de los vecinos reciba extensiones superficiales que no pueda atender a cultivar directamente;--6°.-Que por todas las razones anteriores, y a la vista de los datos que constan en el expediente, parece razonable reducir la dotación a





una extensión de cuatro hectaras por cada uno de los jefes de familia registrados en el padrón correspondiente, únicamente cuidando de localizar ésta en la inmediata proximidad del Pueblo;--7°.--Que hallándose construidas hacia el Norte del mismo pueblo, obras de derivación de aguas que utilicen la finca afectada por la dotación, en el riego de los terrenos que deberá recibir el Pueblo, y en otros que quedarán fuera de la dotación, por lo cual será necesario hacer que el terreno de que se dote al Pueblo, no comprenda las mencionadas obras pero sí quede en las mismas condiciones que guarda en la actualidad, es decir, con el derecho de reclamar del propietario de la finca una servidumbre de aguas en favor de las tierras del mismo pueblo;--EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 3.7 y 10 del decreto de 6 de enero, ha tenido a bien resolver y resuelve en forma definitiva, de acuerdo con los capítulos siguientes:--I.--Se revoca la resolución del Gobierno del Estado de Puebla de fecha 25 de julio de 1916, por la cual se concedió al Pueblo de San José Chiapa, cabecera de la Municipalidad de este nombre una dotación de 1755 hs. 61 aras tomadas de las haciendas de "Santa Ana Mier" "Ozumba" y "San Miguel del Salado".--II.-- Se dota al mencionado pueblo de una extensión superficial de 624 hectaras que deberán situarse al Sureste del mismo pueblo en la forma siguiente: Prolongando el lado Noreste del fundo legal del Pueblo de Chiapa hacia el Oriente, hasta encontrar el lindero de las Haciendas de Santa Ana Mier y San Miguel del Salado; de este punto hacia el Sur-Oeste en prolongación de la línea que marca este mismo lindero/ Prolongando así mismo hacia el Sur el lado Occidental del cuadrado que marca el fundo legal del Pueblo, hasta el punto en que cruza el lindero de la hacienda de Santa Ana Mier con la hacienda de San Marcos; siguiendo por la misma línea lindero entre las haciendas de San Marcos y Santa Ana Mier hasta cruzar el camino Nacional a Jalapa, y de aquí una línea hacia el Oriente con la inclinación necesaria para limitar la superficie por la





eual se otorga la dotación.--III.-El terreno necesario para esta dotación se tomará de las Haciendas de Santa Ana Mier y San Miguel del Salado; en las extensiones que sean necesaria para satisfacerla en los términos que marea el capítulo anterior.--IV.-El terreno que se entregue al Pueblo en virtud de esta resolución, deberá quedar con todos los derechos de utilización de las aguas para riego y enlame de los mismos terrenos, de tal suerte que éstos conserven la misma condición que guardan en la actualidad.--V.--Se dejan a salvo los derechos del Pueblo promovente para que si la dotación que hoy se acuerda, no fuere bastante a cubrir sus necesidades, pueda solicitar la ampliación de la misma dotación.--VI.--Se dejan asimismo a salvo los derechos de los propietarios afectados por esta dotación, para que éstos los ejercitne en la forma y términos que previene la Ley.--VII.--Remítase copia autorizada de esta resolución a la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del mismo Estado.--Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México a los 27 dias del mes de diciembre de 1917/--EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--V. Carranza Rúbrica.--Es copia que certifico, debidamente cotejada con su original.--México, diciembre 28 de 1917.--El Secretario General de la Comisión Nacional Agraria.--Edmundo Torres.--Rúbrica."



A pedimnto del interesado, y por acuerdo del Ciudadano Presidente de la Comisión Local Agraria del Estado, extendió la presente en Puebla de Zaragoza, a los veintitres dias del mes de octubre del año de mil novecientos diez y ocho.

*M. M. Hernández*







EL CIUDADANO MANUEL M. HERNANDEZ, Secretario del Segundo Comité particular Ejecutivo del Estado,

CERTIFICA: Que en el Libro de actas de este propio Comité, a fojas de la diez y siete frente, a la diez y ocho vuelta, obra una del tenor siguiente:

"Al margen, un sello que dice: Gobierno del Edo. L. y S. de Puebla.--Comisión Local Agraria.--Estados Unidos Mexicanos.-- Al centro.--En el Pueblo de San José Chiapa, Departamento del mismo nombre, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, a las nueve de la mañana del día veintiocho de junio de mil novecientos diez y ocho como día y hora designados en el acta de fecha veintiseis del actual que corre agregada al expediente respectivo, para dar principio a las diligencias de deslinde entre el perímetro de este Pueblo y las fincas denominadas "Santa Ana Mier" y "San Miguel del Salado" que poseen los Señores Agustín y Enrique Rivera y Antonio Gómez respectivamente a quienes en igual fecha se les libraron los citatorios correspondientes, para que por sí, o por representante legal concurriéran a las diligencias, apercibidos de que de no hacerlo ésto no la impediría valiéndose en tal caso los datos que se tomaren sobre los pñtos que fuere necesario. Se trasladó el personal del Segundo Comité Particular Ejecutivo acompañado de los Miembros que integran el Consejo Municipal, Representantes del Pueblo, vecinos mas caracterizados por su mayor edad y reconocida honradéz así como muchos vecinos de la población al lindero de la primera finca, y constituidos en el lugar se esperó al señor Agustín Rivera quien recibió el citatorio número catorce, presentándose el señor Enrique del propio apellido copropietario de la Hacienda de Santa Ana Mier única colindante, exhibiendo el plano de la misma hacienda en la parte que colinda con el Pueblo de San José Chiapa.--Los Ciudadanos antes nombrados se trasladaron al vértice Oriente del Pueblo en donde el Señor Rivera mostró una mohonera antigua y dijo ser esa el lindero entre las tierras de su finca y el fundo legal del Pueblo; que de allí sigue su lindero con los terrenos del Pueblo en línea recta y siguiendo una dirección general Oeste-Noroeste hasta encontrar





el vértice Norte del mismo fundo en donde dá vuelta en línea  
 recta hasta encontrar el vértice Poniente, lugar donde se en-  
 cuentra otra mohonera donde vuelve a dar vuelta el lindero -  
 con dirección Este-Sureste en línea recta hasta llegar al vér-  
 tice Sur del Pueblo, punto que unido con el vértice Oriental  
 donde se principió la diligencia, cierra los linderos señala-  
 dos por el Señor Rivera entre su propiedad y el Pueblo de San  
 José Chiapa. Las distancias y rumbos astronómicos exactos -  
 constarán en el plano que se levante.--No habiéndose presen-  
 tado ningún incidente, se dió por terminado el acto, levantán-  
 dose la presente que firman los que concurrieron y saben ha-  
 cerlo.-- Se hace constar que los Representantes y vecinos del  
 pueblo, estuvieron conformes con los linderos marcados por el  
 señor Rivera.--Doy fé.--El Pte. del 2º. Comité P.E.D.E.--Mar-  
 río Bandala.--E. Rivera, coopropietario de la Hacienda de San-  
 ta Ana Mier.--El Pte. del C.M.--Agustín Coba,--Gabriel Coba.--  
 Leopoldo Matamoros.--Encarnación Ortega,--Andrés Durán.--Al-  
 berto Gómez.--Marciano Campos.--Apolonio Campos.--José Ma. Vi-  
 llegas.--Fidel Vargas.--Fernando Campos.--Isauro Durán.--An-  
 tonio Campos.--Anaelmo Sánchez.--Ignacio Morales.--Basilio Es-  
 pinosa.--Agapito Fernández.--Amado Vargas.--Hsiquiuo Velis.--  
 Epifanio González.--Juan Valencia.--Francisco Enriquez.--Ber-  
 nabé Espinosa.--Daniel Coba.--Juventino Gómez.--Aurelio Gómez  
 Rosario Ortega.--Leopoldo Vargas.--Domingo Torres.--Cecilio -  
 Catarino.--Amador Ramírez.--Arcadio Gómez.--Angel Conde.--M.  
 M. Hernández, Srio.--Rúbricas!-----

A pedimento del interesado, señor Antonio Gómez, y por acuerdo -  
 del Ciudadano Presidente de la Comisión Local Agraria del Estado,  
 extendiendo la presente en Puebla de Zaragoza, a los veintitres días  
 del mes de octubre del año de mil novecientos diez y ocho.-----

*M. Hernández*





Anexo #3

El Márgen: = Un sello en tinta menuda que dice: "Estado Libre y Soberano de Puebla - Estados Unidos Mexicanos" = 2.º Comité Particular Ejecutivo" = N.º 50 = 28 de agosto de 1918 = "Original, con el croquis adjunto, remitirse a la C.º Comisión Nacional Agraria, para que se sirva resolver lo procedente. = Comuníquese al Ejecutivo. = Ricardo García = Rubrica. = Texto: = "Don relación a su atento oficio número 2,403, de fecha 16 de las corrientes, girado por Ud. a este Comité de mi cargo, en el que se me pide rinda un informe y acompañe al mismo un croquis de la delimitación definitiva del pueblo de San José Chiapa, Departamento Municipal del mismo nombre, y Municipalidad de Tepeaca, con el fin de cumplir el N.º 957, de nueve de las corrientes de la Comisión Nacional Agraria, tengo el honor de manifestar a Ud. lo siguiente: = "El día 26 de Junio próximo pasado, el Segundo Comité Particular Ejecutivo de este Estado, se trasladó al mencionado pueblo, para que de acuerdo con la orden del Sr. Gobernador se procediera a delimitar el fundo legal, con las colonias, y al mismo tiempo dar instrucciones sobre el terreno, al Ciudadano Ingeniero José Gómez Jarvis, acerca





+ practicar la Suprema Revolución. =  
= Desde luego los vecinos manifestaron  
= por medio de los representantes a  
= gravados del pueblo, que aceptaban  
= esta ejecución, únicamente por las  
= indicaciones del Supremo Mandatario  
= del Estado, pues que teniendo  
= posesión provisional en tierras de  
= regular calidad en la hacienda de  
= Osumba, y midiendo esta hacienda  
= seis mil ochocientos veintiocho hectá  
= ras, según el plano del Ingeniero  
= Juan C. C. Hill, se consideraban per  
= judicados, como ya lo habían hecho  
= notar a la Honorable Comisión  
= Nacional Agraria, pues que al  
= tomarse la posesión definitiva una  
= enorme cantidad de pastos y pantanos  
= sería lo que les va a tocar en lugar de  
= las labores de Osumba; que además, el  
= fundo del Pueblo queda en esta resolu  
= ción, inmediatamente colindante con  
= la hacienda de Santa Ana Nier, o Glax  
= cantla. = Como la misión de este Comi  
= té, es solo la de llevar a cabo los fallos  
= definitivos, procedí a verificar los traba  
= jos, haciendo a un lado las objeciones  
= de los pueblos. = La resolución de fecha  
= 27 de Diciembre de 1914, en el párrafo segun  
= do de la parte resolutoria, dice a la letra:



" Se dota al pueblo de una extensión superficial de 624.46 hectáreas que deberán situarse al Sur-este del mismo pueblo, en la forma siguiente: Prolongando el lado Oeste del fondo legal del pueblo de Chiapa hacia el Oriente, hasta encontrar el lindero de las Haciendas de Santa Ana y San Miguel el Salado; de este punto hacia el Suroeste en prolongación de la línea que marca este mismo lindero. Prolongando así mismo hacia el Sur, el lado occidental del cuadrado que marca el fondo legal del pueblo, hasta el punto en que cruza el lindero, de la hacienda de Santa Ana y San Miguel, con la hacienda de San Marcos, siguiendo por la misma línea lindero entre las haciendas de San Marcos y Santa Ana, hasta cruzar el camino Nacional a Salapa, y de aquí una línea hacia el Oriente, con la inclinación necesaria, para limitar la superficie por la cual se otorga la dotación. Ahora bien, la simple inspección ocular, sobre el terreno, mostró el suscrito las discordancias, que existen entre la Suprema resolución y el terreno, pues al prolongar el lado Oeste del fondo legal, hacia el Oriente, no encuentra esta línea prolongada el lindero de la hacienda de Santa Ana y la de El Salado, sino el de las haciendas de Tumbá y Santa Ana, y el punto antes dicho queda, como a doscientos noventa metros, más



ESTAT

✱



= abajo de la línea antes dicha. = Después,  
= el Ingeniero Gómez Gavias, avisó a este  
= Comité, que al efectuar la parte que  
= dice: "siguiendo por la misma línea  
= lindero entre San Marcos y Santa Ana Mier,  
= hasta cruzar el camino Nacional de Sa-  
= lapa; y de aquí una línea hacia el Oriente, con  
= la inclinación necesaria, para limitar la su-  
= perficie, por la cual se otorga la dotación"; al  
= trazar la línea Oriental, ésta, resultaba en  
= con una inclinación tal, que quedaba  
= encerrado dentro del ejido el caso de la  
= Hacienda de San Miguel El Salado, así  
= como la carpentería y que probablemente  
= tomando el completo de la superficie de la  
= dotación, los terrenos de la Hacienda de El Salado,  
= quedarían formando dos fracciones separadas por  
= el ejido. = Por los anteriores datos, me trasladé  
= al terreno, acompañando al mencionado Inge-  
= niero Gómez Gavias, con el cual estudié la  
= mejor forma de resolver las dificultades. = Des-  
= luego, se comprende que todas quedan resueltas  
= y el pueblo beneficiado, abandonando las líneas  
= Noroeste y Noroeste, del fundo legal y abriendo  
= las, aquella, hacia el <sup>40</sup> Poniente, y ésta hacia el  
= Oriente, y tomando terrenos de las Haciendas  
= de San Ysidro y Orumba, que son grandes  
= latifundios, la primera mide 1,828 hectáreas  
= y de la segunda, ya se mencionó su extensión.  
= Pero semejante modificación, implicaría



= una completa modificación, de la  
 = prena resolución y todo de estimo  
 = seguir las líneas señaladas, en dicho reso  
 = ción, con las menores alteraciones posibles.  
 = En tal virtud, resolví obrar de la manera siguiente  
 = a reserva de consultar por conducto de la Honora  
 = ble Comisión Agraria, Local, a la Comisión Nacio  
 = nal Agraria la validez del proyecto que se  
 = formara. = A partir del lugar en que el  
 = camino Nacional a Salapa, cruza el li  
 = vro de las haciendas de San Mateo y Santa Ana  
 = se siguió dicho camino hacia el Sur Oeste, ha  
 = stá la mojonera lindero de las haciendas de San  
 = Miguel El Salado y San José Orando, y de  
 = allí, por el lindero de las dichas haciendas  
 = hasta un punto sobre una mojonera, de  
 = allí se trazó una línea que va a dar al  
 = camino particular de la hacienda de San Mi  
 = guel El Salado y de allí otra uniéndola en lí  
 = nea recta con un punto que está sobre el  
 = camino, que va de la mencionada hacienda  
 = al pueblo, trazándose una línea a par  
 = tir de este último, que va a una mojonera  
 = de las que ha colocado el pueblo en su pro  
 = piedad provisional, colocada en la propo  
 = sición de los linderos de las haciendas de  
 = Santa Ana y El Salado, completándose la su  
 = perficie faltante con una fracción de la  
 = hacienda de San Miguel que queda en la  
 = parte Oriental de este trazo. = Así se me





= cuenta, que el trazado del ejido queda  
= algo irregular y que comprende dentro  
= de su perímetro una superficie de pas-  
= ado cenaguero, pero según se verá en el cro-  
= quis adjunto a éste informe, si se trata  
= de una línea en el punto del camino de Sala-  
= pa, como lo indica la resolución los edificios  
= y calpanería de la hacienda, quedarían den-  
= tro del ejido, ó en último caso penetrarían  
= en su zona dentro del mismo ejido. - En este  
= trazo, se buscó ante todo, el mayor beneficio  
= para los vecinos de San José Chiapa, pues que  
= dentro de esta superficie es mayor la cantidad de  
= de labor que les toca, que con cualquier otro trazo  
= incluso el de la Suprema resolución. - Por todas  
= las anteriores consideraciones, y salvo la opinión  
= respetable de la Honorable Comisión Ejecutiva  
= Agraria, creo que éste Comité, al hacer el trazo  
= en que buscó el mayor beneficio, para el pue-  
= blo, conciliado con las disposiciones de la re-  
= solución, ha encontrado sobre el terreno la mejor  
= manera de trazar el ejido para el pueblo de San José  
= Chiapa y salvar el caso y la calpanería de la hacienda de San Miguel  
= . Por lo mismo, como contestación a su último oficio, me es  
= honroso rendir el presente informe, al que acompaño un  
= croquis, del plano hecho por el Ingeniero José María Sa-  
= ras, para que sea aprobado o reprobado, a efecto de po-  
= der hacer la entrega definitiva de este ejido, tan pronto como  
= sea posible. - Dado a Ud. mi Hto. y distinguida consideración. - Bonifacio  
= y Reformas. - El Sr. del Segundo Comité Ejecutivo



= Ing. Mario Bandala - Rubrica = Al  
l. Ing. Ricardo Garcia, Presidente de la  
Comisión Local Agraria = Presente.

= Mérgen: Sello impreso en tinta negra que dice: Po  
= der Ejecutivo Federal = Estados Unidos Mexicanos = 41  
= xico = Secretaría General = Oficio número 3835. = 41  
= do al márgen: = 31 Oct = 1918 = Recibo y pásese original al  
= segundo Comité, para los efectos procedentes = Granad  
= de S. Rodríguez = Rubrica = Extº: = "Lo estudiado el  
proyecto de dotación al pueblo de San José Chiapa,  
= puesto por el 2º Comité Particular Ejecutivo del Esta  
= y el cual ha sometido a la consideración de esta Se  
= perioridad, la Comisión Local Agraria que tal pre  
= de, se concluye que el proyecto en mención no  
= ajusta a los términos de la resolución definitiva de  
= tado por el l. Presidente de la República,  
= y que para no alterar ésta, debe marcarse el ejido  
= trazando una línea cuyo extremo Occidental, sea  
= la intersección del lindero de la H<sup>ca</sup> de San Marcos, con la  
= orilla izquierda del camino nacional a Salapa, y en  
= extremo Oriental, esté sobre la prolongación del lin  
= dero, entre las Haciendas de Santa Ana y Mis y Oxumb  
= de tal manera que con dicha línea se cierre un per  
= ímetro, que circunscriba la superficie con que se dota  
= al Pueblo. = Pero debiendo respetar, el caso de la  
= Hacienda de San Miguel el Salado, de conformidad, a  
= las disposiciones relativas vigentes, la línea an  
= dicha, terminará en su intersección, con el  
= camino de San Miguel a San Marcos, seguirá ésta





= mismo hacia el Oeste de la Hacienda de San  
= Miguel, hasta el punto de confluencia de dicho  
= camino con las líneas del Proyecto del 2.º Co-  
= mité, de este punto hasta la mojónera que es-  
= tá en la prolongación del lindero de Santo  
= Ana Guier y Ocumbar, de este punto has-  
= ta la intersección de la prolongación Orien-  
= tal del lado Norte del fundo legal del pue-  
= blo, con el lindero entre Santa Ana Guier y la  
= Hacienda de Ocumbar, y así sucesivamente, si-  
= guiendo la traza roja que determina el perime-  
= tro del ejido en el croquis del 2.º Comité Gar-  
= cilar Ejecutivo del Estado. = "Constitución y  
= y Reformas" = México a 24 de Octubre de 1918. =  
= El Secretario de Agricultura y Fomento,  
= Presidente de la Comisión Nacional Agraria  
= via. = Pastor Rouaix = Hübner. =  
= "El b. Presidente de la Comisión Local Agraria en el  
= Estado de Puebla." = Puebla. =  
= El margen: "El sello del 2.º Comité Ejecutivo del C. de A. =  
= N.º 42. = Con esta fecha ha sido entregado a es-  
= te Comité, con el carácter devolutivo, el  
= Informe y el Croquis que con motivo de  
= de la detención, del pueblo de San Luis Ahu-  
= pa, fueron remitidos para su aprobación  
= a la Honorable Comisión Nacional  
= Agraria, por conducto de la Local de este  
= Estado. = Al mismo tiempo ha sido entrega-  
= do a este Comité, con el fin de ser llevado  
= a la práctica, el Informe que la Honora-  
=



= de la Comisión Nacional Agraria, por el  
 = fo con motivo de este incidente = Aquí el oficio  
 = firmado por el Secretario de Agricultura y Fomento  
 =, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, que  
 = aparece copiado a la foja anterior..... "Siendo tal el  
 = Ingeniero Encargado de los trabajos topográficos  
 = que se refieren a esta lotación, tengo la honra de trans-  
 = cribir a Ud. lo anterior, para su conocimiento, y al  
 = mismo tiempo, le devuelvo el croquis que remi-  
 = tivo, a este Comité para su aprobación, en  
 = el cual constan anotadas, las modificaciones  
 = que se hicieron al proyecto original. = He de mere-  
 = cer a Ud. que, tan pronto como le sea posible, dé por  
 = terminados los trabajos, a efecto de poder verificar  
 = la entrega del ejido de que se trata = Protesto a Ud. mis con-  
 = sideraciones = "Constitución y Reformas" = "Huelga de Carrago-  
 = za, 1.º de noviembre de 1918. = "El Presidente del Segundo Comité  
 = Ejecutivo del Estado." = Ing. M. G. = 42. = "Al b. Ing.º José  
 = Gómez García. = Presente" = En la foja pri-  
 = mera vuelta, renglón primero, = entre renglones =  
 = + de la manera de + Vall. =



"Es copia que Certifico: haber sido sacada fielmen-  
 = te de su original, que obra en el "Expediente de Ejecución", de la  
 = resolución dictada por el C. Presidente de la República  
 = subdeletación de tierras, para ejidos del pueblo de "San José Chispa"  
 = Departamento Municipal de su nombre, Municipio de Caxtepec,  
 = de este Estado, que por acuerdo del C. Presidente de la Comisión Local  
 = Agraria, se extiende a pedimento del interesado Sr. Antonio Gómez, en pre-  
 = sencia de Carragoza, a 7 de noviembre de 1918." =

Rodolfo Samuiento.  
 Sr. Int.



425

24



Señor Juez de Distrito:

Antonio Gómez Fernández con poder bastante de la se-  
ñora mie esposa, Dolores G. Collantes, como lo acredita el  
testimonio que acompaño (anexo num. I) y señalando para no-  
tificaciones mi despacho situado en la 14a. calle de Zara-  
goza num. 2, ante Ud. respetuosamente digo, que por los he-  
chos y consideraciones de derecho que paso a exponer, vengo  
a solicitar por medio de la presente demanda el amparo de  
la Justicia Federal, contra actos del Señor Presidente de  
la República y de su Secretario de Fomento, en su calidad  
de Presidente de la Comisión Nacional Agraria, que violan en  
la persona de mi representada las garantías individuales  
otorgadas por la Constitución Política de los Estados Uni-  
dos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y 27.-

HECHOS.

I.- Con fundamento en el artículo 3º del decreto de 6 de Ene-  
ro de 1915, el pueblo de San José Chiapa, del Municipio de  
Tepeaca, pidió dotación de ejidos, señalando desde luego co-  
mo única colindancia inmediata suya por los cuatro vientos  
cardinales la Hacienda de Santa Ana Mier, dentro de cuyos te-  
rrenos se encuentra material y totalmente enclavado dicho pue-  
blo (documento n° 2 y planos anexos).

II.- Instruido el expediente relativo la Comisión Local Agra-  
ria de Puebla, dictaminó en el sentido de que debían conceder-  
se 1755 hectáreas y 61 areas de terreno tomadas de las hacien-  
das de Santa Ana Mier, Ozumba y San Miguel del Salado, de modo  
que el ámbito de el ejido se extendiera regularmente por los cua-  
tro vientos cardinales del fundo legal del pueblo; dictamen  
que con la aprobación del Gobernador del Estado se elevó a la  
Comisión Nacional Agraria para los efectos legales.

III.- Este alto cuerpo consultivo sin expresas razones ni fun-  
damentos de ningún linaje, modificó lo resuelto por la Comi-  
sión Local de Puebla, y el Señor Presidente de la República  
en 27 de Diciembre de 1917, tuvo a bien pronunciar la resoluc





ción definitiva por la cual se dota a San José Chiapa de 624 hectáreas, sólo por el Sur, con un trazado notablemente irregular y tomando el terreno exclusivamente de Santa Ana Mier y de San Miguel del Salado; siendo desde luego muy digno de especial mención el que la única razón por la que pudo haber sido excluida Ozumba, existe igualmente en favor de San Miguel del Salado.

IV.- Tanto el pueblo de San José Chiapa como mi representada a quien pertenece en propiedad legítima la hacienda de San Miguel del Salado, manifestaron su inconformidad por medio de reiteradas protestas solicitando que se reconsiderara el asunto y se atendiera a las múltiples y diversas razones que lo ameritaban, muchas de las cuales razones fueron hechas valer por el mismo Gobernador del Estado, quien solicitó también la reconsideración del asunto a fin de que por la vía administrativa se modificase lo resuelto, ya que con ello no se daba satisfacción a las verdaderas necesidades del pueblo a quien se trataba de favorecer, pues como expresa y terminantemente informó el mismo Gobernador, las tierras concedidas son del todo insuficientes por su extensión y de la peor calidad.

V.- La Comisión Nacional, por sí y ante sí, sin tramitar como era debido las solicitudes, esto es sin dar cuenta con ellas al Ejecutivo, para que éste, único a quien competía y a quien fueron dirigidas por sólo el inevitable conducto de dicha Comisión, resolviera lo que a bien tuviese, dijo que carecía ella, ella a quien nada se pedía, que carecía de facultades para reconsiderar los asuntos ya resueltos y desechó de plano las peticiones.

VI.- No obstante, como al presentarse el Comité Ejecutivo a practicar en el terreno los trabajos preparatorios para cumplir el fallo Presidencial hubo de encontrarse con que materialmente es imposible llevar a cabo dicho fallo, pues según los peritos oficiales los puntos y líneas del trazado del ejido tal y como los describe el Señor Presidente, no coinciden con la realidad, son enteramente imaginarios, y lo que es más, hacen que la extensión del ejido comprenda la



calpanería y el casco de la Hacienda de San Miguel del Salado, mi representada no pudo menos de pedir la suspensión de los trabajos iniciados, mientras en vista de la mencionada imposibilidad se decidía lo que fuera de estricta justicia. La Comisión Nacional ordenó la suspensión, lo que dió lugar a que de hecho, a pesar de las constantes negativas sobre la reconsideración del asunto, éste se reconsiderara, si bien por sí y ante sí, sin haber recabado la resolución del Señor Presidente único a quien correspondía resolver ( anexo num. 3).-

VII.- Resultado final de esta reconsideración, antes sistemáticamente repelida, fué la resolución que el Señor Secretario de Fomento, Presidente de la Comisión Nacional, y también por sí y ante sí dictó el 24 de Octubre del corriente año mandando ejecutar la del Señor Presidente de la República, diciéndose al pie de la letra que, para no alterar esa resolución, se marque el ejido en términos que puntualmente lo modifican, ya porque señalan en general puntos y líneas que a todas luces no son los mismos descritos en el fallo presidencial, ya por substresen en el trazado de ese ejido, la calpanería y el casco de la hacienda de San Miguel del Salado, lo cual disminuye la dotación concedida al pueblo en 80 a 100 hectáreas de terreno.-

VIII.- Aunque hasta la fecha no se ha notificado a mi representada esta última resolución por la cual se manda ya ejecutar la presidencial que se hallaba en suspenso, hizose sabedora de ella el 9 del més corriente en que le fué extendida la copia certificada que se acompaña entre los anexos de esta demanda (anexo num. 3).-

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO.

I.- El Decreto de 6 de Enero de 1915 declarado parte integrante de la Constitución, según lo dice su artículo 27, encierra sin duda un principio social altamente benéfico para los pueblos agrícolas menesterosos de México; pero que no puede ni debe entenderse ni menos aplicarse en la práctica sino es con suma prudencia restrictivamente y en acabada armonía con las demás disposiciones fundamentales de la misma Constitución,



tales como el respeto absoluto a la pequeña propiedad, aun, la que no es estrictamente necesaria para realizar el bien social a que se aspira, y la exacta aplicación de la ley. Por manera que no existiendo la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, el Ejecutivo no está facultado para aplicar la ley de 6 de Enero de 1915, a su arbitrio, sino sujetándose a la letra y al espíritu de sus preceptos así como a las demás normas que la legislación y la práctica establecida han sancionado desde muy antiguo en materia de ejidos.

Ahora bien, dos son los principales conceptos contenidos en el decreto de 6 de Enero de 1915: 1° proporcionar un beneficio real y positivo a los pueblos que soliciten terreno para ejidos, y 2° que ese terreno se tome del que se encuentra inmediatamente colindante. Así lo dicen el texto del artículo 3° de ese decreto y los considerandos que le preceden, en los cuales se asienta que se trata sólomente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida.

Por otra parte, no definiéndose en el mismo decreto lo que debe entenderse por ejidos, ineludible es atenerse a la legislación anterior, no derogada en este punto y a las resoluciones administrativas que sobre el particular se han venido dictando desde hace mucho tiempo, para proceder en justicia fundadamente o al menos fuera de toda arbitrariedad.-

Conforme al sentido castizo del idioma, así como al técnico jurídico, la palabra EJIDO ( de exitus salida ) ha significado siempre una extensión de tierra que rodeando el fundo legal de un pueblo por los cuatro vientos cardinales, le permite su expansión, su salida por todas direcciones y no únicamente por una de ellas. La historia toda de la protección así impartida a los pueblos por el Estado patentiza este sentido. Así es que desde la célebre ordenanza del Virrey Marqués de Falces de 26 de Mayo de 1567 y la Real cédula de 12 de Junio de 1695 hasta las más recientes circulares emanadas de la autoridad competente en la materia, siendo particularmente notable la suprema resolución de 13 de Octubre de 1869, no so-



lo se han fijado las condiciones especiales de los ejidos, su extensión etc. etc., sino que muy principalmente se ha prevenido la forma regular y dirección que debe tener su trazado, mandándose terminantemente que esa forma y esa dirección sean siempre en el sentido de cada uno de los puntos cardinales; sin que pugnen estas racionales y justas exigencias con el nuevo espíritu de la ley fundamental.-

Fácil es demostrar cómo el fallo de que se trata contradice abiertamente lo hasta aquí expuesto, en primer lugar el terreno de que se dota a Chiapa es sólo por el Sur, sin razón alguna para excluir los otros vientos principalmente el Oeste por donde el pueblo ha justificado tener necesidad urgente de ensanchar su panteón y dirigir las expansiones naturales de su actividad, así como por el Este en donde existen tierras de excelente calidad pertenecientes a un verdadero latifundio que en gran parte no se cultiva hace tiempo.-

Dichas tierras además, como se comprobó plenamente ante la Comisión Nacional, son las que en realidad mejoran la condición del pueblo, no así las que se le dan, y que como se advierte a la simple vista en los planos de situación topográfica de difícil acceso no solo para su cultivo, sino aun para su simple vigilancia, dado el lomerío de considerable altura y extensión que media entre el pueblo y las tierras dotadas.-

Por último la mayor parte del terreno se quita a la hacienda de San Miguel del Salado, pues como se ve en los planos a Santa Ana Mier solo se toma lo meramente indispensable por el Sur para afectar a la propiedad de mi representada; de modo que no parece sino que se ha querido que la dotación gravite en lo principal sobre ella, siendo así que no es colindante inmediata de Chiapa, de que se halla separada por una faja de terreno perteneciente a Santa Ana Mier y respecto de esta finca y de las demás vecinas del pueblo es la menos importante hasta el punto de deberse considerar como una pequeña propiedad.-

No está, pues comprendida San Miguel del Salado en la





ley del 6 de Enero de 1915 y en consecuencia es notoria su inexacta aplicación, ya porque, lo repito, no es inmediatamente colindante, ya porque con sus tierras ningún verdadero favor se hace al pueblo, ya que hasta él mismo lo repele, ya por último, porque trazándose el ejido solo por el Sur se desconocen las positivas necesidades del pueblo que de ese modo de fijo no podrá desarrollar plenamente su derecho a la vida ni librarse de la servidumbre económica; fuera de que ese trazado como lo prueba el informe pericial es prácticamente irrealizable.

Y, al hacer ésta inexactísima aplicación de la ley se ataca innecesariamente el derecho de mi parte, privándola de su propiedad legítima sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, sin mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es inconcusa la violación en el caso, de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

II.- La facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Enero de 1915 es netamente constitucional; por lo mismo es exclusiva del Primer Magistrado de la Nación y enteramente indelegable, por lo tanto ni la Comisión Nacional Agraria, cuerpo puramente consultivo, ni menos el Secretario de Fomento con el carácter de Presidente de dicha Comisión, tienen facultad alguna, sino es por acuerdo Presidencial expreso en cada caso, para mandar ni disponer nada acerca de las resoluciones dictadas en materia de ejidos, ni menos para modificar en lo más mínimo las pronunciadas definitivamente.

Por manera que la resolución del Secretario de Fomento de 24 de Octubre del corriente año mandando continuar la ejecución del fallo Presidencial, no obstante la explícita declaración de los peritos oficiales de ser impracticable, carece de todo fundamento legal, tanto más cuanto que, a pesar de que afirma que no debe alterarse dicha resolución ( la del Señor Presidente ), ya sobre todo porque disminuye la extensión del terreno otorgado al pueblo en cantidad considerable de hectáreas, al excluir lo que en dicho fallo

27



- IV. -

se halla contenido.

Claro es que esto debe forzosamente ~~ex~~ceptuarse; pero ni es al Secretario de Fomento a quien compete declararlo así, ni menos deja ello de ser una patente y esencialísima modificación de lo que el Ejecutivo a resuelto.

Podria objetarse que en este punto no se viola ningun derecho de mi parte, puesto que antes bien se la despoja de menor extensión de terreno; mas salta a los ojos el burdo sofisma que esto implicaría pues evidentemente, como en la misma resolución del Señor Ministro se previene que el fallo definitivo se ejecute sin alteración, es manifiesta e inminente la amenaza que ello encierra de que las hectáras que de seguro faltarán por lo que se manda excluir, para que la dotación de 624 hectáras concedidas por el Señor Presidente no se altere con perjuicio del pueblo favorecido, habrán de integrarse de cualquiera otra parte de la misma finca, con lo que se le causarán indefectiblemente mayores daños.

Como quiera que sea, es indudable que esta resolución del Secretario de Fomento viola en la persona de mi representada las mismas garantías antes invocadas y por idéntico concepto, de los artículos 14 y 16 de la constitución supuesto que se priva a mi Señora de parte importante de su pequeña propiedad, sin mediar juicio de los tribunales previamente establecidos y se la molesta en sus posesiones sin mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III.- Los actos reclamados, esto es, el fallo de 27 de Diciembre de 1917 y lo mandado por el Secretario de Fomento el 24 de Octubre del corriente año, violan ademas, el mismo artículo 27 de la constitución en el concepto de que siendo un principio fundamentalmente reconocido en dicho precepto el que la propiedad privada no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública, es inconcuso que no beneficiándose como no se beneficia el pueblo de Chiapa con las tierras que el mismo rechaza, no está acreditada en el caso la utilidad pública base esencial para la expropiación, tanto mas cuanto que como ya se ha demostrado, la





ley de 6 de Enero de 1915, única aplicable, terminantemente expresa en su artículo 3º que la dotación a que se refiere solo debe afectar a las fincas inmediatamente colindantes.

A este concepto debe agregarse otro de la violación del mismo artículo 27, a saber: el respeto a la pequeña propiedad puesto como límite infranqueable a la facultad de dotar tierras para ejidos, y es innegable que San Miguel del Salado en relación con las demás fincas próximas a Chiapa, especialmente Osumba, la excluida por la misma razón que debe favorecer a San Miguel del Salado, esto es por no ser inmediatamente colindante, no puede menos de considerarse como una verdadera pequeña propiedad.

IV.- Los actos aquí reclamados han comenzado ya a ejecutarse, pues por virtud del fallo Presidencial, el Comité Ejecutivo empezó a practicar en el terreno trabajos que solo hubieron de suspenderse ante la imposibilidad física asegurada por los peritos, y en cuanto a la resolución del Señor Ministro, trae ineludiblemente como corolario la ejecución inmediata de el atentado objeto de ésta queja.

Mas aun cuando así no fuera, es terminante lo dispuesto en el artículo 103 fracción I de la constitución, en que se halla comprendida la presente demanda, así como lo establecido en la base IX del artículo 107 de la misma ley fundamental, en el sentido de que el amparo es procedente no solo por actos que se esten ejecutando, sino tambien por actos que se traten de ejecutar, si las infracciones, motivo de la queja, dejan sin defensa al quejoso.

Y de acuerdo con este concepto la suprema Corte de Justicia por diversas ejecuciones ha sentado que por caso especial en materia de amparos debe entenderse todo acto comenzado a ejecutar o cuya ejecución seria casi simultánea al ejercitarse el derecho o garantía individual, siendo imposible impedir dicha ejecución, ipso facto violatoria del derecho, sin interponer el juicio de amparo anticipadamente.

Pues bien, respecto de la resolución definitiva del Señor Presidente de la República, queda ya suficientemente demostrado que es un acto que comenzó a ejecutarse y que u-



nicamente se suspendió por la imposibilidad de consumarlo en todas sus partes advertida por los peritos oficiales, y en cuanto a la resolución del Señor Secretario de Fomento que levanta la suspensión y manda que se continué ejecutando, no obstante la imposibilidad del otro acto reclamado, y en los términos arbitrarios en que lo manda no cabe duda que constituye también otro acto violatorio, el ya señalado de las garantías individuales, cuya ejecución sería imposible evitar sin recurrir al amparo anticipadamente.

V.- Aun cuando la resolución Presidencial fué dictada el 27 de Diciembre de 1917, no ha sido en manera alguna consentida ni por mi parte ni aun por la del pueblo beneficiado, pues en todo el curso del corriente año hemos reiterado ambas partes incesantemente nuestras protestas y solicitudes de reconsideración, y si bien éstas han sido desechadas, lo cierto es que hasta antes de la resolución del Secretario de Fomento, la otra, la del Señor Presidente, no había sido considerada firme e irrevocable, lo cual no podía ser de otra manera, ya porque en esa misma resolución (la del Señor Presidente) se dejan a salvo los derechos de los interesados, ya porque conforme al artículo 10 de la ley de 6 de Enero de 1915, ley expresamente elevada a la categoría de constitucional, se concede el término de un año contado desde la fecha de la resolución para que los perjudicados por ella ocurran a los tribunales a deducir sus derechos. Y como la única vía de recurrir a los tribunales con éste objeto es la del juicio de amparo, mi representada está en actitud de acogerse, y se acoge a dicha vía, supuesto que aun no se ha vencido el término.

En cuanto a la resolución del Señor Secretario de Fomento, no obstante no haber sido notificada a la Señora mi esposa, como esta se hizo sabedora de aquella el 9 del corriente mes de Noviembre, está dentro del término de 15 días señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con la Constitución, y por lo mismo es procedente el amparo que solicito.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.



El artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles autoriza la suspensión del acto reclamado cuando sin seguirse por ella perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero sean de difícil reparación los que se causen al agraviado al ejercitar el acto.

Pues bien, ningun perjuicio puede causar a nadie el suspender los actos violatorios que reclamo, pues el pueblo de Chiapa, unido interesado en la ejecución la rehusa manifiestamente y ha protestado expresando que las tierras de San Miguel del Salado antes le perjudican que le aprovechan, y en cuanto a la parte agraviada, o sea la propietaria de dichas tierras, no hay ni para que decir cuan difícil seria repararle todos los daños que con la inevitable paralización de los trabajos agrícolas en las mismas tierras habría de imponer la ejecución de esos actos. Esto es de absoluta evidencia.

Por todo lo expuesto y con fundamento de los artículos 14, 16, 27, 103, fracción I, 107, base IX de la constitución y 109 y demas relativos del Código Federal del Procedimientos Civiles, a Usted, Ciudadano Juez de Distrito, pido muy respetuosamente se sirva:

1° Tener por presentada ésta demanda de amparo contra los actos del Ejecutivo de la Unión y su Secretario de Fomento como Presidente de la Comisión Nacional Agraria, a quienes designo como autoridades responsables.

2° Tenerme por presentado con el poder que acredita mi personalidad y el título justificativo de la propiedad de la Hacienda de San Miguel del Salado a favor de mi representada con las copias de ley.

3° Decretar la suspensión del acto reclamado por los fundamentos legales expuestos.

4° Pedir a las autoridades responsables el informe a que se refiere el artículo 730 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y

5° Resolver en definitiva que la Justicia de la Union ampara y protege a mi representada contra los actos atentatorios de que me quejo.



Otro sí digo: que pido atentamente que se ne devuelvan los testimonios que presento con esta demanda, dejándose copias de ellos en lo conducente en los autos.

Puebla, 25 de Noviembre de 1918.

*Ant. Gómez*

Presentado en su fecha, a las cuatro de la tarde, con un testimonio de poder, uno de escritura, dos planos y tres copias certificadas, en nueve fojas útiles, y tres copias simples de este escrito. Daré cuenta.

*ma canty*



Otro al decir que pido atentamente que se devuelva  
los resguardos que existen con este honorario de  
copia de ellos en lo concerniente en los autos.  
Espero en el noviembre de 1911.

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



*[Handwritten signature]*  
#

# 30



bla, noviembre veintiocho de mil novecientos diez y ocho.



Por presentado, con la personalidad que acredita, promoviendo el juicio de amparo a que se refiere; dése entrada a dicho juicio bajo el número que le corresponda; avise-se su iniciación a la Corte; devuélvanse los testimonios exhibidos, dejando copia certificada en autos; pídase a las autoridades designadas como responsables, el informe con justificación respectivo; se señala para la audiencia, el día trece de diciembre entrante, a las diez de la mañana; con una de las copias simples exhibidas, fórmese el incidente de suspensión y dése cuenta. Notifíquese. Lo decretó y firmó el Licenciado Juan Dávila Córdova, Juez propietario de Distrito en el Estado. Doy fé.



*J. Dávila Córdova*

*praeant*

En la misma fecha, se registra este juicio, se da el aviso a la Corte, se piden los informes, se forma el incidente de suspensión y se notifica a las autoridades el día señalado para la audiencia.

*En veinte y nueve notifiqué al Sr. Ministro Público y dep: que queda entendido y firmado de p. J. Dávila Córdova*

*Ante*

*En la misma fecha notifiqué al Sr. Contador Sr. Gómez y dep: que queda entendido y firmado de p. J. Dávila Córdova*

*Sr. Gómez*

*J. Dávila Córdova*

*En noviembre treinta, se desgloran el testimonio de poder y el de escritura, presentados por el quejoso, y se le devuelven, dejando copia certificada de dichos documentos.*

en este expediente, en dos y diez  
respectivamente.



Macarty

En diciembre cinco, agrego el  
Oficio número 92 C. de la Suprema  
Corte de Justicia.

Macarty

En diciembre siete, agrego el infor  
me justificado (de la autoridad)  
de la Comisión Nacional Agraria  
E. - P. - de la autoridad - no file.

Macarty



# En



31

Por el oficio de Ud. número 5762 de  
Sección SEGUNDA.

fecha 28 de noviembre de 1 presente año ha quedado  
Núm. 92 e

enterada esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
de que se ha dado entrada en el Juzgado de su cargo al  
juicio de amparo promovido por el señor Antonio Gómez  
Fernández.

contra actos del ciudadano presidente de la República y  
la Comisión Nacional Agraria.

que considera violatorios de los artículos catorce, diez  
y seis y veintisiete de la Constitución General  
de la República.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 4 de diciembre de 1918.

El Secretario de Acuerdos,

Al C. Juez de Distrito en el Estado de Puebla.

PUEBLA.





COMISION NACIONAL AGRARIA

SECRETARIA GENERAL

Oficio Núm. 4370

32



En contestación al atento oficio de Ud. núm. 5766 de fecha 28 de noviembre último, en el que se sirve Ud. pedirme informe con justificación en el juicio de amparo promovido por Antonio Gómez Fernández contra actos del C. Presidente de la República y de la Comisión Nacional Agraria por violaciones de los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, en relación con el expediente de dotación de ejidos al pueblo de San José Chiapa, de ese Estado, tengo el honor de rendir dicho informe en los términos siguientes:

El quejoso recurre en la vía de amparo la resolución pronunciada por el C. Presidente de la República con fecha 27 de diciembre de 1917, en el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de San José Chiapa y en cuya resolución, que íntegra obra en los autos del amparo, presentado por el mismo promovente, se asienta en su segundo y tercer puntos resolutivos: "II.- Se dota al mencionado pueblo de una extensión superficial de 624 hectareas que deberán situarse al Sureste del mismo pueblo en la forma siguiente: Prolongando al lado Noreste del fundo legal del pueblo de Chiapa hacia el Oriente, hasta encontrar el lindero de las haciendas de Santa Ana Mier y San Miguel el Salado; de este punto hacia el Suroeste en prolongación de la línea que marca este mismo lindero. Prolongando asimismo hacia el Sur el lado Occidental del cuadrado que marca el fundo legal del pueblo, hasta el punto en que cruza el lindero de la hacienda de Santa Ana Mier con la hacienda de San Marcos; siguiendo por la misma línea el lindero entre las haciendas de San Marcos y Santa Ana Mier hasta cruzar el camino Nacional a Jalapa, y de aquí



una línea hacia el Oriente con la inclinación necesaria para limitar la superficie por la cual se otorga la dotación.

III.- El terreno necesario para esta dotación se tomará de las haciendas de Santa Ana Mier y San Miguel el Salado, en las extensiones que sean necesarias para satisfacerla en los términos que marca el capítulo anterior,"

Como garantías violadas en perjuicio de la pro--  
pietaria de la hacienda de San Miguel del Salado señala el quejoso los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales y aún cuando no precisa de un modo claro el concepto de esas --  
violaciones de la difusa relación de la parte de su demanda que encabeza diciendo "Consideraciones de derecho", se desprende que el quejoso alega para fundar su queja la ine--  
xacta aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915 al caso de que se trata, por cuanto la finca de San Miguel del Salado no es inmediatamente colindante con el caserío del --  
pueblo y además porque conforme a su sentido castizo y téc--  
nico la palabra ejido ha significado siempre una extensión de tierras que rodea el fundo legal de un pueblo por los cuatro vientos cardinales, según las disposiciones, del Gobierno Virreynal que cita.

También alega el interesado que con la dotación concedida no se beneficia al pueblo de San José Chiapa, si no por el contrario se le perjudica por las dificultades que tendrá para cultivar esas tierras y hasta para vigi--  
larlas.

En cuanto a lo primero con toda claridad se desprende que no ha habido inexacta aplicación de la Ley ---





COMISION NACIONAL AGRARIA

SECRETARIA GENERAL

-33



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

puesto que la de 6 de enero en su art. 30. dice: que los pueblos que careciendo de ejidos no puedan obtener su restitución, por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos etc. tendrán derecho a que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose del que se encuentre inmediatamente colindante. Se vé pues que la ley exige que el terreno dotado sea colindante con los pueblos, más no que éste pertenezca a fincas que colinden con éstos y sí como en el presente caso un pueblo se encuentra enclavado en una sola finca, pero muy próximo al perímetro de ésta, no hay razón legal alguna para afectar con la dotación solamente a la finca dentro de la cual se encuentra, pues para dejar cumplido el requisito del artículo 30. de la Ley de 6 de enero que previene que las tierras con que se dote al pueblo sean colindantes con él, basta, que en un solo perímetro queden circunscriptos el pueblo y las tierras de que ha sido dotado, y esta condición se llena en el caso motivo de este amparo, como claramente se desprende de la misma demanda y del texto de la parte conducente de la resolución recurrida que se ha transcrito antes.

Por lo que se refiere a que el ejido debe extenderse a todos los rumbos es una afirmación a priori la que hace el quejoso, sin ningún fundamento legal, pues ni la Ley de 6 de enero ni las demás disposiciones aplicables determinan este requisito, sin que pueda él desprenderse del significado que las ordenanzas reales dieron a la palabra ejido, pues la ley de 6 de enero con toda claridad y sin lugar a duda, ha modificado la acepción legal de esta palabra ya que ni fija



extensión determinada, como lo hacen las ordenanzas antiguas, ni destina el ejido a los mismos usos comunales a que los destinaban las referidas disposiciones del Gobierno Virreynal, sino que por el contrario, establece que el aprovechamiento de los ejidos, su fraccionamiento y reducción a propiedad particular será determinada por la ley reglamentaria respectiva.

De tal suerte que teniendo el ejido por objeto, según la ley de 6 de enero, proveer a los pueblos de las tierras que necesiten para sus necesidades agrícolas, éste debe extenderse hacia los rumbos en que las autoridades competentes, en este caso el C. Presidente de la República y la Comisión Nacional Agraria, estimen que las tierras, por sus condiciones, satisfagan esas necesidades y teniendo en cuenta también un espíritu de equidad para no gravar a una sola finca por el simple hecho de ser solo ella colindante con el pueblo peticionario.

Finalmente en cuanto a que el pueblo resulte -- perjudicado o beneficiado con la dotación acordada, no puede ser materia de este amparo, ya que el quejoso ni lo promueve a nombre del pueblo de San José Chiapa, ni puede alegar en su favor violaciones cometidas en perjuicio de éste.

No es exacto como lo afirma el quejoso que la mayor parte de la dotación se tomó de la hacienda de San Miguel del Salado, sino por el contrario, a ésta se le vá a tomar menor superficie que a la hacienda de Santa Ana Mier,





COMISION NACIONAL AGRARIA



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

34

teniendo en cuenta que la hacienda de San Miguel del Salado tiene una extensión aproximada de 1300 hectareas, en tanto que la de Santa Ana Mier poseé aproximadamente 1755 hectareas, no pudiendo por lo mismo estimarse ninguna de estas dos fin--  
ces como pequeñas propiedades.

SECRETARIA GENERAL

También se equivocó el interesado al asentar que la localización del ejido hacia el Sur y Sureste del pueblo se hizo arbitrariamente, pues esa localización se dió, primero para evitar que toda la dotación él reportara la hacienda de Santa Ana Mier, lo que habría sido injusto, y segundo, para dejar fuera de la dotación los canales y demás obras de arte para irrigación de las tierras bajas de la hacienda de Santa Ana Mier; obras que se encuentran ubicadas hacia el Occidente del pueblo.

Sentada la improcedencia del amparo por lo que se refiere a la resolución del C. Presidente de la República, paso a ocuparme del otro acto reclamado. El consiste en la orden dada por esta Comisión Nacional Agraria a efecto de que se cumpliera desde luego con la resolución que dotó de ejidos al pueblo de San José Chiapa.

El solo enunciado del acto reclamado, pone de manifiesto la falta de razón del quejoso para recurrirlo en la vía de amparo, pues que la Comisión Nacional Agraria en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de la ley y de lo resuelto por el C. Presidente de la República en el expediente de que se trata ordenó dicha ejecución sin que ésto por ningún concepto pueda constituir una violación de garantías individuales.

El quejoso dice en su demanda que las instruccio-



nes dadas a la Comisión Local Agraria en oficio de 24 de octubre último modifican lo resuelto por el C. Presidente de la República, y ésto no es exacto, pues las instrucciones de referencia no hacen otra cosa que determinar la forma material en que debe llevarse a cabo la resolución de que se trata, en armonía con la regla general establecida en la Circular número 21 de la Comisión Nacional Agraria, en la que se previene que la planta principal y cascos de las fincas queden excluidas de la dotación. Pero aceptando sin conceder que las instrucciones dadas a la Comisión Local Agraria para el cumplimiento del fallo de que se trata implicaran una moriciación a éste, por cuanto se manda excluir de la dotación el casco de la hacienda de San Miguel del Salado, ésto en vez de perjudicar al quejoso y de violar en su perjuicio garantía alguna constitucional le beneficia como él mismo lo reconoce al assentar en su demanda: "Claro es que ésto (se refiere al casco y caserío de la finca) debe forzosamente exceptuarse; pero ni es el Secretario de Fomento a quien compete declarararlo así ni menos deja de ser una patente y esencialísima modificación de lo que el Ejecutivo ha resuelto." De tal manera que si el quejoso estima modificado el fallo del Ejecutivo, porque éste se ejecuta de acuerdo con la regla general de la Circular número 21, excluyendo el casco de la finca, ésto vuelvo a repetir no entraña perjuicio ni violación de garantías sino por el contrario trata de evitar una anomalía que redundaría en grave perjuicio del interesado.



COMISION NACIONAL AGRARIA

SECRETARIA GENERAL

35  
-4-



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

Acompaño a este informe como documentos justificativos, un ejemplar de la Circular número 21 de la Comisión Nacional Agraria, un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en que se encuentra publicada la resolución de fecha 27 de diciembre de 1917 dictada por el señor Presidente de la República y recurrida en este juicio, y copia del oficio de 24 de octubre del corriente año girado por esta Comisión Nacional Agraria a la Local del Estado, oficio que contiene la disposición de esta Comisión que se recurre y por último remito copia de un croquis en que consta la situación del pueblo de Chiapa con respecto a las haciendas de San Miguel del Salado y Santa Ana Mier con designación de sus respectivas superficies en el concepto de que dicho croquis fué presentado por el mismo quejoso como anexo a una de sus instancias presentada ante esta Comisión Nacional.

Estando dentro del término legal suplico a Ud. señor Juez se sirva tener por presentado este informe con los anexos que acompaño justificando los actos reclamados, y en definitiva y previos los trámites legales declarar que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Antonio Gómez Fernández, con la representación que tiene, contra los actos de que se queja.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.  
México, 5 de diciembre de 1918.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO,  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
NACIONAL AGRARIA.

C. Juez de Distrito del Estado de Puebla,



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

Puebla.





# DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 21 DE ENERO DE 1918.

TOMO VIII

NUMERO 17

## LA INDUSTRIA PETROLERA

LA Secretaría de Comercio e Industria, de reciente creación según la Ley de Secretarías de 13 de abril de 1917, y la posterior dictada por el Congreso de la Unión, ha publicado en elegante folleto un Proyecto de Ley sobre explotación de hidrocarburos, en consonancia con el artículo 27 de la Constitución. La índole de este periódico nos impide comentar el Proyecto publicado por la Secretaría de Comercio e Industria, toda vez que no estando aprobado por el Ejecutivo puede considerársele como un estudio, y con ese carácter lo publica dicha Secretaría.

Pero acompaña al folleto de referencia un cuadro estadístico sobre el registro de arrendamientos de terrenos petroleros en el Cantón de Tuxpam, y sobre este cuadro vamos a hacer algunas observaciones, con el fin de que se tenga por los lectores del "Diario Oficial" una nota fehaciente del estado de prosperidad de la industria petrolera.

Según el cuadro de referencia, los contratos que las empresas explotadoras de pozos de petróleo han celebrado, tomando en arrendamiento terrenos de particulares, eran, hasta terminar el año de 1916, en número de 499, variando las superficies arrendadas desde una hectárea hasta siete mil cuatrocientas treinta y cinco, si bien estos dos extremos en muy pocos casos se alcanzaron; la mayor parte de los arrendamientos fueron por superficies menores de cien hectáreas, pues sobre cuatrocientos noventa y nueve arrendamientos, solamente ciento veintiséis sobrepasaron de cien hectáreas, es decir, el 25 por ciento aproximadamente, y el 75 por ciento de contratos fué por superficies menores de cien hectáreas; solamente diez arrendamientos o sean 2 por ciento de ellos, pasaron de mil hectáreas. Ciento quince arrendamientos fueron por superficies menores de cincuenta hectáreas, quedando, en consecuencia, 258 contratos por superficies que oscilan entre cincuenta y cien hectáreas, y si a éstos agregamos los ciento quince arrendamientos de una a cincuenta, tendremos trescientos cincuenta y seis arrendamientos de propiedades particulares menores de cien hectáreas, por un total de 499 contratos, es decir, aproximadamente el 70 por ciento de las propiedades arrendadas para explotación petrolera, fué menor de cien hectáreas.

Desde luego podemos deducir una consecuencia, y es que los beneficiados han sido los propietarios de terrenos pequeños, y no los grandes terratenientes.

En cuanto al desarrollo financiero de la región de Tuxpam, encontramos que el año de 1913, el promedio de la renta anual por hectáreas al año, fué de \$2.40, y que en 1916, este precio se había sextuplicado, pues el promedio por hectáreas fué de

\$13.91; lo que demuestra que los terrenos petroleros se encarecen y que los dueños de ellos obtienen ahora más ventajas que al principio.

A más de las cantidades por renta, pactados en numerario, se estipula ordinariamente una cantidad de productos petroleros que percibirá el dueño del terreno, luego que la industria prospere. En este punto encontramos también una gran mejora en el precio de los terrenos en el sentido del mayor beneficio para los dueños de ellos, por el mayor pago que hagan las empresas explotadoras; pues en 1913, la cantidad de productos que se entregaba al dueño del terreno por la Compañía explotadora, fué invariablemente, salvo alguna excepción, del 5 por ciento de dichos productos; en 1914, si bien hubo algunos contratos con el diez por ciento de productos, en cambio hubo algunos hasta por el uno por ciento; en 1915 el 5 por ciento se sostuvo en el 90 por ciento de los casos, pero en 1916 las cosas fueron cambiando de tal suerte, que, de mediados del año en adelante, el 5 por ciento es muy raro y domina por completo el 10 por ciento.

Otra observación podemos hacer respecto de los precios, y es que en 1916 hubo muchos contratos con renta de cincuenta pesos o más por hectárea y gran número cuarenta pesos, treinta pesos y veinte pesos.

La renta total pagada por las empresas explotadoras de petróleo en el Cantón de Tuxpam, es de \$358,041.38, que da un promedio aproximado de \$800.00 anuales para cada uno de los 499 propietarios de terrenos, a lo que hay que agregar el tanto por ciento de los productos que en algunos casos, importan cantidades verdaderamente fabulosas.

Si calculamos que las cifras anteriores solamente se refieren al Cantón de Tuxpam y que la zona en explotación comprende ya algunos otros Cantones de Veracruz, parte del territorio de San Luis Potosí y de Tamaulipas, se comprenderá que no es escasa la utilidad que los terratenientes mexicanos están obteniendo de la explotación petrolera, la cual, si bien en gran parte ha sido fomentada por capital extranjero, no por esto deja de dar grandes provechos a los propietarios mexicanos de los terrenos, que no han incurrido esta vez en la torpeza de los dueños de minerales de metales preciosos, quienes los han vendido en precios relativamente bajos y, sobre todo, desprendiéndose por completo de las futuras ventajas de la negociación. Los terratenientes de la zona petrolera solamente arriendan sus terrenos, recibiendo una renta en dinero fija, y para el caso de producirse petróleo, un tanto por ciento de éste que, como dijimos, va fijándose en el 10 por ciento.

## PODER LEGISLATIVO

### CAMARA DE SENADORES

#### COLEGIO ELECTORAL.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1917.

Presidencia del Senador Juan N. Frías.

Leída el acta de la sesión anterior y puesta al debate, sin discusión, fué aprobada en votación económica.

Continúa la discusión del Dictamen presentado por la Comisión de Poderes,

sobre las elecciones para Senadores por el Estado de Campeche.

Hace uso de la palabra en pro, el ciudadano Martínez Alomía, y el senador Mancilla.

En contra, el senador Bautista, quien pide se dé lectura al dictamen de la Comisión, siendo cumplimentado por la Secretaría.

Habla en pro el senador Cutberto Hidalgo; para rectificación de hechos, el

ciudadano Novelo quien interpela al senador Bautista, que contesta la interpelación.

Hacen uso de la palabra para rectificación de hechos, los senadores Reynoso y Sabido y para aclaraciones, los senadores Bautista y Mancilla.

Declarado suficientemente discutido, el senador Villasana Ortiz, pide que se voten separadamente las dos proposiciones del Dictamen.



Consultada la Asamblea sobre el particular, acordó afirmativamente.

El Presidente de la Mesa conforme a un precepto reglamentario, invita a los ciudadanos presuntos senadores, Field Jurado y Martínez Alomía, a que abandonen el salón, mientras se verifica la votación, verificándolo así dichos ciudadanos.

El senador Zubarán con siete senadores más, pide que la votación sea nominal.

El senador Pérez Abreu, hace una rectificación de hechos para fundar

su voto, y el senador Góngora con ese motivo hace una moción de orden.

El Presidente hace algunas aclaraciones al senador Góngora.

Verificada la votación de la primera proposición, fué aprobada por mayoría de 44 votos, contra uno, haciendo el Presidente la declaración respectiva.

El senador Mancilla funda su voto en contra de la segunda proposición.

Verificada la votación de la segunda proposición, fué reprobada por 25 votos, contra 20 haciendo el Presidente la declaración respectiva.

La proposición aprobada dice:

PRIMERA.—Se declara nula la elección hecha en favor del ciudadano licenciado Francisco Field Jurado para Primer Senador Propietario por el Estado de Campeche.

Se levantó la sesión, citándose para sesión ordinaria el día de mañana a la hora acordada.—Rafael Cepeda, S. P.—Luis J. Zalce, S. S.—Jesús Silva, S. S.—Al margen: diciembre 31 de 1917.—A discusión.—Aprobada en votación económica.—Zalce.—Es copia.—El Oficial Mayor, Luis I. Reed.

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE HACIENDA

**Caducidad de varios fundos mineros.**  
Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.—Mesa Minas.—Expediente número 3761.—Oficio núm. 302.

Esta Secretaría ha tenido a bien

acordar se declare la caducidad de los fundos mineros que a continuación se expresan:

Registro 15742.—Tít. núm. 13337.—Nombre: Santa Elena.—Ubicación: Minas Nuevas, Dto. de Alamos Edo. Sonora.

Registro 15723. Tít. núm. 13318.—Nombre: El Hannah.—Ubicación: Mun. Cumpas, Dto. Moctezuma, Edo. Sonora.

Registro 15636. Tít. núm. 13231.—Nombre: La Negra.—Ubicación: Distrito de Sur. Territorio B. C.

Registro 15474. Tít. núm. 13072.—Nombre: Lon Andes.—Ubicación: Mun. Mulatos, Dto. Sahuaripa, Edo. de Sonora.

Registro 15456. Tít. núm. 13054.—Nombre: Amp. de Manfri.—Ubicación: Mun. Cardonal, Dto. de Ixmiquilpan, Edo. de Hidalgo.

Registro 15455. Tít. núm. 13053.—Nombre: Amp. de la Mina La Trinidad.—Ubicación: Mun. Cardonal, Dto. de Ixmiquilpan, Edo. de Hgo.

Registro 15264. Tít. núm. 12870.—Nombre: La Unión.—Ubicación: Mun. de San Gerónimo Caviche, Dto. de Ocotlán, Edo. Oax.

Lo que pongo en conocimiento de usted para que se sirva darle publicidad en el Diario que dirige.

Constitución y Reformas.—México, a 10 de enero de 1918.

P. O. del Subsecretario, El Oficial Mayor, **A. Madrazo**.—Rúbrica.

Al C. Director del "Diario Oficial".—Presente.

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México."—Departamento de Impuestos.—Mesa Minas.—Expediente núm. 3761.—Oficio número 302."

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar se declare la caducidad de los fundos mineros que a continuación se expresan:

Registro 15264.—Tít. núm. 12870.—Nombre: La Unión.—Ubicación: Mun. San Gerónimo Caviche, Dto. de Ocotlán, Edo. de Oaxaca.

Registro 14788.—Tít. núm. 12405.—Nombre: La Maravilla.—Ubicación: Mun. Manzanillo, Dto. Medellín, Edo. Col.

Registro 15800.—Tít. núm. 13395.—Nombre: San Pedro.—Ubicación: Mun. Yaxe, Dto. Ocotlán, Edo. de Oaxaca.

Lo que pongo en conocimiento de usted, para que se sirva darle publicidad en el Diario que dirige.

Constitución y Reformas.—México, a 10 de enero de 1918.—P. O. del Subsecretario, El Oficial Mayor, **A. Madrazo**.—Rúbrica.

Al ciudadano Director del "Diario Oficial".—Presente.

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.—Mesa Minas.—Expediente núm. 4377.—Oficio núm. 550"

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar se declare la caducidad de los fundos mineros que a continuación se expresan:

Registro 14456.—Tít. núm. 12075.—Nombre: El Mundo Rico.—Ubicación: Mun. Carbonera, Dto. Cerritos, Edo. S. L. P.

Registro 5289.—Tít. núm. s/n.—Nombre: San Rafael.—Ubicación: Mun. Carbonera, Dto. Cerritos, Edo. S. L. P.

Registro 12628.—Tít. núm. 10248.—Nombre: Anexas de San Rafael.—Ubicación: Mun. Carbonera, Dto. Cerritos, Edo. S. L. P.

Registro 13697.—Tít. núm. 11317.—Nombre: Demasías de S. Rafael.—Ubicación: Mun. Carbonera, Dto. Cerritos, Edo. S. L. P.

Registro 2617.—Tít. núm. s/n.—Nombre: San Agustín.—Ubicación: Mun. Carbonera, Dto. Cerritos, Edo. S. L. P.

Los títulos de las minas denominadas San Rafael y San Agustín fueron

### SUMARIO

	Pgs.
<b>SECCIÓN EDITORIAL.</b>	
La Industria Petrolera .....	169
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
<b>CAMARA DE SENADORES.</b>	
Sesión del día 28 de noviembre de 1917 .....	169
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
<b>SECRETARIA DE GOBERNACION</b>	
Folleto: Constitución Política del Estado de Jalisco .....	173
<b>SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.</b>	
Declaración de caducidad de varios fundos mineros ubicados en distintos Edos. de la República .....	170
<b>SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.</b>	
Circular comunicando que esta Secretaría se denominará en los sucesivos Secretarías de Agricultura y Fomento .....	171
Se declaran propiedad de la nación las aguas del río "La Machorra", en el Edo. de Querétaro .....	171
Dotación de tierras a los vecinos de San José Chiapa del Edo. de Pue. ....	171
Solicitud del señor Carlos Garza Castro, pidiendo concesión para aprovechar las aguas del río de Nadores, del Edo. de Coahuila .....	172
<b>SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.</b>	
Folleto: "Primeras Disposiciones Reglamentarias" .....	175
<b>GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.</b>	
Se declara aspirante al Notariado, al C. Manuel S. Mercado .....	177
Lista de las personas que podrán desempeñar el cargo de Jurados en el año de 1918 .....	177
Actas Judiciales y Generales .....	177 a 180

expedidos con fechas 12 de noviembre de 1895 y 25 de octubre de 1892, respectivamente.

Lo que pongo en conocimiento de usted, para que se sirva darle publicidad en el Diario que dirige.

Constitución y Reformas.—México, a 11 de enero de 1918.—P. O. del Subsecretario, El Oficial Mayor, **A. Madrazo**.—Rúbrica.

Al ciudadano Director del "Diario Oficial".—Presente.

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.—Mesa Minas.—Expediente núm. 4208.—Oficio núm. 551."

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar se declare la caducidad de los fondos mineros que a continuación se expresan:

Registro 1714.—Tít. núm. s/n.—Nombre: San Juan.—Ubicación: Mun. Múzquiz, Dto. Monclova, Edo. Coahuila.

Registro 1715.—Tít. núm. s/n.—Nombre: San Miguel.—Ubicación: Mun. Múzquiz, Dto. Monclova, Edo. Coahuila.

Lo que pongo en conocimiento de usted para que se sirva darle publicidad en el Diario que dirige.

Constitución y Reformas.—México, a 12 de enero de 1918.—P. O. del Subsecretario, El Oficial Mayor, **A. Madrazo**.—Rúbrica.

Al ciudadano Director del "Diario Oficial".—Presente.

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Circular de la Secretaría de Agricultura y Fomento, comunicando su nueva denominación.

OFICIALIA MAYOR.—CIRCULAR.

En debido cumplimiento a lo prevenido por el artículo 1o. de la Ley de Secretarías de Estado, expedida por el H. Congreso de la Unión y promulgada constitucionalmente el día 25 de diciembre último, esta Secretaría, cuya denominación era "Secretaría de Fomento", se denominará en lo sucesivo "Secretaría de Agricultura y Fomento", debiendo cambiarse, por tanto, el sello y timbre que se ha usado en la documentación oficial y en los diversos actos de la misma.

Lo comunico a usted, por acuerdo del C. Subsecretario Encargado del Despacho, en ausencia del ciudadano Secretario, para su conocimiento y fines consiguientes, encareciéndole su más exacto cumplimiento.

Constitución y Reformas.—México, a 1o. de enero de 1918.—El Oficial Mayor, **Salvador Gómez**, Rúbrica.

Al C. ....

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Fomento.—México.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—V División.

Al centro: "Apareciendo de los datos suministrados por el Gobierno del Estado de Querétaro, que el arroyo de "La Machorra", ubicado en la Municipalidad de la Cañada, Distrito del Centro de dicho Estado, cuyo origen se encuentra en terrenos de la hacienda del mismo nombre, y termina en bordos de la propia Hacienda, no tiene aguas permanentes, no pasa de una entidad federativa a otra, no sirve de límite entre dos Estados, ni reúne ninguno otro de los requisitos establecidos por el artículo 27o. de la Constitución vigente, para que sus aguas sean de la propiedad de la Nación; el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la propia Constitución, ha tenido a bien declarar que, las aguas del arroyo de "La Machorra", se considerarán como parte integrante de las propiedades privadas que atraviesa, y el aprovechamiento de las mismas como de utilidad pública, quedando sujeto a las disposiciones que sobre la materia dicte el Gobierno del Estado de Querétaro.—Constitución y Reformas.—México, 9 de enero de 1918.—P. A. del Secretario.—El Subsecretario, **Amado Aguirre**.—Rúbrica."

Es copia fiel sacada de su original. México, 9 de enero de 1918.

El Oficial Mayor, **Salvador Gómez**.—Rúbrica.

Un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—México, D. F.—Dirección General.—Oficio número 2083."

VISTO el expediente instruido por la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla con motivo de la solicitud de dotación de tierras formulada por los vecinos de San José Chiapa, cabecera del Municipio de su nombre, Distrito de Tepeaca del mismo Estado, y

### RESULTANDO:

1o.—Que los ciudadanos Domingo Torres y Alberto Gómez, Presidente Municipal y primer representante, respectivamente, del mencionado pueblo, manifestaron al ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado que el pueblo de San José Chiapa no tenía tierras y que las únicas de que podría disponer y que estaban inmediatas al pueblo, eran las de la hacienda de Santa Ana Tlaxcantla o Santa Ana Mier y rancho anexo de Chiapa, propiedad de los señores Enrique y Agustín Rivera, y que en esa virtud pedían al Superior Gobierno del Estado que si lo creía conveniente resolviere sobre la división y reparto de tierras de la men-

cionada hacienda de Sta. Ana Mier, en cuya virtud se expidieron varias autorizaciones a favor del pueblo para que tomase las tierras, tanto de la anterior hacienda y rancho anexo, como de las haciendas de Ozumba y San Isidro, autorizaciones que después de sufrir varias modificaciones en cuanto a la extensión superficial, quedaron resumidas en los siguientes términos: de la hacienda de Santa Ana Tlaxcantla o Santa Ana Mier 272 hectáreas, de la hacienda de Ozumba 226 y de la de San Miguel del Salado 35, extensiones superficiales que entra a poseer desde luego el pueblo en forma provisional según se desprende de los datos del mismo expediente;

2o.—Que en virtud de esta posesión y atendiendo a los informes ministrados por el ingeniero encargado de realizarla, la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla el día 12 de julio de 1915, aprobaba el dictamen por el cual consta que debe dotarse al pueblo con la extensión total de tierras de 533 hectáreas distribuidas en la forma que ha quedado indicada, y en que fueran entregadas provisionalmente al mismo pueblo, dictamen que a su vez fué aprobado por el Gobernador del mismo Estado el 17 de julio del mismo año de 1915;

3o.—Que a instancias del pueblo cerca de la Comisión Local Agraria del Estado, en la que manifestó su inconformidad con la extensión de tierra de que había sido dotado por virtud de la anterior resolución, la misma fué reconsiderada por la Local, sin que para hacerlo conste que haya recibido orden directa de autoridad competente para ordenar esa reconsideración;

4o.—Que continuada la tramitación del expediente reconsiderado en esos términos por la local, e interpretando las Circulares de la Comisión Nacional Agraria y sin tomar mayores datos para la instrucción del expediente, en sesión de 16 de junio de 1916, tuvo a bien aprobar un nuevo dictamen que concluye con las proposiciones resolutivas siguientes: I.— Se hace conceción de tierra al pueblo de San José Chiapa, cabecera del Municipio del mismo nombre, Distrito de Tepeaca, con una superficie de 1755 hectáreas, 61 áreas. II.—Quedan a salvo los derechos que puedan corresponder al propietario de la hacienda de Santa Ana Mier y rancho anexo de Chiapa, y a los dueños de las haciendas de Ozumba y San Miguel del Salado, para que los deduzcan ante la autoridad respectiva. III.—Elévese este dictamen al Superior Gobierno del Estado para los efectos que indica el artículo 7o. del Decreto de 6 de enero de 1915, expedido por el C. Primer Jefe, y si fuere aprobado, se ejecute en seguida por el Comité Particular Ejecutivo correspondiente. IV.—Se declara sin ningún efecto la dotación de tierras concedida anteriormente al pueblo. V.—En su

oportunidad, y como lo ordena el artículo 80. del citado Decreto de 6 de enero, remítase esté expediente con el informe y documentos relativos a la Comisión Nacional Agraria.

Dictamen que aparece aprobado por el C. Gobernador del Estado en fecha 2 de octubre del mismo año de 1916, por oficio girado por el Secretario General del mismo Gobierno, pero que, no considerándose debidamente autorizado en esa forma por esta Comisión Nacional, fué pedido directamente al Gobernador del Estado el acuerdo en virtud del cual se aprobó el mencionado dictamen y consta que, en 25 de julio de 1916 el mencionado Gobierno firmó el acuerdo aprobatorio remitido a esta Comisión Nacional Agraria hasta el 30 de mayo del corriente año y

#### CONSIDERANDO:

1o.—Que el pueblo de San José de Chiapa no tiene título ninguno de tierras y se encuentra enclavado totalmente en la hacienda de Santa Ana Mier y su rancho anexo de Chiapa, sin tener tierra alguna de labor, por lo que, claramente se encuentra en el caso señalado en el artículo 30. del Decreto de 6 de enero;

2o.—Que según aparece del censo formado por el mismo pueblo, éste consta de ciento cincuenta y seis cabezas de familia, y las tierras que lo rodean pueden estimarse como de mediana calidad para su cultivo;

3o.—Que el único motivo de reconsideración que tuvo la Comisión Local para estudiar nuevamente el caso de S. José de Chiapa, fué la interpretación literal de la Circular No. 1 de la Comisión Nacional Agraria, por la cual juzgó obligatoria la dotación de tierras en extensión superficial de un sitio de ganado mayor en todos los casos, interpretación que la misma Comisión Nacional Agraria ha rechazado de hecho en diversas ejecutorias, pues solamente la aceptó como un término de dotación ordinario no marcando un máximo ni un mínimo, sino justamente el término por el cual debe hacerse la dotación.

4o.—Que el motivo principal de queja de los propios vecinos del pueblo de San José de Chiapa, reside no tanto en la extensión superficial que se les ha concedido sino en la forma de reparto que se dió a sus lotes, y que por tanto debe corregirse de manera de obviar las dificultades propuestas;

5o.—Que las dotaciones no deben extenderse a términos tales que se consideren perjudicadas las labores que pueden emprenderse en los terrenos, como será en todos aquellos casos en que cada uno de los vecinos reciba extensiones superficiales que no pueda atender a cultivar directamente;

6o.—Que por todas las razones anteriores, y a la vista de los datos que constan en el expediente, parece razonable reducir la dotación a una extensión de cuatro hectáreas por cada uno

de los jefes de familia registrados en el padrón correspondiente, únicamente cuidando de localizar ésta en la inmediata proximidad del pueblo;

7o.—Que hallándose construídas hacia el Norte del mismo pueblo, obras de derivación de aguas que utiliza la finca afectada por la dotación, en el riego de los terrenos que deberá recibir el pueblo, y en otros que quedarán fuera de la dotación, por lo cual será necesario hacer que el terreno de que se dote al pueblo, no comprenda las mencionadas obras pero sí quede en las mismas condiciones que guarda en la actualidad, es decir, con el derecho de reclamar del propietario de la finca una servidumbre de aguas en favor de las tierras del mismo pueblo;

El Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 3, 7 y 10 del Decreto de 6 de enero, ha tenido a bien resolver y resuelve en forma definitiva, de acuerdo con los capítulos siguientes:

I.—Se revoca la resolución del Gobierno del Estado de Puebla de fecha 25 de julio de 1916, por la cual se concedió al pueblo de San José Chiapa, cabecera de la Municipalidad de este nombre una dotación de 1755 hs., 61 áreas tomadas de las haciendas de "Santa Ana Mier", "Ozumba" y "San Miguel el Salado".

II.—Se dota al mencionado pueblo de una extensión superficial de 624 hectáreas que deberán situarse al Sureste del mismo pueblo en la forma siguiente: Prolongando el lado Noreste del fundo legal del pueblo de Chiapa hacia el Oriente, hasta encontrar el lindero de las haciendas de Santa Ana Mier y San Miguel el Salado; de este punto hacia el Suroeste en prolongación de la línea que marca este mismo lindero. Prolongando asimismo hacia el Sur el lado Occidental del cuadrado que marca el fundo legal del pueblo, hasta el punto en que cruza el lindero de la hacienda de Santa Ana Mier con la Hacienda de San Marcos; siguiendo por la misma línea lindero entre las Haciendas de San Marcos y Santa Ana Mier hasta cruzar el camino Nacional a Jalapa, y de aquí una línea hacia el Oriente con la inclinación necesaria para limitar la superficie por la cual se otorga la dotación.

III.—El terreno necesario para esta dotación se tomará de las Haciendas de Santa Ana Mier y San Miguel el Salado; en las extensiones que sean necesarias para satisfacerla en los términos que marca el capítulo anterior.

IV.—El terreno que se entregue al pueblo en virtud de esta resolución, deberá quedar con todos los derechos de utilización de las aguas para riego y enlame de los mismos terrenos, de tal suerte que éstos conserven la misma condición que guardan en la actualidad.

V.—Se dejan a salvo los derechos

del pueblo promovente para que si la dotación que hoy se acuerda, no fuere bastante a cubrir sus necesidades, pueda solicitar la ampliación de la misma dotación.

VI.—Se dejan asimismo a salvo los derechos de los propietarios afectados por esta resolución, para que éstos los ejerciten en la forma y términos que previene la ley.

VII.—Remítase copia autorizada de esta resolución a la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla, publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial del mismo Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los 27 días del mes de diciembre de 1917.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, V. **CARRANZA**, Rúbrica.

Es copia que certifico debidamente cotejada con su original.

México, diciembre 28 de 1917.—El Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, **Edmundo Torres**.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Fomento.—México."—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones. Sección de Tramitación.—Primera División.

**SOLICITUD** presentada ante esta Secretaría por el señor **Carlos Garza Castro** pidiendo una concesión para aprovechar 800 litros por segundo de las aguas del río de **Nadadores Coah.** como fuerza motriz, para que las personas que se crean con derecho se presenten a alegarlo.

Al margen una estampilla de a cincuenta centavos debidamente cancelada.—Al centro: Ciudadano Secretario de Fomento y Agricultura:—**Carlos Garza Castro** ciudadano mexicano, mayor de edad, casado y con domicilio en la calle de Zaragoza número 38, San Buenaventura, distrito de Monclova, Estado de Coahuila, ante usted, respetuosamente expongo: Que existen, con excepción de la presa, todas las obras de aprovechamiento de una concesión de aguas para fuerza motriz, sobre el segundo tramo del río **Nadadores**, afluente del río **Salado** y éste del río **Bravo** dada por el Estado de Coahuila, que pertenecieron a mi finado abuelo, señor **José María Castro** y estando las obras y concesión abandonadas por más de quince años. La boca toma está situada un kilómetro abajo del desagüe del molino de **Santa Gertrudis**, más o menos, en terrenos de **Menchaca**, Municipio de **San Buenaventura**, distrito de **Monclova**, **Coahuila**, y la devolución de las aguas al río mismo está situada como dos kilómetros abajo de su boca-toma en el Mu-

(Sigue en la página 177.)



El Jurado de Acusación declarará a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su encargo, si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de Sentencia, oyendo al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 51.—Si hubiere de formarse causa por delitos oficiales a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso, resolviendo éste, como Jurado de Acusación y de Sentencia, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 52.—Contra los funcionarios públicos de que habla el artículo 46, fracción III, sólo podrá procederse por responsabilidades comunes, u oficiales previo el permiso correspondiente; quedando, una vez concedido éste, separados del ejercicio de sus funciones y sometidos a los jueces ordinarios.

Art. 53.—La declaración de haber lugar a formación de causa o el permiso para proceder a que se refiere el artículo 46, fracción III, de esta Constitución, se requiere en cuanto a los funcionarios de elección popular desde la fecha en que sean electos y en los demás casos, desde que entren en ejercicio de su encargo aun por delitos cometidos con anterioridad.

Art. 54.—A excepción de los funcionarios de elección popular y de los Magistrados, todo empleado público que esté separado con licencia del ejercicio de su encargo, no goza del fuero constitucional que por razón del empleo le pertenecería.

Art. 55.—La responsabilidad por delitos o faltas oficiales de funcionarios y empleados públicos, que gocen del fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y un año después.

(Continuará.)

cantidad suficiente, para atender a sus necesidades, le señale la Legislatura.

Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Su único superior gerárquico será el Gobierno del Estado, con quien se comunicarán sin ningún intermediario, las demás atribuciones y facultades de los Ayuntamientos, así como el número de los ciudadanos que los formen se determinarán en las leyes respectivas.

## TITULO SEXTO.

### CAPITULO UNICO.

#### Del Poder Judicial.

Art. 39.—El Poder Judicial del Estado, se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y Jurados.

Art. 40.—El Supremo Tribunal de Justicia, funcionará en acuerdo pleno o en Salas, con el número de Magistrados, propietarios y suplentes, que fije la ley.

Art. 41.—Para ser Magistrado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado, o domiciliado en él cuando menos tres años antes del día de la elección.

II.—Ser abogado con título oficial, y tener cuando menos cinco años de práctica forense reconocida.

III.—Tener treinta años cumplidos el día de la elección; estar en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una conducta pública notoriamente buena.

Art. 42.—Los Magistrados serán electos por el Congreso, constituido en Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

Durarán en su encargo cuatro años contados del primer día de enero posterior a su elección. A partir del año de 1923



los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, sólo podrán ser removidos, o destituidos de su cargo, cuando observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo o por la pérdida de alguna de las cualidades que para tales cargos les exige la ley, así como por ineptitud en el desempeño del cargo conferido que calificará quien hubiere hecho el nombramiento.

Art. 43.—Los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que fije la Ley Orgánica respectiva.

Art. 44.—Para ser Juez de Primera Instancia se necesita ser abogado con título oficial.

Art. 45.—La ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, así como lo relativo a Jurados.

Art. 46.—Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia:

I.—Formar su Reglamento Interior.

II.—Nombrar los Jueces.

III.—Permitir que se proceda criminalmente contra los Jueces.

IV.—Conocer de los procesos que por delitos oficiales, se sigan contra el Gobernador, los Diputados, el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y los Municipales.

V.—Conceder licencias a los Jueces para que se separen de sus cargos y admitir las renunciaciones de los mismos.

VI.—Conceder licencia a los Magistrados hasta por dos meses para que se separen del ejercicio de sus funciones y llamar a los suplentes por el orden que crea conveniente.

VII.—Nombrar y remover en la forma que determinen las leyes, a los demás empleados y subalternos del Poder Judicial.

VIII.—Nombrar de entre los Magistrados suplentes, periódicamente, uno o más Visitadores de Juzgados, con la retribución que asigne el Presupuesto respectivo.

## TITULO SEPTIMO.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 47.—Todo funcionario y empleado público, es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurrir en el ejercicio del mismo; pero el Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 48.—Se concede acción popular para pedir que se exija la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados públicos a excepción de la que provenga de delitos en que se requiere la querrela necesaria.

Art. 49.—Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario de Gobierno, el Jefe del Ministerio Público o los Municipales, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 50.—De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Magistrados, conocerá el Congreso como Jurado de Acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de Sentencia.



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

2

antefirma que corresponda. Debiendo ser uno solo el libro de firma, en el que las anotaciones se harán en el orden en que los oficios lleguen a la Mesa, para distinguir a primera vista los que sean de la firma del Jefe del Departamento, se anotarán sus extractos con tinta roja.

Cuando un oficio no sea firmado por causa de nuevo acuerdo, el oficial de firma lo marcará con un sello que diga: "No corrió" y lo entregará al archivo haciendo igual indicación en el extracto correspondiente del libro de salida y dando aviso al encargado de las tarjetas para que en éstas se tome nota.

La clasificación de la firma se hará de la siguiente manera: los oficios que expresen la resolución de un asunto, serán firmados por el Secretario o Subsecretario. Por ocupación o ausencia de éstos, el Oficial Mayor firmará en su nombre. El Oficial Mayor firmará los oficios relativos a cualquier trámite; y los Jefes de Departamento firmarán los dirigidos a sus dependencias.

El oficial de firma, acompañado de un escribiente, llevará diariamente la firma a las horas designadas, leyendo en voz alta el extracto de cada oficio, mientras éste es firmado.

Una vez terminada la firma, dicho oficial y escribiente colocarán los oficios en sus cubiertas, en las que, además de la dirección se habrán inscrito el número o números del oficio u oficios que cada una debe llevar. En seguida harán la factura que ampare los oficios que vayan por correo y registrarán en el libro de reparto del Departamento los que se distribuyan por mensajero. En este libro deberán acusar recibo las personas a quienes se entreguen los oficios, conservándose en el Departamento siempre que no se tenga en servicio.

México, mayo 31 de 1917.

El Secretario, A. J. Pani.

MEXICO.

En la testamentaria del señor doctor Ramón F. Pacheco, el señor Juez quinto de lo Civil, concedió licencia al albacea para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales que presentará en el término de noventa días.

México, diciembre 29 de 1917.—Lic. J. B. Ormaechea. (R.—75) 5 v. 5

Estados Unidos Mexicanos. JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL. MEXICO.

El señor Juez quinto de lo Civil de esta ciudad, por auto de veintisiete del actual mes, autorizó al albacea de la testamentaria de la señora Concepción Arrangoiz viuda de Louvier, para que por simples memorias procediese extrajudicialmente a la formación de los inventarios y avalúos, los que presentaría dentro de noventa días; y ordenó que con un término de treinta días se citase a ellos a las personas que indica el artículo 1781 del Código de Procedimientos Civiles.

México, 29 de diciembre de 1917.—Lic. J. B. Ormaechea. (R.—50) 5 v. 5

Estados Unidos Mexicanos. JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL. MEXICO.

EDICTO.

En los autos del juicio de intestado del señor Cipriano Quiroz, el señor Juez Quinto de lo Civil, concedió licencia a la albacea para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, que presentará dentro de noventa días.

México, enero cinco de 1918.—A. San-Germán. (R.—86) 5 v. 1

Estados Unidos Mexicanos. JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL. MEXICO.

EDICTO.

El C. Juez 3o. de lo Civil, concedió al albacea de la testamentaria de don Faustino Martínez, licencia por noventa días para formar inventarios simples.

México, 15 de enero de 1918.—El Actuario, L. Romero. (R.—61) 5 v. 4

Estados Unidos Mexicanos. JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL. MEXICO.

EDICTO.

El C. Juez 3o. de lo Civil de esta Capital, concedió al albacea del intestado de don José Yermo Arnabal, licencia por noventa días para formar inventarios por memorias simples.

México, 20 de octubre de 1917.—El Actuario, J. J. Rojas. (R.—83) 5 v. 3

Estados Unidos Mexicanos. JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL. MEXICO.

Se ha concedido licencia a la albacea del intestado del señor Bernabé Arriaga para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales que presentará dentro de noventa días.

México, enero 12 de 1918.—A. San-Germán. (R.—81) 5 v. 2

(Sigue de la página 172).

nicipio de Abasolo, distrito de Monclova, Coahuila.—Por lo expuesto, y sin perjuicio de tercero, solicito ante usted, señor Secretario, se me conceda para el aprovechamiento como fuerza motriz, hasta la cantidad de (800) ochocientos litros por segundo, del citado río Nadadores, en su sección segunda, en el lugar arriba descrito con el objeto de establecer molinos de trigo y maíz, derivados de agricultura.—Protesto decir verdad y lo más que sea conducente.—Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.—San Buenaventura, Coah., noviembre 19 de 1917.—C. Garza Castro.—Rúbrica."

Es copia.

México, 21 de diciembre de 1917.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez.—Rúbrica.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Distrito Federal.—México. D. F."—Departamento de Justicia e I. Pública.—Número 201."

Con esta fecha se dice al ciudadano licenciado Bernardo S. Bandala, Notario número 35, lo que sigue:

"Dispone el C. Gobernador, se diga a usted que por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, se aprueba la designación que hizo usted en favor del Aspirante al Notariado, licenciado Manuel I. Mercado, como adscripto a la Notaría número 35 de esta capital."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar, reiterándole mi consideración.

Constitución y Reformas.—México, 8 de enero de 1918.—El Secretario General, Alberto Jiménez.—Rúbrica.

LISTA DEFINITIVA DE LAS PERSONAS QUE PODRAN DESEMPEÑAR EL CARGO DE JURADOS EN EL AÑO DE 1918.

(Continúa.)

- 194.—Mariscal Alonso, 2a. Soledad, 24.
- 195.—Madrigal Pedro, 3a. Donceles, 81.
- 196.—Martínez Rodríguez Lorenzo, 3a. Manrique, 30.
- 197.—Munguía Vicente, 3a. Donceles, 77.
- 198.—Medina Manuel, 5a. Reloj, 47.
- 199.—Montes de Oca Guillermo, 1a. Santo Domingo, 4.
- 200.—Madrid Luis F., 2a. Cocheras, núm. 42.
- 201.—Martínez Ramón C., 5a. Tacuba, 76.
- 202.—Moreno Donato, 4a. Estanco de Mujeres, 91.

203.—Martínez Mauricio, 9a. Santo Domingo, 106.

204.—Morán Gaudencio, 2a. San Lorenzo, 73.

205.—Malanche José C., 9a. Santo Domingo, 102.

206.—Mercado Carlos R., 3a. Donceles, 52.

207.—Molina Teófilo, 2a. Medinas, 23.

208.—Macías Flabio, 3a. Tabasco, 75.

209.—Maza Gómez Domingo, Hombres Ilustres, 81.

210.—Macorra José de la, 3a. Capuchinas, 69.

211.—Moreno Eduardo, 6a. Flamencos, 61.

212.—Montes de Oca Felipe, 5a. Capuchinas, 93.

213.—Mercado Jacobo, Av. José María Pino Suárez, 63.

214.—Mena Eusebio, Av. 16 de Septiembre, 63.

215.—Mercado Vicante, Av. José María Pino Suárez, 24.

216.—Martínez Benigno, Córdoba, núm. 111.

217.—Mantecón Ramón, Motolinía y 16 de Septiembre.

218.—Monroy Andrés, 1a. San Agustín, 42.

219.—Marquet Guillermo, 1a. Nuevo México, 9.

220.—Martínez R. José, 7a. Jesús María y Mesones.

221.—Noriega Remigio, 4a. S. Agustín, 102.

222.—Noriega (jr) Remigio, 4a. S. Agustín, 102.

223.—Noriega Eduardo, 1a. San Agustín, 19.

224.—Noriega José, 2a. Mariscala y Santa Veracruz.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES.

Estados Unidos Mexicanos. JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL. MEXICO.

EDICTO.

Se concede licencia al albacea testamentario del señor José Concepción Trejo, para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales que presentará dentro de noventa días.

México, enero 15 de 1918.—A. San-Germán. (R.—59) 5 v. 5

Estados Unidos Mexicanos. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. DE ATZCAPOTZALCO.

EDICTO.

El Juez del Partido concede licencia albacea intestado de Aurelia Herrera, para formación de inventarios que presentará en noventa días.

Atzacapotzalco, enero 16 de 1918.—M. L. Melo. (R.—73) 5 v. 3

## AVISOS GENERALES.

## CIA. MADERERA Y FERROCARRILERA DE ZITACUARO.—Sociedad Anónima.

## SEGUNDA CONVOCATORIA.

No habiendo tenido lugar, por falta de quórum, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas convocada para el día 29 de diciembre retropróximo, por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca por segunda vez a los señores accionistas a dicha Asamblea, que deberá verificarse el día 31 del actual, a las cinco de la tarde, en las oficinas de la Cía., Avenida Isabel la Católica Núm. 24, 3er. Piso, Núm. 5, (Edificio "La Mexicana"), repitiéndose, al efecto, la misma

## ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración por el Ejercicio de 1916.
- II.—Informe del Com'sario.
- III.—Discusión y aprobación en su caso, de este Informe.
- IV.—Información que rinde el propio Consejo, con motivo de la autorización expresa y especial que le fué concedida por la Asamblea General en 18 de septiembre de 1911.
- V.—Discusión y aprobación procedentes, al punto de consulta que consigna esa Información.

México, 16 de enero de 1918.—Cía. Maderera y Ferrocarrilera de Zitácuaro," S. A.—**Jesús Zermeño**, Secretario.

(R.—82)  
3 v. 2

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

## CONVOCATORIA.

Se pone a remate el arrendamiento de la planta baja de la casa de propiedad federal número 51 de los Hombres Ilustres, en esta ciudad. El remate tendrá lugar el próximo lunes veinticinco del actual, a las nueve de la mañana en punto, en el Departamento de Bienes Nacionales de esta Secretaría de Hacienda y servirán de base la renta mensual de \$100.00 y condiciones que en seguida se expresan:

El término del arrendamiento será de un año, con la salvedad para el Gobierno de poder pedir la desocupación en cualquier tiempo, cuando las necesidades del servicio público lo obligaren a hacer uso del local arrendado.

El local podrá dedicarse a habitación, giro comercial o para cualquier otro uso; pero en ningún caso podrá destinarse a casa de juego, pulquería, fonda, billares o cantina, se harán todas las mejoras que necesite el local, y todas aquellas que se hicieren quedarán a beneficio del Gobierno.

El inquilino no podrá subarrendar el local ni traspasarlo. La falta de cumplimiento de esta o de cualquiera otra de las obligaciones que contraiga, dará lugar a la rescisión del contrato y el Gobierno entrará desde luego en posesión del local, sin que en este caso ni en ningún otro, tenga derecho a pedir indemnización alguna por la desocupación.

En el Departamento de Bienes Nacionales ya citados, se proporcionarán a quienes lo

soliciten, todos los datos relativos, en el concepto de que las personas que lo deseen pueden presentar desde ahora sus proposiciones escritas, las cuales serán tomadas en consideración en el acto del remate, y de que todas las posturas que se presenten deberán garantizarse por medio de fianza o depósito hecho en la Tesorería General de la Nación por la cantidad de \$100.00, CIEN PESOS.

México, a 11 de enero de 1918.—Por ausencia del Subsecretario, El Oficial Mayor, **A. Madrazo**, Rúbrica.

## NEGOCIACION MINERA "EL ALACRAN Y ANEXAS", S. A.

## CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración ha dispuesto se cite a los señores Accionistas de esta Negociación a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá verificativo el día treinta del actual, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de dicha Negociación (4a. de la Palma número 45, Departamento número 15), bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del acta anterior, su discusión y aprobación en su caso.
- II.—Informe del Consejo de Administración acerca del ejercicio social correspondiente al año de 1917.
- III.—Presentación y lectura del balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondiente al mencionado ejercicio; y del informe sobre el particular rendido por el Comisario.—Discusión y resolución de esos documentos.

Se recuerda a los señores accionistas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de los Estatutos, deberán depositar sus acciones ocho días antes de la fecha fijada, para tener derecho de asistir a la Asamblea, en la Secretaría de la Negociación, de 3 1/2 a 5 p. m., o en alguno de los Bancos de la Capital.

México, enero diecisiete—17—de mil novecientos dieciocho.—Negociación Minera "El Alacrán y Anexas", S. A.—**J. M. Cancho**, Presidente.

## CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de esta Compañía a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en esta ciudad a las 5 p. m. del día 19 de febrero próximo, en las oficinas de la misma, 3a. de la Palma No. 34, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio de julio de 1916 a 30 de junio de 1917.
- II.—Informe sobre las causas de demora en la celebración de esta Asamblea.
- III.—Presentación del balance y cuenta provisional de pérdidas y ganancias.
- IV.—Admisión de acciones de una negociación en pago de un crédito a favor de la compañía.

De acuerdo con los artículos 22 a 24 de los estatutos, los accionistas, para poder concurrir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones antes del 15 del próximo mes, en la Tesorería de la sociedad, en el domicilio citado, donde se les extenderá la tarjeta correspondiente.

México, enero 18 de 1918.—Cía. Ingeniera, Importadora y Contratista, S. A. **Gilberto Agullera**, Secretario.

## CIA. FINANCIERA DE PETROLIO, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, y debiendo procederse al nombramiento de Comisarios y a la ratificación de designación hecha de miembros del Consejo de Administración por renuncia de los propietarios, se convoca a Asamblea General de Accionistas para el miércoles 6 de febrero de 1918 a las 4 p. m., en la 2a. de Capuchinas 44, altos, en esta capital, para tratar los asuntos siguientes:

- I.—Informe del Consejo de Administración
  - II.—Discusión, aprobación o modificación, en su caso, del balance general a 31 de diciembre de 1917.
  - III.—Reducción del capital social.
  - IV.—Nombramiento de Comisarios, propietario y suplente, y de los miembros del Consejo de Administración, o ratificación, en su caso, de las designaciones de Consejeros hechas por el Consejo para cubrir sus vacantes. Queda sin efecto la convocatoria para el 19 del corriente.
- Los señores accionistas se servirán comprobar su representación en la dirección arriba indicada, para que se les extienda la tarjeta de asistencia correspondiente.

México, enero 17 de 1918.—Gerente, **Luis Leal**, (R.—77) 2 v. 2

## ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA CIA. BANCARIA DE HIPOTECAS Y PRESTAMOS, S. C. L.

## CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Gerencia, se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para el día primero de marzo de 1918, a las tres de la tarde, en las oficinas de la Compañía, establecidas en la esquina de la Ave. Francisco I. Madero y Teatro Nacional Núm. 10, México, D. F., bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura y discusión del acta de la asamblea anterior.
- II.—Informe del Consejo de Gerencia sobre los negocios sociales.
- III.—Informe del Consejo de Vigilancia.
- IV.—Discusión y aprobación de las cuentas del Consejo de Gerencia, Informe y Balance anual.
- V.—Aplicación de Utilidades o Pérdidas.
- VI.—Discusión sobre la remuneración de Consejeros por el año de mil novecientos diecisiete.
- VII.—Declaración de caducidad de acciones y acuerdos conducentes.
- VII.—Aprobación de traspasos hechos por Accionistas.
- IX.—Facultar a los Accionistas para que traspasen y cedan sus acciones a terceras personas, entretanto se verifique la próxima Asamblea General de Accionistas.
- X.—Elección de cuatro miembros del Consejo de Gerencia.
- XI.—Elección de tres Miembros del Consejo de Vigilancia.
- XII.—Reformas que se acordaren a la Escritura Constitutiva y Estatutos.
- XIII.—Facultar al Consejo para la emisión de un nuevo título de Acciones amortizables, dentro de las bases generales que se acuerden.

Se recuerda a los señores Accionistas que conforme al art. 101 de los Estatutos de la Compañía, deberán proveerse de tarjetas de entrada para ser admitidos en la Asamblea. Dichas Tarjetas se les entregarán en la Secretaría, Ave. Francisco I. Madero y Teatro Nacional, No. 10, México, D. F. hasta las 12 m. del día 23 de febrero de 1918.

México, enero 18 de 1918.—C. E. **McFadden**, Secretario. (R.—80)



## ESTADO ANUAL

DEL

# THE CANADIAN BANK OF COMMERCE

CASA MATRIZ EN TORONTO, CANADA.

CORRESPONDIENTE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1917

ACTIVO:		MONEDA CANADENSE
Oro y plata en cuño.....	\$ 22,697,336.96	
Billetes del Dominio del Canadá.....	21,954,910.25	
Depositado en la Reserva Central de Oro.....	10,000,000.00	\$ 54,652,247.21
Billetes de otros Bancos.....	\$ 2,004,762.00	
Cheques de otros Bancos.....	11,930,875.21	
Saldos de otros Bancos y Corresponsales bancarios fuera del Canadá.....	8,496,103.99	22,431,741.20
Títulos del Gobierno y de las Provincias del Canadá.....		27,596,420.22
Títulos públicos británicos, extranjeros y coloniales y valores municipales canadenses.....		22,095,133.29
Bonos, Obligaciones, Acciones de Ferrocarril y otros.....		6,192,461.60
Préstamos a la vista y a breve plazo en el Canadá, sobre Bonos, Obligaciones y Acciones.....		13,460,862.62
Préstamos a la vista y a breve plazo fuera del Canadá.....		20,076,903.18
Nuestro depósito con el Ministerio del Canadá para los fines del fondo de circulación de billetes.....		831,173.35
		\$ 167,336,942.67
Otros pagarés en cartera y descuento en el Canadá (menos rebaja de intereses).....		149,822,028.44
Otros pagarés en cartera y descuentos fuera del Canadá (menos rebaja de intereses).....		14,846,130.56
Responsabilidades de clientes bajo Cartas de Crédito (Véase al calce).....		5,597,665.13
Deudas Vencidas (pérdida calculada y prevista).....		237,796.39
Bienes Raíces (incluyendo el resto, sin vender de las que eran fincas del Eastern Townships Bank).....	\$ 1,236,999.52	
Menos hipotecas sobre los mismos.....	100,000.00	1,136,999.52
Hipotecas sobre los Bienes Raíces vendidos por el Banco.....		196,005.81
Edificios del Banco, Oficina Matriz y Sucursales.....	\$ 5,390,075.44	
Menos hipotecas sobre propiedad comprada.....	300,000.00	5,090,075.44
Varios.....		111,588.68
		\$ 344,375,232.64
PASIVO:		
Billetes del Banco en circulación.....		\$ 23,995,241.68
Cuentas de Depósito sin interés.....	\$ 86,458,403.02	
Cuentas de Depósito con interés (incluyendo intereses devengados a la fecha).....	189,967,251.39	276,425,654.41
Saldos deudores a otros Bancos en el Canadá.....		580,958.01
Saldos deudores a Bancos y Corresponsales bancarios fuera del Canadá.....		7,295,110.40
Documentos por pagar.....		120,857.29
Aceptaciones bajo Cartas de Crédito (Véase arriba).....		5,597,665.13
		\$ 314,015,489.92
Dividendos sin pagar.....		2,669.20
Dividendo No. 123 y bonificación, pagaderos el 1º de Diciembre.....		525,000.00
Capital Exhibido.....	\$ 15,000,000.00	
Fondo de Reserva.....	13,500,000.00	
Saldo de la cuenta de Ganancias y Pérdidas.....	1,332,074.52	29,832,074.52
		\$ 344,375,232.64

## THE CANADIAN BANK OF COMMERCE.

*JOHN AIRD, Gerente General.*
*D. MUIRHEAD, Gerente de la Sucursal de México.*



**NEGOCIACION MINERA LA MAGDALENA,  
S. A.**

**QUINTA EXHIBICION.**

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión de ayer, acordó decretar la quinta exhibición de CINCO PESOS POR ACCION, sobre las segundas 500 del aumento del capital, pagadera el día 31 del actual en la Tesorería de la Compañía, Marconi 2, despacho 10, de 10 a 12 m. y 4 a 6 p. m., lo que se comunica a los accionistas por medio del presente.

México, 15 de enero de 1918.—**Arnulfo Serano Ortiz**, Secretario.

(R.—65)  
3 v. 3

**MONTEPIO "LUZ SAVINON."**

Institución establecida bajo el amparo de la Ley de Beneficencia Privada.

Con fundamento en los artículos relativos de la reformada Ley de Pagos de 24 de diciembre próximo pasado, se hace del conocimiento del público que las prendas empeñadas y refrendadas a base de papel moneda (las de abril de 1916 a mayo de 1917) dejan de estar amparadas por la moratoria, y, en consecuencia, deberán desempeñarse o refrendarse a base de oro nacional, según la tarifa impuesta por esa misma ley, en el concepto de que las que no lo fueron en los meses de enero y febrero del año en curso, se rematarán en el siguiente mes de marzo.

México, enero 15 de 1918.—**M. E. Olaguibel**, Director.

**Raf. J. Cardeña**, Valuador.  
(R.—71).  
3 v. 3.

**COMPAÑIA EXPLOTADORA DE MINAS EL  
ENCINO Y ANEXAS.**

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de esta Compañía para Asamblea General Ordinaria que habrá de celebrarse en las oficinas de la Compañía, en la Avenida Cinco de Mayo número 2, a las cuatro de la tarde del día seis de febrero de mil novecientos diez y ocho, para discutir y resolver los asuntos que expresa la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

1.—Informe del Consejo de Administración.  
2.—Presentación de cuentas hasta el treinta y uno de diciembre próximo pasado para su discusión y aprobación en su caso, previo informe comisario.

3.—Resolución acerca de la aplicación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

4.—Elección del Comisario Propietario.

El depósito de acciones deberán hacerlo los señores accionistas en las oficinas de la Compañía, Avenida Cinco de Mayo No. 2, con lo menos un día de anticipación en la fecha en que deberá verificarse la asamblea, recibiendo la tarjeta de entrada correspondiente.

**M. H. Kayser**, Secretario.  
(R.—79)

3 v. 2

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México."—Departamento de Bienes Nacionales.—Mesa 2a.—Exp. 92.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y  
CREDITO PUBLICO.**

**CONVOCATORIA.**

Se pone a remate el arrendamiento del Almacén denominado "La Capilla", situado en la Aduana de Importación de esta capital, en la garita de Santiago, que tiene una superficie de 2,500.00 me. dos mil quinientos metros cuadrados. El remate tendrá lugar el martes 22 del actual a las diez de la mañana en punto en el Departamento de Bienes Nacionales de esta Secretaría de Hacienda, sirviendo de base la renta mensual de \$100.00 cien pesos y condiciones que en seguida se expresan:

I.—El término del arrendamiento será de un año con la salvedad para el Gobierno de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, con el sólo aviso de quince días de anticipación, cuando las necesidades del servicio público lo obligaren a hacer uso del Almacén.

II.—El Almacén podrá dedicarse a la descarga de mercancías o a cualquier otro uso, siempre que no sea en perjuicio de los intereses fiscales o de tercero.

III.—Se harán todas las reparaciones que necesite el Almacén y todas las mejoras que se hicieren quedarán a beneficio del mismo.

IV.—El arrendatario no podrá subarrendar el Almacén ni traspasar su contrato, y se someterá a la vigilancia de la Aduana de Importación para el cumplimiento del mismo.

En el Departamento de Bienes Nacionales ya citado se proporcionarán a quienes lo soliciten mayores datos; en el concepto de que las personas que lo deseen pueden desde ahora presentar sus proposiciones por escrito, las cuales serán tomadas en consideración en el acto del remate, y de que todas las posturas que se presenten deberán garantizarse por medio de fianza o depósito hecho en la Tesorería General de la Nación por la expresada cantidad.

México, enero 2 de 1917.—Por orden del Subsecretario, El Oficial Mayor, **A. Madrazo**.

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México."—Mesa 3a.—Exp. 225.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y  
CREDITO PUBLICO.**

**CONVOCATORIA.**

El viernes 25 del presente mes, a las diez de la mañana en punto, se procederá en el Departamento de Bienes Nacionales de esta Secretaría al remate del automóvil "Hudson" modelo 1915 de 6/40 debiendo servir de base para las posturas la cantidad de \$2,600.00 dos mil seiscientos pesos oro nacional.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores: en el concepto de que las personas que lo deseen pueden presentar desde ahora proposiciones escritas las cuales serán tomadas en consideración en el acto del remate, de que el coche se encuentra a cargo de los señores Bassini y Pascal, en la calle Avenida Juárez número 54 de esta ciudad, en donde podrán verlo las personas interesadas, y de que todas las posturas que se presenten deberán garantizarse por medio de fianza o depósito hecho en la Tesorería General de la Nación por la expresada cantidad.

México, enero 10 de 1918.—Por orden del Subsecretario, El Oficial Mayor, **A. Madrazo**.

**CONDICIONES**

**SUSCRIPCIONES PARA TODA  
LA REPUBLICA:**

Por un año. . . . \$ 24.00 oro nac.  
Por un semestre. . . . 12.00 " "  
Por un trimestre. . . . 6.00 " "

**SUSCRIPCIONES PARA EL  
EXTRANJERO:**

Por un año. . . . \$ 28.00 oro nac.  
Por un semestre. . . . 14.00 " "  
Por un trimestre. . . . 7.00 " "

Las suscripciones que se remitan a los Estados y al extranjero se pagan en esta Capital por trimestres, semestres o años fiscales adelantados, por medio de giros postales o comerciales a la orden del Administrador del **DIARIO OFICIAL**.

Los pagos deben hacerse en los primeros quince días, del trimestre, semestre o año correspondientes, suspendiéndose el servicio de la suscripción cuyo precio no haya sido cubierto en dichos quince días.

No se atenderá ninguna reclamación por ejemplares del **DIARIO OFICIAL** que dejen de recibir los suscriptores, si no se hace dentro de los treinta días siguientes a la fecha de los números de que se trata.

Números del día: \$0.10 oro nacional.

Números atrasados:

De un año o menos: \$0.15 oro nacional.

De más de un año, posteriores al de 1914: \$0.50, oro nacional.—Anteriores a esta fecha: \$1.00, oro nacional.

**AVISOS.**

Por línea: \$0.20 oro nacional.—Balances con 60 por ciento de recargo.

Los avisos del día siguiente se recibirán hasta las 12 m. del día anterior.

**TELEFONOS:**

Dirección y Administración del "Diario Oficial";  
10-61 Nerl.—Mexicana.

Dirección de la Imprenta del Gobierno:  
15-45.—Eriesson.

**IMPRENTA DEL GOBIERNO:**  
Calle del Lic. Verdad.



Un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Comisión Nacional Agraria.- Secretaría General.- Oficio núm. 3835.- Con anexos.- MINUTA.- Estudiado el proyecto de dotación al pueblo de San José Chiapa, - propuesto por el 2o. Comité Particular Ejecutivo del Estado, y el cual ha sometido a la consideración de esta Superioridad, la Comisión Local Agraria que Ud. preside, se concluye que el proyecto en mención no se ajusta a los términos de la resolución definitiva dictada por el C. Presidente de la República, y que para no alterar ésta debe demarcarse el ejido trazando una línea cuyo extremo Occidental sea la intersección del lindero de la Hda. de San Marcos con la orilla izquierda del camino nacional a Jalapa, y cuyo extremo Oriental esté sobre la prolongación del lindero entre las Haciendas Santa Ana Mier y Ozumba, de tal manera que con dicha línea se cierre un perímetro que circunscriba la superficie con que se dota al pueblo.=Pero debiendo respetar el casco de la hacienda de San Miguel el Salado, de conformidad con las disposiciones relativas vigentes, la línea antes dicha terminará en su intersección con el camino de San Miguel a San Marcos, seguirá este mismo hacia el Oeste de la Hda. de San Miguel hasta el punto de concurso de dicho camino con las líneas del proyecto del 2o. Comité, de este punto hasta la mojonera que está en la prolongación del lindero de Santa Ana Mier y Ozumba, de este punto hasta la intersección de la prolongación oriental del lado Norte del rundo legal del pueblo con el lindero entre Santa Ana Mier y la Hda. de Ozumba, y así sucesivamente, siguiendo la traza roja que determina el perímetro del ejido en el croquis del 2o. Comité Particular del Ejecutivo del Estado.=

CONSTITUCION Y REFORMAS.- México, a 24 de octubre de 1916.-  
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO, PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA.- Rúbrica.- Al C. Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Puebla.- Puebla. -

Es copia de su original que obra en el expediente formado en la Comi-



sión Nacional Agraria con motivo de la dotación de ejidos al  
pueblo de San José Chiapa del Estado de Puebla.

México, diciembre 5 de 1916.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION  
NACIONAL AGRARIA.

*Edmundo Jares*





CIRCULAR NUMERO 21.

La Comisión Nacional Agraria, por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien expedir la presente circular, modificando los incisos I, III y IV, de la circular número 3 de fecha 6 de mayo de 1916, en los términos que a continuación se expresan, teniendo en cuenta los preceptos contenidos en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

I.- De conformidad con el artículo II de la mencionada ley, los terrenos que serán disfrutados provisionalmente en comunidad por los vecinos de los pueblos a los cuales se conceda la restitución o dotación de sus ejidos, serán únicamente las nuevas porciones que se adquirieran en virtud de la Ley, quedando la parte que actualmente posea el pueblo con la división, fraccionamiento y linderos interiores que se hayan reconocido hasta la fecha, pues deberá ser respetada la propiedad o la posesión que legalmente tengan ya adquirida los vecinos, siempre que el lote o lotes que posean dentro del ejido no excedan en conjunto de cincuenta hectáreas.

III.- Si dentro de los nuevos terrenos que en virtud del artículo tercero deben entregarse a un pueblo con el carácter de dotación hubiere pequeñas propiedades, éstas serán respetadas y no se incluirán en el terreno que va a ser objeto de la dotación, siempre que la superficie de esas pequeñas propiedades sea inferior de cincuenta hectáreas. Si los terrenos de un solo propietario, ya sea que formen un lote único, o varios, excedieren de esa superficie, el excedente entrará a formar parte del ejido teniendo el propietario derecho a indemnización.

IV.- Cuando en los terrenos con que debe dotarse a un pueblo existan construcciones que constituyan la "planta" principal o sea el casco de una finca rústica, deberán quedar excluidos del terreno que se entregue al pueblo dejando una zona de protección y unión con el resto del terreno de la misma propiedad que quede fuera del ejido, de una superficie conveniente. En caso de que no hubiere terreno restante por ser necesaria la totalidad del





predio para dotar al pueblo, el propietario manifestará si desea conserñar las construcciones de su finca con la zona de protección que se le marque, la que no podrá exceder de cincuenta hectáreas; o si opta porque se incluyan dichas construcciones en los terrenos que van a cederse al pueblo. En este caso la Autoridad Municipal tomará a su cuidado la finca.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes en el concepto de que esa modificación surtirá sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas.- México, marzo 25 de 1917.

El Presidente de la Comisión Nacional Agraria.....  
El Secretario General Interino.....

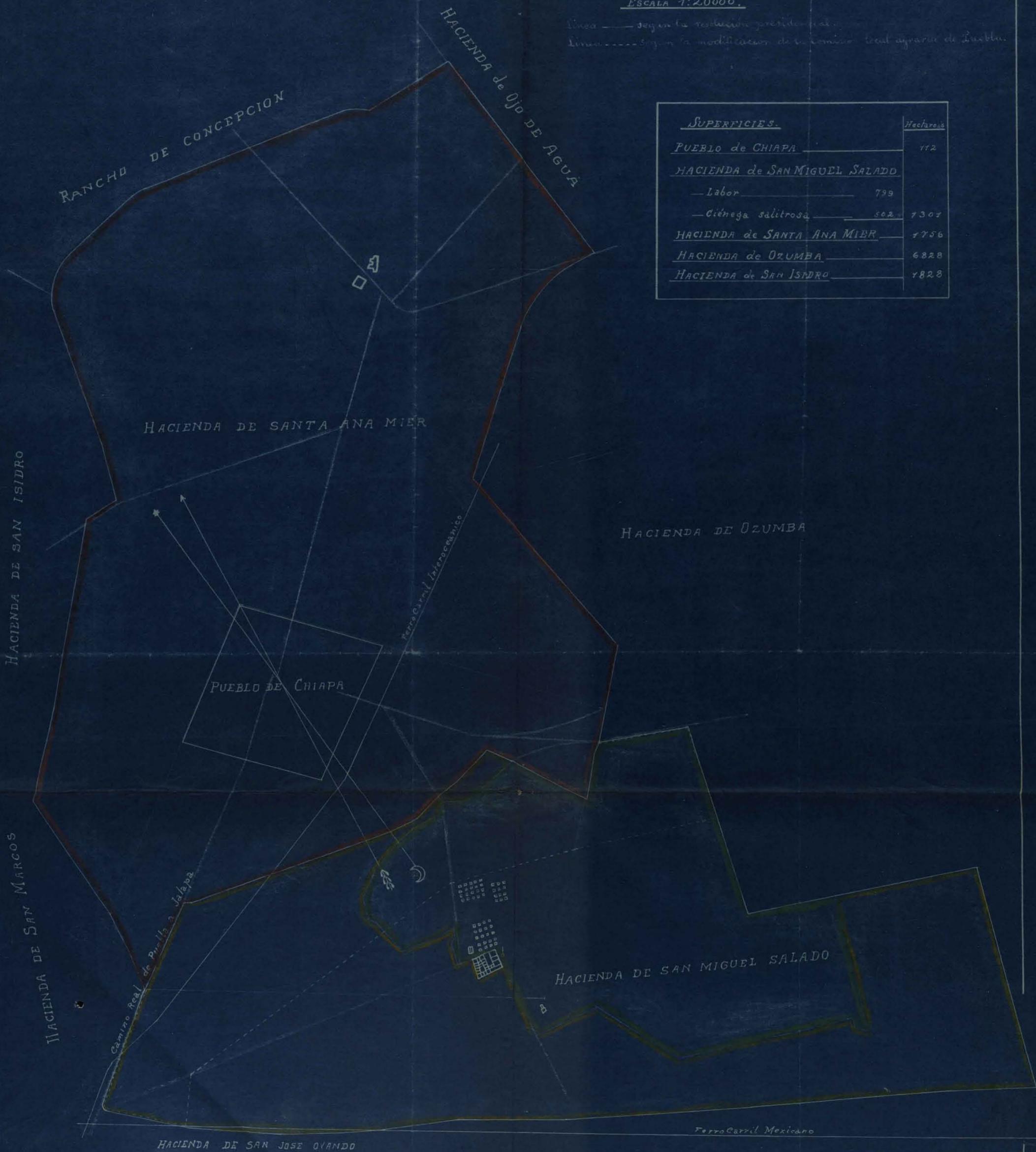


PLANO DE LA REGION DEL PUEBLO DE SAN JOSE CHIAPA. Estado de PUEBLA.

ESCALA 1:20000.

línea — según la resolución presidencial.  
 línea - - - - según la modificación de la Comisión local agraria de Puebla.

<u>SUPERFICIES.</u>		<u>Hectáreas</u>
PUEBLO de CHIAPA		112
HACIENDA de SAN MIGUEL SALADO		
— Labor	799	
— Ciénega salitrosa	502	7307
HACIENDA de SANTA ANA MIER		1756
HACIENDA de OZUMBA		6828
HACIENDA de SAN ISIDRO		1828



44

39





SECRETARIA GENERAL

Oficio Núm. 661

Fuê recibido en esta Comisión Nacional Agraria el escrito presentado por Ud. con fecha 19 del actual, en el que como apoderado jurídico de la señora su esposa Dolores P. Collantes de Gómez, expone que no está conforme con la resolución dictada por el C. Presidente de la República en el expediente de dotación de ejidos solicitada por el pueblo de San José Chiapa, Distrito de Tepeaca, del Estado de Puebla, y pide sea reconsiderada dicha resolución a fin de que no se tomen terrenos de la hacienda de "San Miguel del Salado", de que es dueña su señora esposa.

En contestación manifiesto a Ud. que estando ya dictada la resolución definitiva por el C. Presidente de la República, en el expediente de que se trata, no se puede tomar en consideración su escrito, ni puede reconsiderarse tampoco la resolución dictada, por carecer de facultades esta Comisión Nacional Agraria.

CONSTITUCION Y REFORMAS,

México, 20 de febrero de 1918.-

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO,  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
NACIONAL AGRARIA,

Al C. Antonio Gómez Fernández,  
14 calle de Zaragoza No. 2.

P U E B L A , Pue.

C/R.-





46



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

**SECRETARIA GENERAL**

Oficio Núm.

2941

Se recibió en esta Comisión el escrito de Ud., -  
fechado el 8 de los corrientes en el que, como represen--  
tante de su esposa la señora Dolores Collantes de Gómez,  
indica que al hacerse el trazo de los ejidos que se concedi-  
ron al pueblo de San José Chiapa, Estado de Puebla, quedó  
incluido en ellos el casco de la hacienda de San Miguel -  
El Salado, y pide se ordene a la Comisión Local Agraria  
de esa Entidad, suspenda la dotación mencionada y rinda  
un informe sobre el particular. Con su citado escrito se  
recibió anexo un plano de la región.

En contestación manifiesto a usted que ya se gi-  
ra oficio a la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla  
diciéndole que si efectivamente el casco de la hacienda --  
mencionada queda incluido en el proyecto de dotación de --  
ejidos al pueblo de Chiapa, envíe a esta Comisión Nacional  
para su revisión, el nuevo proyecto que con tal motivo se  
formule, así como los informes de los Ingenieros encarga-  
dos de ejecutar la resolución que dotó de ejidos al repe-  
tido pueblo.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 9 de agosto de 1918.

El Secretario General,

*Edmundo Ferrer*

Al C. Antonio Gómez,  
Segunda de Capuchinas núm. 42,

ET/ac,

Ciudad.-



47



SECRETARIA GENERAL

Oficio Núm. 3355

Fué recibido en esta Comisión Nacional Agraria el escrito presentado por Ud. con fecha 9 del actual, en el que como representante de la Sra. Dolores Collantes - de Gómez, propietaria de la Hda. de San Miguel del Salado, Estado de Puebla, proporciona datos relativos al expediente de dotación de ejidos al pueblo de San José -- Chiapa, del mismo Estado, a fin de ilustrar el criterio de esta Comisión Nacional Agraria en la resolución de dichos expediente; manifiesto a Ud. que ya se estudia en esta Comisión Nacional Agraria el asunto de que se trata, para resolver lo que fuere conveniente lo cual se le comunicará en su oportunidad.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 12 de septiembre de 1918.

El Secretario General de la  
Comisión N. Agraria,

Al C. Antonio Gómez.

2a. Capuchinas Núm. 48.



SECRETARÍA GENERAL

TELÉFONO 8888



*[Faint, illegible handwritten text or signature]*

LA C. J. N.  
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

TELÉFONO

48



ESTADO DE PUEBLA.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 2489

La Comisión Nacional Agraria, en oficio numero -- 2031 de fecha 27 de mayo último, dice a este Gobierno - lo siguiente:-----

"Haciendo referencia al atento oficio de Ud.n/o - 2044 de fecha 13 del actual, girado por la Sección de Fomento del Gobierno a su merecido cargo, en el que se sirve transcribir el oficio que le dirigió el apoderado de la Sra Dolores G. Colb antes, afectada en sus propiedades, con la dotacion solicitada por los vecinos del pueblo de San José Chiapa y en el que se sirve recomendar de una manera especial la resolucio[n] del expediente mencionado, de acuerdo con la solicitud de la persona citada, por considerarla de justicia; tengo la honra de manifestar a usted que no puede ser reconsiderada por esta Comisión Nacional Agraria la resolucio[n] relativa al expediente de San José Chiapa, y que tiene entendida la misma Comisión que el pueblo de referencia ha solicitado la ampliacion del ejidos concedido.-----"

Lo que por acuerdo de esta fecha se transcribe a usted para su conocimiento y efectos., reiterandole mi atenta consideracion.-----

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Puebla de Zaragoza, a 7 de junio de 1918.

El Srío Gral de Gob Lic.

Al C.

Antonio Gomez wernandez.

14/a de zaragoza, Num. 2.

Presente.

La persona que haga uso de este papel para asuntos particulares será castigada conforme a la ley.



49



ESTADO DE PUEBLA.

SECCION DE FOMENTO.

Núm.-----

EL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL MOTO, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

C E R T I F I C A :

Que a fojas diez y seis del expediente número 307 del año de 1916 de la Sección de Fomento de esta Secretaría General de Gobierno, obra agregada una minuta de oficio que a la letra dice: -----

Número 1539.--Con fecha 19 de enero último y bajo el número 181, por conducto de la Sección de Fomento de la Secretaría General de este Gobierno, tuve el honor de remitir a usted el siguiente oficio:-----

" En contestación al atento oficio, por el cual se sirve usted comunicar a este Gobierno la resolución definitiva, dictada por el C. Presidente de la República, con el paracer de esa Comisión Nacional Agraria, en el asunto de dotación de tierras pedida por el pueblo de "San José Chiapa", de este Estado, manifiesto a Usted: -----" Que el Ejecutivo de mi cargo, penetrado ampliamente de que la dotación que se ha hecho al pueblo referido, concediéndole 624 hectáreas de terreno de labor, no ha llenado sus necesidades, suplico a usted -- sea servido, por las consideraciones siguientes, ordenar se reconsidere la citada resolución.--En el considerando 6/o que hace esa H. Comisión Nacional Agraria manifiesta que teniendo a la vista los datos que constan en el expediente, parece razonable reducir la dotación a una extensión de 4 hectáreas por cada uno de los Jefes de familia registrados en el padrón correspondiente, y a este respecto, manifiesto a usted que las tierras que rodean al pueblo de San José Chiapa, son de tal naturaleza que es indudable que las 4 hectáreas de terreno que se fijan por jefe de familia no le bastarán a este pueblo, ni a ningún otro en las mismas -- condiciones para cubrir sus necesidades; pues ese pueblo no se dedica a trabajos de horticultura para que tal extensión fuera suficiente, ni podría por las condiciones y ubicación de los terrenos, sino a la siembra de maíz y cereales similares. En consecuencia no hay razón para que se le fije tan pequeña cantidad por jefe de hogar.-- Ese pueblo, necesita, por lo menos de siete hectáreas por Jefe de Familia y así se acercará la resolución a los fines que persiguió el legislador al dictar la ley de 6 de enero de 1915.--Robusteciendo este acerto, manifiesto a usted que, este pueblo hace largos tres años que ha venido tramitando con asiduidad, ante la Comisión Local Agraria, hasta conseguir que se le dote de las tierras que necesita. Durante esos tres años, los vecinos y representantes han hecho largos y costosos viajes; han erogado gastos por escritos, trasportes, etc., etc., y no estoy lejos de la verdad, asegurando a usted que ya llevan gastado para conseguir dentro de la ley sus justas peticiones, más de lo que vale el terreno con que hoy se les ha dotado, así pues, no considero justo que se les dote con tan corta canti



La persona que haga uso de este papel para asuntos particulares será castigada conforme a la ley.





ESTADO DE PUEBLA.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. -----

--- 2 ---

dad de tierra., pues resultaría que si estos individuos hubieran comprado directamente el terreno con que hoy se les dota, les hubiera resultado mucho más barato y menos molesto. Per el considerando 7/o se manifiesta que hallándose construidas hacia el Norte del pueblo - obras de derivación de aguas que utiliza la hacienda - afectada por la dotación de los terrenos que debería - recibir el pueblo, dándole otras, quedarán fuera de la dotación, es necesario pues hacer que el terreno con que se dota al pueblo mencionado, no comprenda las repetidas obras, pero si quede en las mismas condiciones que guarda actualmente, creándose una servidumbre por la - cual la finca afectada, pueda hacer uso de las aguas - que queden dentro de la posesión. Por otra parte, según se servirá usted deducir del plano adjunto, hacer el trazo de tal manera que las obras citadas queden - fuera de la dotación.---Finalmente, la dotación a que me vengo refiriendo, tiene el gran inconveniente de - que se le dan al pueblo, precisamente las peores tierras, en una forma enteramente irregular y como aquí, según las circulares de la Comisión Nacional Agraria, es muy posible trazar un cuadrado que envuelva al fundo legal de ese pueblo, que tambien es un cuadrado, resultaría la dotación en la forma que propongo, más aceptable y más de acuerdo con las leyes vigentes de los títulos correspondientes de la "Recopilación de Indias," y se llenarán realmente las necesidades del pueblo de San José Chiapa.-- Es cierto que el artículo 5/o de la resolución definitiva expresa que se dejan a salvo los derechos del pueblo promovente, para que si la dotación que hoy se acuerda no fuera bastante a cubrir sus necesidades, puede solicitar la ampliación de ella; pero, en primer lugar, el trazo como se señala en el artículo 2/o, produciría una forma enteramente irregular y perjudicial al pueblo referido, porque se le han dado las tierras más malas de la región, y en segundo lugar, -- tramitada la ampliación de la dotación, es indudable - que existiendo las obras de derivación de aguas y no creandose una servidumbre, volverá a dotárseles, si - hay lugar, con tierras por el mismo rumbo que no podrán utilizarlas completamente para sus fines agrarios.---- Al permitirme hacer de usted, las consideraciones anteriores, he tenido cuenta que esa H. Comisión Nacional Agraria, quizá por la falta de datos completos, en varias ocasiones ha dictaminado en una forma en desacuerdo completo con las necesidades de los pueblos y a ese efecto, me permito citar a usted las resoluciones y - proposiciones con respecto a San Juan Atenco, San Luis Ajajalpan, San Juan Acosac, Santa María Oxtotipan, en que realmente los pueblos dotados no han sido beneficiados, como usted personalmente tuvo la oportunidad de informarse de ello, durante su visita a este Estado.

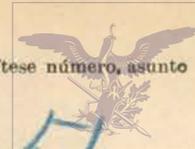
Por todo lo anterior he de merecer a usted se sirva, si es posible, hacer reconsiderar este dictamen, pues que las resoluciones a que hago referencia, han causado en las distintas regiones en donde se encuentran ubicados estos pueblos, un efecto deplorable que ha matado enteramente la moral de los vecinos de estos pueblos, haciéndoles perder la fé en la labor revolucionaria del actual Gobierno...."--Y no habiendo recibido contestación ninguna, relativa al mismo, me permito ratificar a usted el contenido suplicándole se sirva ordenar la reconsideración del dictamen relativo al pueblo de referencia, que la ha pedido a este Gobierno de mi cargo, en virtud de no encontrarse conforme con la dotación que le ha sido asignada. -- -- Reitero a usted mi atenta



La persona que haga uso de este papel para asuntos particulares será castigada conforme a la ley.







ESTADO DE PUEBLA.

SECCION DE FOMENTO.

--- 3 ---

y distinguida consideración.-- CONSTITUCION Y REFORMAS.-  
Puebla de Zaragoza, a 15 de abril de 1918.--El Gobernador  
Constitucional del Estado.--Al C. Presidente de la  
Comisión Nacional Agraria.--México, D.F. " -----

Puebla de Zaragoza, 12 de diciembre de 1918.

El Secretario General de Gobierno, Lic.

Núm. -----



La persona que haga uso de este papel para asuntos particulares será castigada conforme a la ley.





ESTADO DE GUATEMALA

SECRETARÍA DE JUSTICIA





El Lic. Edmundo Torres, Secretario General de la Comisión Nacional Agraria certifica, que en el expediente formado en dicha Comisión con motivo de la dotación de ejidos al pueblo de San José Chiapa Estado de Puebla, obran las siguientes constancias, que se compulsan a solicitud del señor Antonio Gómez Fernández.

"Señor Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.- Andrés Durán y Alberto Gómez, representantes del pueblo de San José Chiapa, Municipalidad de este nombre, Distrito de Tepeaca, Estado de Puebla, ante Ud. respetuosamente exponemos: - Primero. La Comisión Local y el Gobierno del Estado de Puebla nos concedieron una dotación de un egido completo o sean MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS sesenta y una aras, en vista de la calidad de las tierras que circundan a nuestro pueblo. Estas tierras son de muy mala calidad, según ya lo hemos indicado en varios ocursos. - Segundo.- La Comisión Nacional Agraria dictaminó en el sentido de que solo era de concedernos una dotación de SEISCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS. No conformes con esta dotación ocurrimos inmediatamente al Gobierno del Estado manifestando que esa dotación era notoriamente insuficiente para las necesidades de nuestro pueblo, llamando la atención acerca de que en el dictámen de la Comisión Nacional, se establecía que las tierras que se nos dotaban quedarían con las aguas para riegos y enlame de los terrenos, siendo que no hay aguas ni las ha habido en otras épocas para tales usos. Además, la dotación no comprende los cuatro rumbos de nuestro pueblo; es irregular y abarca precisamente las tierras más malas y estériles. - Tercero.- El Ciudadano Gobernador del Estado inmediatamente nos entregó un oficio, haciéndose constar que la dotación es insuficiente. En el expediente figura el verdadero número de jefes de



hogar, ya hemos indicado en un croquis cual es la manera más conveniente para constituir la dotación y hemos indicado todo lo que hemos creído de justicia para que se nos amplie la dotación. - Cuarto.- Con el oficio del Gobierno del Estado y con los ocursos que hemos presentado y con los datos que figuran en el expediente, han quedado integrados perfectamente bien todos los requisitos indispensables para la ampliación de la dotación y por tanto no hay ningún inconveniente para que se nos conceda la ampliación. De esta manera se economizan muchos gastos y dilaciones, pues bastará una sola diligencia de posesión, se levantará un solo plano, se hará un solo viaje por los ingenieros y por el Comité Particular Ejecutivo; por una sola vez haremos los gastos crecidos de la solemne posesión que dá el Gobernador del Estado; economizaremos trabajo con las Oficinas respectivas y sobretodo, pondremos un punto final a los ya crecidos gastos que ha erogado el pueblo para conseguir la dotación. En vista de lo expuesto y estando ya reunidos los requisitos de la ampliación, respetuosamente venimos a pedir a Usted señor Ministro y Presidente de la Comisión Nacional Agraria se sirva dar cuenta en el seno de la Comisión con nuestra solicitud y a toda la H. Comisión respetuosamente pedimos en nombre de nuestro pueblo que se nos conceda la ampliación en la forma como lo hemos indicado en nuestros ocursos anteriores.- Protestamos lo necesario. - México, cinco de febrero de mil novecientos dieciocho.-  
1er. Representante. - A. Gómez.- Rúbrica.- 2o. Representante.- Andrés Durán.- Rúbrica.- Ciudadano Presidente de la República Mexicana Don Venustiano Carranza.- México D. F. - San José Chiapa, febrero 19 de 1918.- Los suscritos representantes ante Ud. respetuosamente exponemos; que el pueblo de Chiapa fué el primero en hacer solicitudes -



respecto de dotación de tierras para sus ejidos en 10 de febrero del año de 1915, hechos los trámites la Comisión Local Agraria de Puebla con fecha 14 de diciembre de 1916 en su dictámen cordó dotarnos con 1755 hectareas 61 aras cuyo dictámen fué aprobado por el Ciudadano Gobernador Cesareo Castro. Terminado dicho expediente la Local Agraria de Puebla en dicha fecha hizo la remisión a la Nacional de México, el cual está extractado y dictaminado en el mes de marzo del año de 1917, como consta en el Boletín número 2 de abril último folio 77 frente.- Nos dirigimos señor Presidente ante Ud., porque hemos visto en la resolución definitiva dictada por Ud., que en copia comunicó la Comisión Agraria de Puebla con oficio número 71 fecha 7 de enero próximo pasado, que en el asunto nuestro, se nos ha dotado de 624 hectareas, cosa que con eso no aliviamos nuestras necesidades en primer lugar, Segundo se nos ha dotado de las tierras más malas que a lo sumo serán 300 hectareas, y lo demás en terrenos salitrosos que son pastales, tercero.- Nosotros elevamos un escrito adjunto con un oficio del Ciudadano Gobernador del Estado, al Ciudadano Ministro de Fomento, y más un croquis según proyecto en la forma que solicitamos la legua cuadrada arreglado a la ley, cuarto, Ud. verá señor Presidente, en que forma quedamos que se nos dota de tierras por un solo viento, si ésto debe ser cuadrado para ensanchar la población, y lo que nos ha contestado el señor Subsecretario de Fomento que ya no se puede disolver eso por cuestión que Ud. ya firmó. Quinto. englosamos a Ud. señor Presidente todas las copias de nuestros recursos que dirigimos al C. Ministro y Presidente de la Comisión Nacional Agraria, para que tomadas en consideración nuestras razones sobre ampliación de dotación de tierras, con fundamento del capítulo 50. de la resolución definitiva se digne Ud. revocar esa dotación por no cubrir nuestras



necesidades; a Ud. pedimos señor Presidente que nos -  
atienda porque vemos según contestación adjunta de la  
Comisión Nacional Agraria que no hay bases para recon-  
siderar ésto, si la hay pues de otra manera se ataca--  
ría la franquicia expresada y lo mismo la ley de 6 de  
enero de 1915, por lo que esperamos de Ud. señor Presi-  
dente se nos atienda en justicia dando su fallo en  
favor nuestro a que se nos dé la legua cuadrada, así  
ya tendremos elementos para cubrir nuestras necesida-  
des, pues no menos vemos que los hacendados trabajan  
bastante con sus apoderados a que no se nos dote de la  
legua cuadrada que justo y legal necesitamos como o--  
tros pueblos han sido agraciados.- Justa y legal nues-  
tra petición en nombre de la ley agraria de 6 de enero  
de 1915 y sus adiciones y su magnanimidad que le ca--  
racteriza de abnegación y filantropía, encarecemos a  
Ud. haga por nosotros en ser agraciados, pues hemos -  
visto que pueblos que recientemente han solicitado han  
sido ya despachados favorablemente, y como hemos dicho  
habiendo sido uno de los primeros, está, porque tal vez  
no consigamos el beneficio de la Revolución por la cual  
han derramado su sangre nuestros hermanos.- Protesta-  
mos a Ud. nuestra distinguida consideración y respeto.  
ler. Representante. - A. Gómez.- Rúbrica. - 2o. Repre-  
sentante Andrés Durán.- Rúbrica. - "-----"

A los anteriores escritos recayó el siguiente  
acuerdo: "Dígaseles que habiendo sido ya resuelto el ex  
pediente por el C. Presidente de la República no es po-  
sible reconsiderar el asunto. Que en lo futuro si se -  
demuestra que las tierras dotadas son insuficientes pa-  
ra las necesidades del pueblo se acordará la ampliación.  
M. Moctezuma.- Rúbrica.

México, diciembre 10 de 1915.

*Edmundo J. J. J.*

Señor Gobernador del Estado.-Puebla.-Alberto Gómez y Andrés Durán, representantes del Pueblo de San Jose Chiapa Departamento del Municipio de Tepesca del Estado de Puebla, ante Ud. respetuosamente exponemos.

1°- Desde el año de mil novecientos quince hemos venido haciendo gestiones con el objeto de que se dote a San Jose Chiapa del terreno suficiente para las necesidades de la Población. Tramitado nuestro expediente la Comisión Local Agraria del Estado rindió un dictámen, concediendo a San Jose Chiapa un sitio de ganado mayor. En Diciembre de 1916 el Gobernador aprobó el dictamen y fué despues remitido el expediente a la H. Comisión Nacional Agraria, donde se dictaminó concediendose solo 624 hectaras.

2° - En nuestro Pueblo existen mas de 187 Ciudadanos aptos para la agricultura, las tierras que circundan a nuestro Pueblo son sumamente delgadas de tal suerte que cada agricultor necesitaria una extensión aproximada de diez hectaras de terreno de labor, estos terrenos no son de regadio y en considerables extensiones, son algo inadecuados para la agricultura, teniendo necesidad de prepararlos para hacerlos adecuados.

3° - Tenemos la seguridad de que la Comisión Nacional Agraria, por falta de datos, no acepto en todas sus partes, la resolución del C. Gobernador y redujo la dotación a una superficie notoriamente insuficiente para las necesidades de la Población. La misma Comisión Nacional y el Señor Presidente de la República nos dejaron expeditos el derecho para solicitar y obtener una ampliación de la dotación acordada y, por medio del presente venimos a solicitar dicha ampliación.

4° - Con el objeto de que queden bien determinados los datos indispensables para fundar la ampliación, pedimos a Ud. Señor Gobernador, se sirva ordenar que pasen a nuestro Pueblo dos Ingenieros para que informen ampliamente acerca de la producción de los terrenos circundantes, acerca de que no son de regadio, acerca de la laboriosidad de los vecinos, acerca de las extensiones de las fincas colindantes y calidad de los terrenos de éstas, y acerca de todos los demas datos que se necesiten. Para abreviar la tramitación pedimos que al expediente de am-





pliación se agreguen en copias las constancias indispensables que obran en el expediente de dotación.

5° - El terreno dotado no es laborable en su totalidad, de las 624 hectaras, cuando mucho serán 400 hectaras, las que se puedan cultivar y sobre éste particular llamamos la atención para que los Señores Ingenieros dictaminen.

Nuestro pueblo necesita por lo menos dos mil hectaras de terreno de labor, pero si esto no fuere posible, pedimos que si quiera se nos conceda un sitio de ganado mayor.

Por lo expuesto respetuosamente pedimos.

1°- Se tenga por presentada nuestra solicitud.

2°- Se nombre a los Ingenieros para que dictaminen acerca de las tierras que ya se nos concedieron y acerca de las que necesitamos para las necesidades de la Población.

3°- Se turne ésta solicitud a la Comisión Local Agraria para su tramitación, estudio y dictamen.

4°- Que se resuelva por Ud. en el sentido de que es procedente la ampliación.

5°- Que se eleve el expediente a la H. Comisión Nacional Agraria y al Señor Presidente de la Republica, a quienes respetuosamente pedimos se sirva concedernos la ampliación que solicitamos para que queden cubiertas las necesidades de la Población.--Protestamos nuestros respetos.--Constitución y Reformas.

San Jose Chiapa Mayo 26 de 1918.- 1°-Representante.-A. Gómez.  
Rubrica.-2° representante.-Andrés Durán.-Rúbrica.

*Es copia de su original que certifico, y se extiende a pedimento de parte interesada, por acuerdo del Ciudadano Presidente y en una foja. Puebla, 4 de diciembre de 1948.*

*Ed. Seo. de la Comisión, Lic.*



*Carbajal*

#  
diecinueve trece de mil novecientos diez y ocho, a las diez  
de la mañana día y hora señalados para la audiencia, sólo  
comparecieron a ella el quejoso, con su patrono Licenciado  
Atenodoro Monroy y el señor Agente del Ministerio Público  
Federal. El C. Juez declaró abierta la audiencia, y el que-  
joso manifestó que rinde como pruebas en este juicio, todos  
los documentos que presentó con su demanda, y además los  
certificados y oficios que exhibe en estos momentos, en -  
nueve fojas útiles. El C. Juez dijo: Ténganse como pruebas  
del quejoso los documentos a que se refiere. El C. Agente  
manifestó no tener pruebas que rendir. El C. Juez declaró  
cerrado el período de pruebas, y concedida la palabra a la  
parte quejosa, pidió se diera lectura a la demanda y a los  
documentos presentados como prueba, a lo que se acordó de  
conformidad y la Secretaría dió lectura a dichas constan-  
cias. En seguida, la parte quejosa per voz de su patrono  
alegó verbalmente lo que a su derecho convino, pidiendo la  
concesión del amparo, y ofreciendo presentar apuntamientos  
de alegatos para que se agreguen a este expediente. Conce-  
dida la palabra al señor Agente del Ministerio Público dijo  
que a fin de informarse debidamente de las constancias de  
autos, pide al ciudadano Juez se sirva concederle un plazo  
prudente para producir su alegato. El C. Juez dijo: como  
lo pide el señor Agente del Ministerio Público, se le con-  
cede el plazo de veinticuatro horas, suspendiéndose entre  
tanto esta audiencia para continuarla el día diez y seis  
del corriente a las nueve y media de la mañana. Notifíquese  
Entendidos los presentes firmaron esta acta en unión del  
señor Juez. Doy fé



*J. María Córdova* *Francisco de la Cruz*

*Ant. Gómez* *A. Monroy*  
*S. Macartig*

*Luego, se notifica a las autoridades.*  
*Macartig*



En diciembre diez y seis de mil novecientos diez y seis, a la hora señalada, sólo comparecieron el quejoso y su patrono señor Licenciado Atenedero Menroy. Abierta la audiencia el quejoso dió lectura a sus apuntes de alegato que se agregan en cinco fojas útiles. ~~Concedida la palabra al S.~~ La Secretaría dió lectura al alegato del señor Agente del Ministerio Público, que se agrega en dos fojas útiles. Concedida la palabra al quejoso, por voz de su patrono dijo: que muy a su pesar se ve obligado a rebatir al señor Agente, a salvo los respetos que se merece, por carecer en lo absoluto de todo fundamento sus alegaciones. Es de llamar la atención desde luego que lo que más preocupa al señor Agente, es la extemporaneidad de la presentación de la demanda y este sólo enunciado basta para concluir en contra de la procedencia del sobreseimiento. En efecto, conforme al artículo 747 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo hay tres casos o hipótesis para pedir el sobreseimiento: Primera. desistimiento de la demanda. Segundo. Muerte del quejoso durante el juicio, y Tercero. Causa de improcedencia que ocurra o aparezca durante el juicio. De estas tres hipótesis parece que la que quiere aplicar en el caso el muy estimable funcionario a quien se refuta, es la tercera; pero a todas luces resulta inaplicable porque de la extemporaneidad que se arguye, de ningún modo puede decirse que ha parecido u ocurrido durante el juicio; antes bien, esta causa si existiera sería perfectamente contemporánea de la presentación de la demanda antes del juicio, lo que habría obligado al señor Juez a desechar la demanda por improcedente; de modo que cuando no lo hizo así sino que le dió entrada, parece indiscutible que este punto está ya resuelto por el señor Juez y es extraño que quien como vamos a ver en seguida se muestra hasta dispuesto a acatar las resoluciones del señor Juez, hasta el punto de hacerlas valer como argumento de jurisprudencia pretenda hacer valer en contra de lo ya resuelto por el señor Juez, el tópico de extemporaneidad de la demanda cuando ese tópico no está comprendido en la fracción III, única in vocable, del citado artículo 747 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Antonio Gómez  
Fernández.



Señor Juez de Distrito:-

Antonio Gómez Fernández, con la representación que tengo acreditada en los autos del juicio de amparo promovido contra actos del Señor Presidente de la República y su Secretario de Fomento, como Presidente de la Comisión Nacional Agraria, con motivo de la dotación de ejidos solicitada por el Pueblo de San José Chiapa, ante Usted respetuosamente digo que vengo a someter al ilustrado juicio de Usted, por vía de alegato, algunas consideraciones que se servirá Usted tener en cuenta al dictar su fallo.

No creo necesario detenerme a analizar las pruebas rendidas por mi parte, pues todas ellas son documentos auténticos, copias certificadas de las constancias mismas del expediente formado por la Comisión Nacional Agraria, estas, pruebas preconstituidas, que no han sido ni pueden ser objetadas en lo absoluto, y sin que de contrario aparezca rendida ninguna otra.

Bastaría a mi propósito resumir brevemente los hechos que dichas pruebas, ya consideradas en su conjunto y enlace, ya justipreciada cada una en particular, ponen perfectamente de manifiesto.

Esos hechos son: primero, la ubicación exacta del pueblo de Chiapa, materialmente enclavado en terrenos de Santa Ana Mier que lo rodean en todas direcciones y se interponen o median por el Sur entre el pueblo y San Miguel del Salado; segundo, la situación topográfica de ésta finca con respecto a Chiapa de que la separa, no sólo la amplia faja de terreno que se ve en los planos, perteneciente a Santa Ana Mier, sino un accidentado lomerío que determina una gran diferenciación de planos y forma un obstáculo de grave entidad física, entre San Miguel del Salado y los mismos terrenos de Santa Ana Mier intercalados entre el pueblo y la propiedad de la Señora mi esposa; tercero, la reducida extensión de ésta propiedad al lado de las otras igualmente o mas próximas a Chiapa, así como la inferior calidad de





sus terrenos, aun sin tener en cuenta la excelencia de las  
otras fincas; cuarto, el ningun beneficio que reporta al  
pueblo, supuestas sus verdaderas necesidades, costumbres,  
número de jefes de familia, segun su padrón, urgencia de  
ensanchar su cementerio por el Oeste, etc. etc., lo que ha  
obligado al pueblo ha reiterar sus protestas contra las  
tierras que se le dan, pues no son las que necesita y pide,  
son las peores de todas, y, por ello ha promovido ya un  
nuevo expediente a título de ampliación; quinto, la expre-  
sa inconformidad de mi parte hecha valer tambien por medio  
de oportunas y repetidas protestas e instancias sobre la re-  
consideración del asunto; sexto, la inexplicable irregula-  
ridad de la tramitación de dichas instancias por la Comi-  
sión Nacional Agraria, ya que ésta, en vez de dar cuenta  
con ellas, como era de rágor, al Señor Presidente de la  
Republica, a quien personalísimamente se dirigieron, si  
bien, como no podia menos de ser, por conducto de esa Co-  
misión, ésta resolvió por sí misma que no tenia facultades  
para reconsiderar lo ya resuálte por el Señor Presidente,  
sin advertir que a ella, a la Comisión nada se pedía, sino  
al Supremo Magistrado de la Nación, que si tiene, como no  
puede menos de tener esas facultades, una vez que no son ni  
pueden ser otras que las que la ley le dá para resolver en  
la vía administrativa sobre la ocupación de la propiedad  
privada para dotar con ella de ejidos a los pueblos que le  
necesitan, y cuya trascendencia en el caso es fácil compren-  
der y medir, ya que no es posible ni concebir siquiera que  
si con toda correccion se hubiesen dado a conocer las men-  
cionadas instancias a quienes se dirigieron personalmente,  
de fijo no habría pedido menos de palpar la evidencia de la  
justicia que me asiste y, de acuerdo con ella, modificar su  
resolución; septimo, por último, la imposibilidad material  
de cumplir ésta última en sus términos, por ser el trazado  
que en ella se hace del ejido, fuera de su irregularidad de  
forma enteramente arbitraria, su dirección, dimensiones etc.,



Antonio Gómez  
Fernández



enteramente imaginario, ideal, pues los límites de su perímetro, este es, sus líneas y puntos no coinciden con la realidad de las cosas, no corresponden a las condiciones físicas del terreno, lo que dió lugar a otro hecho curiosísimo, a saber, que la Comisión hubiese mandado suspender los trabajos preparatorios ya iniciados de la ejecución del fallo Presidencial, y a pesar de no tener facultades para reconsiderar el asunto, de facte lo hubiese al fin reconsiderado, y todo ¿ para que? para que no obstante la imposibilidad física de esa ejecución científicamente demostrada por los mismos peritos oficiales, el Secretario de Fomento la hubiera mandado cumplir y cumplir sin alteración alguna, así lo dice textualmente su acuerdo, sin embargo de lo cual, en ese mismo acuerdo, se altera la resolución presidencial en puntos substancialísimos, como son, las dimensiones del terreno dotado, pues se segrega un buen número de hectaras, las de la zona que comprende el casco de la hacienda y el caserío de sus peones que el Señor Presidente incluyó en el trazado que dió al ejido, y el acuerdo ministerial manda excluir, y la nueva forma que, por fuerza, hubo de señalarse al ejido, que minuciosamente describe el referido acuerdo, distinto en sus puntos y líneas de los fijados en la resolución presidencial, y para lo que en manera alguna puede considerarse facultado legalmente el Secretario de Fomento, ni como Ministro de Estado, ni menos como Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

En cuanto a los problemas jurídicos que de estos hechos clara, lumbesamente comprobados surgen en relación con el amparo que nos ocupa, ya mi abogado patrono alegó de viva voz en la audiencia cuanto estimó oportuno; por lo que en estos apuntamientos me limitaré a un suscito resumen de sus mas importantes razonamientos, agregando tal o cual reflexion que no será del todo inútil en pro de los derechos que represente.

Refiriéndome al primer acto reclamado, la resolución presidencial, es notoria su completa injustificación, pues tanto el artículo tercero del decreto de 6 de Enero de 1915, como





el artículo 27 de la Constitución, de que forma parte integrante, exigen expresamente para su exacta aplicación condiciones restrictivas ineludibles, tales como la utilidad pública bien comprobada en cada caso de dotación de ejidos, y la inmediata colindancia de los terrenos dotados con los pueblos en cuyo favor se ocupa la propiedad privada.

Hay prueba alguna de que en el caso concurren estos requisitos esenciales? Lejos de ello, se ha patentizado con plenitud incensura que ninguna utilidad reportan a Chiapa los terrenos de San Miguel, que son otros los que ese pueblo solicitó y necesita, los cuales están dentro de la ley y deben darse de modo exclusivo, pues, como dice textualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria de 18 de Septiembre del corriente año, en el amparo promovido por el Rancho de Atenco con motivo de la dotación de ejidos al pueblo de San Luis Apizaquito, Estado de Tlaxcala, "las disposiciones sobre tierras se han dictado en beneficio de los pueblos; de manera que es el interés de los pueblos, ante todo, lo que debe examinarse al tratar cualquiera cuestión relacionada con aquellas leyes" (considerando quinto) y, pues los vecinos del pueblo, agrega la Corte, cuyos intereses ellos mejor que nadie están en aptitud de conocer han solicitado tierras de determinado punto y han obtenido una resolución dictada con apego a las leyes, que tienen el principal fin de beneficiarlos.....¿ como es posible considerar satisfecho ese interés si al ejecutar aquella resolución es precisamente lo contrario de lo que han pedido? De la misma manera, si Chiapa, único llamado a conocer mejor que nadie sus verdaderas necesidades e intereses, ha pedido tierras de determinado punto y esas tierras están dentro de la ley, si, como sucede, se le dan otras distintas, malas y que el mismo pueblo rechaza, a mas de no estar las tierras dotadas dentro de la ley, ¿como es posible suponer justificado en el caso el requisito indispensable y fundamental de la pública utilidad?

--- 3 ---  
No existiendo, pues, este requisito, la ocupación de la propiedad privada, fuera de juicio seguido ante los tribunales, es evidentemente arbitraria y entraña las violaciones constitucionales de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución invocados por mi parte.

No consta tampoco el segundo requisito, este es, la inmediata colindancia de San Miguel del Salado con el pueblo; antes bien basta tener ante los ojos los planos para convencerse de todo lo contrario. Entre el pueblo y dicha finca se interpone otra, de mayor extensión que aquella y la única de que puede decirse inmediatamente colindante.

El Señor Secretario de Fomento arguye que esa expresión de la ley debe interpretarse, no en el sentido de fincas inmediatas, sino del terreno que se encuentra a continuación de los límites del pueblo, sin límite alguno y pasando por encima de cualesquiera propiedades. Tal interpretación, señor Juez, es absolutamente absurda y para convencerse de ello basta tener presentes la naturaleza y significación de las palabras inmediata y colindante. Inmediato, conforme al diccionario de la lengua, es lo contiguo, lo que sin intermedio de ningún género es tocado a la cosa respecto de la cual se establece la inmediación, esto es, la falta de algo que medie, que separe de las cosas, que esté interpuesto entre ellas, al contrario de lo mediate, que puntualmente supone respecto de otra cosa algo que <sup>a</sup> ella está separando otra. El ejemplo que el mismo diccionario de la Academia de la lengua trae a colación no puede ser más típico ni más elocuente: dice a la letra "como el nieto respecto del abuelo." Claro, evidente es según el idioma que por estar de por medio el padre, no puede llamarse al nieto, su pariente inmediato, sino mediate, de su abuelo. No de otro modo, si entre Chiapa y San Miguel del Salado consta que existen los terrenos de Santa Ana Mier, estos y sólo éstos pueden llamarse exactamente inmediatos a aquel, siendo al contrario los del Salado mediate.





A su vez la palabra colindante expresa en la lengua castellana la idea de lindar en uno, esto es, tratándose de campos o edificios, la contigüidad, el que una cosa este tocando otra y compartiendo con ella un lindero común. En tal situación se hallan Chiapa y Santa Ana Mier, Santa Ana Mier y El Salado por el Sur; pero de ningún modo Chiapa y El Salado.

Aparte de esto es de simple sentido común, para rechazar la falsa e inadmisibile interpretación que parece increíble haya discurrido en serio el Señor Ministro de Fomento, basta ver como el artículo 27 de la Constitución ya no reprodujo la expresión terreno inmediato que, según el Señor Ministro quiere se entienda sin delimitación ninguna, lo que llevaría al absurdo de tomar por terreno inmediato a Chiapa todo el que se extiende hasta los últimos límites territoriales de la República, y en vez de esa frase emplea ésta otra, propiedades inmediatas, lo que es idéntico a fincas inmediatas que pretende excluir sin razón alguna atendible el Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Si a lo anterior se agrega la forma irregular del ejido trazado solo por un rumbo y no por los cuatro cardinales que el pueblo necesita y ha pedido expresamente, y, sobre todo, la imposibilidad manifiesta de efectuarse ese trazado pues pugna con la realidad material de las cosas en el terreno en que se ha de fijar, según dictamen pericial irreprochable, no puede menos de concluirse la inexacta aplicación al caso de la ley de 6 de Enero de 1915; siendo por lo tanto el acto reclamado notoriamente violatorio de las garantías constitucionales invocadas.

Y es tanto más arbitrario este acto, de resolución presidencial, cuanto que de admitir la interpretación a que se ha aludido salta a la vista como existen otras propiedades mas próximas o igualmente próximas a Chiapa, que San Miguel del Salado; pero de mucha mayor extensión, verdaderos latifundios, al paso que la finca de mi representada debe considerarse con relación a sus vecinas, una pequeña propiedad y de los



terrenos mas malos, en último extreme, la verdadera justicia, ya que no se quiera aplicar con exactitud la ley, reclamaria que equitativa y proporcionalmente se distribuyera la detación entre todas las mencionadas heredades; por mas que la única e inmediata colindante es Santa Ana Mier y apenas puede comprenderse como al Señor Secretario de Fomento haya podido ocurrir que este no seria justo, cuando este es lo que puntualmente y estrictamente seria la exactísima aplicación de la ley, y sí le parezca justo y correcto afectar a una propiedad que ni está comprendida en la ley porque no es inmediata colindante, ni la quiere para nada el pueblo, a quien contra la sabia máxima antigua, invieste beneficium non datur, se le quiere beneficiar dándole lo malo que rehusa y negándole lo bueno que pide y que necesita.

Respecto del otro acto reclamado, este es el acuerdo que manda ejecutar la resolución a que se contrae las anteriores reflexiones, parece por demás ocioso entrar en prolijas repeticiones de lo que ya se tiene alegado en corrección del escrito de demanda. Ese acuerdo, además de implicar manifiestamente las mismas violaciones y por idéntico concepto que se han demostrado, respecto del fallo que manda ejecutar sin alteración, siendo así que a renglón seguido lo altera substancialísimamente, tiene sus vicios propios, ya porque el trazado nuevo que da al ejido es distinto del de la resolución y nada prueba que ese nuevo trazado no sea tan inmundado e imaginario como el otro, ya porque mengua la extensión del ejido excluyendo lo que en la resolución está incluido, y como al mismo tiempo al ordenar en términos patentemente contradictorios, que se lleve a cabo sin alteración, ello equivale a que de todos modos se den al pueblo las 624 hectaras que el Presidente de la República manda dar, lo que, para la debida compensación de lo que se quita, habrá que tomarla de otra parte de la misma finca extremando así las violaciones del derecho de su propiedad.



ria, por lo que a todas luces, le importa y mucho hacer valer este otro racionalísimo motivo de queja, a pesar de la sofística argumentación que de contrario se opone, ya porque el Presidente de la Comisión Nacional Agraria no tiene facultades legales para disponer como lo hace en su acuerdo, pues la Comisión que preside es un mero Cuerpo consultivo, y esas facultades netamente constitucionales e indelegables son exclusivas del Señor Presidente de la República.

Per último, debe tenerse presente, con relación al sobreesimiento, que, no invocándose causa alguna superveniente, el hecho de que Usted Señor Juez, haya tenido por precedente la demanda de amparo y le haya dado entrada es por si solo concluyente, tanto mas cuanto que en el caso, digase lo que se quiera, ni es firme la resolución de que se trata ni le son aplicables las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino el artículo 10 de la ley de 6 de Enero de 1915, que es ley constitucional que, por lo mismo debe acatarse por encima de todas las leyes, y que, en los casos especialísimos de detención de ejidos, concede, contra las resoluciones presidenciales, el término de un año para acudir a los tribunales.

A mayor abundamiento, no debe pasarse por alto que el amparo se pide no solo contra la resolución presidencial, sino además contra el acuerdo que la manda ejecutar y, respecto del cual, se ha presentado indiscutiblemente la queja en tiempo hábil, aun aplicando las disposiciones relativas del Código citado, y seria un contrasentido por demás manifiesto, no encontrar precedente el sobreesimiento con respecto a la disposición que manda ejecutar aquella resolución de este o de aquel modo que se juzga compatible con las circulares vigentes y con la realidad de las cosas con la que de otra manera estaria en pugna abierta y seria imposible cumplir, y si conceptuar precedente el sobreesimiento respecto de esa misma resolución impracticable. La estrecha e indisoluble conexión de los dos actos reclamados hace inad-

Antonio Gómez  
Fernández.

--- 5 ---



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
55  
Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

misible este supuesto.

Termine Señor Juez, pidiendo a Usted, y de su recte criterio y nunca desmentida imparcialidad que han hecho de usted un funcionario íntegro y meritísimo que ante la faz de toda la República se ha sabido conquistar el justo y noble renombre de ser toda una inquebrantable garantía del derecho, en contra de la arbitrariedad, de un dispensador sereno e incorrutable de la justicia que no tiene mas guía que su ilustrada conciencia y la ley, espere tranquilo, fuera de la confianza plena que me inspira la bondad de mi causa, y a Usted pide respetuosamente que se sirva resolver en definitiva que la justicia de la Unión ampara y protege a mi representada contra los actos objeto de mi demanda de amparo.

Puebla, trece de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

*Ant. Gómez*





misión esta urgente.

termina con los pidiendo a Usted, y de su parte que  
deben de ser con sus facultades para que los hechos de  
un funcionario público y sus actos que ante la ley de cada  
república se ha debido considerar el trato y modo de  
de ser con las facultades que el artículo 107 de la  
de la Constitución, de un funcionario público a la  
de la Justicia que no tiene que ser limitado  
conciencia y la ley, que el artículo 107 de la  
que me inspire la bondad de mi alma, y a Usted que  
respectivamente que se sirve resolver en definitiva que la  
Justicia de la Nación para y proteja a mi representada con  
de los actos que se le demandan de parte.





**C. Juez de Distrito:**

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, alegando en el juicio de amparo interpuesto por Antonio Gómez Fernández, representante de la Señora Dolores G. Collantes, contra actos del Ciudadano Presidente de la República y comisión Nacional Agraria por violación de los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, ante Ud. respetuosamente expone:

Considero improcedente por extemporaneo el presente amparo, según lo paso a demostrar:

En primer lugar, ha sido extemporanea la petición de amparo por lo que respecta a la resolución del ciudadano Presidente de la República que decretó la dotación de ejidos al pueblo de San José Chapa, de las Haciendas de Santa Ana Mier y San Miguel del Salado. En efecto, la expresada resolución fué dictada en veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y siete, y teniendo por base tal fecha a la de la que calza la demanda a estudio, (25 de noviembre del corriente año); sin duda ha transcurrido cerca de un año, lo cual implica que haya pasado excesivamente el plazo legal para la interposición del amparo. No obsta en contra de mi argumento la circunstancia de haber hecho el quejoso instancias ante la Comisión Nacional Agraria, a efecto de que fuera reconsiderado el acuerdo presidencial, porque según las pruebas rendidas por el quejoso dicha instancia fué el diez y nueve de febrero del año actual, en cuya época había ya transcurrido también con exceso el término de quince días, respecto a la fecha del fallo presidencial, circunstancia que también ha sucedido, relativamente a la contestación que la Comisión Nacional Agraria dió a las instancias del recurrente, la cual tiene fecha 20 de Febrero del corriente año; <sup>aún</sup> pues/teniendo como base tal respuesta para el amparo resulta también que de la fecha en que se dió a la que tiene la demanda presente, han transcurri-





do poco más de nueve meses.

No es de tomarse en consideración lo alegado por el quejoso de que para el amparo en materia agraria concede la ley el término de un año, atentos los términos del artículo 10 de la Ley Constitucional de seis de enero de mil novecientos quince; porque debo manifestar que dicho término afecta sólo al máximo de la prescripción para el ejercicio de las acciones del orden común federal cuando las resoluciones presidenciales en materia agraria perjudiquen los derechos de los interesados; por ejemplo, alguna reclamación pecuniaria o acción derivada de los derechos de propiedad o posesión, pero nunca se refiere el expresado término al amparo, recurso especial y extraordinario que está sujeto a las reglas generales establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras no haya nueva ley sobre la materia o la Constitución Federal, preceptue otra cosa, y para fundar mi aserto, sujeto a la consideración del quejoso el siguiente ejemplo: "si ~~es~~ una sentencia agraria diera lugar a promover un interdicto de retener la posesión y este interdicto durara para resolverse, más de un año, siendo la resolución adversa al peticionario y violatoria de las leyes del procedimiento, ¿no tendría derecho de recurrirse en amparo tal resolución"-? según la tesis del quejoso, no; porque ya había transcurrido el término de un año que el artículo 10 de la Ley de seis de enero establece para acudir a los Tribunales en caso de sufrir perjuicio los derechos de los interesados con las resoluciones agrarias y haber elegido el quejoso la vía ordinaria para reparar el mal, a la ~~cu~~ cual según el recurrente y a la extraordinaria se refiere dicho precepto. A mayor abundamiento llama la atención del Ciudadano Juez respecto a la jurisprudencia que hasta la fecha ha seguido respecto al término para interponer el amparo en materia agraria, término que ~~la~~ ha resuelto es, de quince días. (Vease amparo de Juventino Reyes Ramírez, resuelto el 4 del actual, sobreseyendo por haber sido interpuesto extemporaneamente, es decir, fuera de los quince días citados.)



En segundo lugar, el amparo es improcedente también, por lo que toca al acuerdo del ciudadano Ministro de Fomento relativo a la continuación de los trabajos de ejecución del fallo presidencial recurrido; porque dicho acuerdo fué dictado en veinticuatro de octubre del corriente año, desde cuya fecha a la de veinticinco de noviembre en que fué interpuesta la demanda, ha transcurrido también con exceso el término legal para la interposición de esta clase de juicios. Debo hacer notar, que no es verdad como lo afirma el quejoso, que del acuerdo expresado tuvo conocimiento hasta el día nueve de noviembre retropróximo, en que se le expidió la copia certificada que obra a fojas diez y nueve a veintitres, porque ni es ~~verdad~~ exacto esto, ya que la referida copia está calzada con fecha siete, y malamente pudo tener conocimiento del repetido acuerdo, desde la fecha de la expedición de su copia, pues no entiende el que habla como se pueda solicitar una copia de un documento, sin el previo conocimiento de éste. Ahora bien, bajo esta base, aun alegando con el quejoso, y suponiendo que haya tenido conocimiento de la referida resolución un día antes del siete de noviembre, resulta que su amparo que tiene fecha veinticinco, fué interpuesto también a los diez y seis días de conocer el acuerdo, es decir, extemporaneamente. Además la resolución tantas veces repetida, más bien debía notificarse al Comité Ejecutivo, porque fué efecto de un proyecto de ejecución que el mismo envió a la Comisión Nacional Agraria, respecto de la dotación de ejidos al pueblo de San José Chiapa.

Por otra parte, si como afirma el suscrito, digo el quejoso, el ciudadano Ministro de Fomento, como Presidente de la Comisión Nacional Agraria, no estuvo facultado para ordenar la ejecución del fallo presidencial, es decir, no era autoridad en el caso, sus actos pudieron ser motivo de responsabilidad, pero no de amparo.

Debo mencionar la contradicción en que incurre el quejoso pues mientras afirma que el amparo debe interponerse desde el principio de ejecución de las resoluciones agrarias del





Primer Magistrado de la Nación, en lo que respecta al acuerdo del Ciudadano Ministro de Fomento, no esperó tal época, sino que formuló su demanda desde que tuvo conocimiento de él, conducta que sin duda debió observar en lo del fallo - Presidencial.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 702, fracción V, inciso C. y 747, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pide al Ciudadano Juez se sirva resolver en definitiva, decretando el sobreseimiento de las presentes diligencias por improcedencia.

Subsidiariamente, pide la negación de la protección de la Justicia Federal, por las razones que invoca la Comisión Nacional Agraria, en su informe justificado. - Er-aun-Vale. - T. - de- cu- lo-verdad. - No vale.  
Puebla, diciembre 16 de 1918.

El Agente del Ministerio Público Federal.

*Francisco Quintana*



El artículo 10 de la Ley de seis de Enero de mil novecientos quince, no puede ser más explícito ni más terminante, supone de un modo literal que las resoluciones presidenciales en materia de ejidos pueden ser reclamadas en todo el curso del año que fija para ello, pues dice textualmente: "Pasado ese término ninguna reclamación será admisible;" luego si no ha pasado ese término, debe reclamarse; y suponer la reclamación pudiera hacerse como supone el señor Agente ejercitando sólo las acciones comunes relativas a los puros intereses pecuniarios, es olvidar por completo el principio fundamental de derecho que dice: "donde la ley no distingue no se debe distinguir" y el artículo décimo habla en términos de una proposición universal afirmativa, pues dice: "Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos etc." Ni dice que Tribunales de modo que no es limitativa la expresión para autorizar a interpretar la en el sentido de sólo los Tribunales del Orden común, ni menos limita tampoco la palabra derechos para que fuera legítimo concluir que se quiso referir sólo a los pecuniarios. Esto se corrobora con las otras dos fracciones del mismo artículo décimo que si ya son evidentemente limitativas pues se refieren a esos intereses pecuniarios cuando hablan de la indemnización que puede reclamarse por los terrenos que se ocupan. Sería por otra parte altamente extraño que una ley constitucional como lo es la que nos ocupa, se preocupara de preferencia en los derechos pecuniarios de orden inferior y excluyera los sacratísimos del hombre que la misma Constitución garantiza y cuya violación nunca puede ser materia de acciones civiles comunes sino exclusivamente de la vía de amparo. El mismo señor Agente como vencido por la irresistible fuerza de la lógica, hace en su alegato la salvedad de que debe estarse a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, salvo que la Constitución Federal preceptue otra cosa. Pues bien, puntualmente la Constitución Federal de la que forma parte la ley de seis de enero de mil novecientos quince preceptua esa otra cosa de que habla el señor Agente,



pues dice que se pueden reclamar las resoluciones presidenciales sobre ejidos en el término de un año. El ejemplo propuesto a la consideración de la quejosa sobre el interdicto de retener la posesión, sobre no ser enteramente claro, es del todo inconducente, pues no cabe duda que si un interesado en reclamar la posesión en que es perturbado a consecuencia de una resolución dictada al abrigo de las leyes agrarias lo hace recurriendo al procedimiento común al interdicto y la substanciación correspondiente se prolonga por más de un año, una de dos cosas tiene que acaecer, o el que reclama por medio de las acciones posesorias sea conformado con la resolución presidencial y entonces es evidente que la ha consentido, o por el contrario reclama contra ella independientemente del interdicto, y entonces no podrá tener expedito ninguno de los recursos ordinarios, teniendo irremisiblemente que recurrir al amparo; sin que obste en lo más mínimo el que si después del año, al resolverse el interdicto, se incurra ya en su substanciación ya en el fallo, en violaciones de la ley del procedimiento, esté en su más perfecto derecho para acudir al amparo contra esas violaciones; pero es claro que esta cuestión es absolutamente distinta e independiente de la reclamación que haya de hacerse contra la resolución presidencial apoyada en la ley agraria. El señor Agente incurre además en una palmaria contradicción: pretende que se aplique al caso el término de quince días fijado en el artículo 702, del Código Federal de Procedimientos Civiles y toma como base para contar esos quince días, la fecha de la resolución presidencial, o cuando menos haciendo gracia a la quejosa, la fecha de la disposición de la Comisión Nacional Agraria por la que se desechó de plano la solicitud de reconsideración del asunto. Imposible será que el señor Agente dé la base legal de este punto de partida para contar su término de quince días, porque la fecha de la resolución presidencial se da como tal base únicamente en el artículo décimo de la ley Agraria de seis de enero de mil novecientos quince, que él no quiere aplicar al caso, pues el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala otra base enteramente distinta. Dice el artículo 702, frase

ción V. letra C.: "Los actos del orden político y administrativo (se presumen consentidos) que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución....." Se vé pues que el punto de partida para contar ese término (10 ad quem) es no la fecha de la resolución, sino la de la ejecución. Si pues consta que la resolución objeto de este amparo no se ejecuta todavía, no hay fecha a partir de la cual pueda contar el señor Agente esos quince días y de allí su contradicción, porque o acepta el artículo décimo citado como aplicable al caso y entonces sí el 10 ad quem es la fecha de la resolución, pero entonces el término es de un año, o bien, como él quiere se aplica el artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles y entonces resulta falsa la base de la fecha de la resolución, pues debe ser la de la ejecución que en el caso no consta. Es por otra parte una verdad ya ejecutoriada, que tratándose de resoluciones cuya ejecución es de tracto sucesivo, esto es de cierta continuidad que no puede quedar consumada instantáneamente en un día ni en dos, sino que requiere cierto lapso de tiempo como lo es a todas luces la resolución presidencial de que se trata, cada uno de los actos de esa continuidad, tiene que ser por sí mismo atentatorio del derecho y al consumarse hasta el fin determinará la fecha a partir de la cual deba contarse el término hábil para pedir amparo; y como en el caso puntualmente no se ha llegado a la verdadera ejecución del fallo que se reclama, carece de todo punto de base la alegación del señor Agente. Hecha en cara a la quejosa que incurre en la contradicción de invocar como punto de partida para haber promovido su queja con respecto al acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Agraria, la fecha en que conoció la violación y no así la fecha en que conoció el mismo motivo de queja con respecto a la resolución Presidencial. Las pruebas todas rendidas en relación con las leyes aplicables al caso, que invoca la quejosa, explican suficientemente y con claridad meridiana, la compatibilidad de ambos procederes, y no hay tal contradicción; sencillamente contra la resolución presidencial se descansó en el ar



título décimo tantas veces repetido, esto es, se aplicó hábil un año que no ha vencido aún; y con respecto al Ministerio, como este no es la resolución de que habla el artículo décimo, si no pudo menos de aplicarse la ley de procedimientos, porque esta si en la fracción V, letra C. habla de actos de orden administrativo dentro de los cuales no puede menos de estar incluido el acuerdo del Secretario de Fomento. Ni se diga tampoco que la quejosa con motivo de este último acto reclamado, dejó pasar los quince días a que se refiere el Código, porque seguramente el señor Agente del Ministerio Público ha sufrido una equivocación u olvida que entre el día nueve de noviembre, fecha en que se conoció el acuerdo, sin que pueda darse prueba alguna en contrario, y el día veinticinco del mismo mes en que se presentó la demanda, hubo dos días feriados que no deben contarse, como puede verse en cualquier almanaque, y por lo tanto, no habían transcurrido los expresados quince días.

Como último argumento aducido por el señor Agente, aparece el que él llama de la jurisprudencia del señor Juez y lo hace consistir en el fallo recientemente dictado en el amparo promovido por el señor Don Juventino Reyes. La señora Collantes de Gómez, está en su más perfecto derecho para negar la identidad entre su caso y el del señor Don Juventino Reyes. En ninguna prueba puede apoyarse el señor Agente para asegurar esa identidad y por lo mismo esto sólo, la ausencia de prueba, bastaría para ver lo ilegítimo de la argumentación; pero hay más, el señor Juez que dictó esa resolución que se invoca como jurisprudencia, sabe muy bien que en el caso a que esa resolución se refiere, se había llegado ya a consumar la ejecución del acto reclamado y en el caso de la señora de Gómez, es patente que no se ha ejecutado aún, y no hay incosecuencia alguna en el amparo que dicha señora ha promovido porque no se haya llegado a la verdadera ejecución, como consta, porque es expresa la facultad que da la Constitución para recurrir en la vía de amparo no sólo en contra de actos ya ejecutados, sino en los que están en vías de ejecutarse y puedan dejar indefenso al que es víctima de esa amenaza, que es el caso de la señora Gómez, fuera de las molestias que consta le han ocasionado ya los actos preparatorios



de deslinde, identificación y mensura de los terrenos de-  
tados. Una observación para concluir, no puede servir para  
conocer el señor Agente, que técnicamente no puede llamarse  
jurisprudencia a un sólo fallo, aun suponiendo identidad  
de asunto con el que es objeto de este debate, lo mismo  
que una golondrina no hace la primavera, y si aún tratándo  
se de la Corte Suprema de Justicia, que es constante que  
se exija para que haya argumento de jurisprudencia, presen-  
tar cuando menos cinco ejecutorias idénticas, aplicables a  
un caso determinado, con más razón debe considerarse inexcu-  
sable tal requisito, para decir de un señor Juez de Distri-  
to que ha sentado jurisprudencia en determinado orden de  
conceptos legales, sean o no de sobreseimiento. Por lo ex-  
puesto y remitiéndome a la ilustrada imparcialidad y recto  
criterio del señor Juez, concluyo reiterando mi petición  
de que desatendiendo las razones del señor Agente del Mi-  
nisterio Público, resuelva en definitiva, no sobre el so-  
breseimiento que ya es punto resuelto según lo antes ale-  
gado, sino sobre la sustancia intrínseca del juicio, de  
clarando que la Justicia de la Unión, ampara y protege a  
la señora Collantes de Gómez, contra los actos reclamados.  
El señor Agente del Ministerio Público, dijo: que pide al  
señor Juez se sirva ordenar que la Secretaría certifique  
la fecha en que fué expedida la copia certificada que obra  
a fojas diez y nueve a veintitrés de los autos, y si el am-  
paro del señor Juventino Ramirez, fué resuelto en el sen-  
tido de sobreseimiento, por tratarse de un acto consumado  
o por haber sido interpuesto fuera de los quince días que  
la ley marca, teniendo por base, la fecha de la resolución  
presidencial, o mejor dicho, la fecha del conocimiento de  
dicha resolución. La parte quejosa dijo: que se permite  
respetuosamente hacer observar que se está en el período  
de alegaciones en esta audiencia, y que por consiguiente,  
ha pasado ya el período de rendir pruebas, sin que esto  
quiera decir que se opone a la recepción de la prueba que  
solicita el señor Agente del Ministerio Público. El C. Juez  
dijo: certifique la Secretaría si se ha declarado cerrado  
ya el período de prueba. En cumplimiento de lo mandado la



60  
Secretaría certifica: que en la audiencia de fecha trece del actual, hay una parte que textualmente dice:



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

C. Agente manifestó no tener pruebas que rendir. El C. Juez declaró cerrado el período de prueba, y concedida la palabra a la parte quejosa,....." El C. Juez dispuso que aún prescindiendo de la certificación que precede, y del hecho de haber alegado ya en dos audiencias, las partes respectivamente, lo que desde luego da a entender que no es el momento de ofrecer ni de recibir pruebas, sin embargo, en calidad de para mejor proveer, y dada la liberalidad del juicio de amparo, tómense en cuenta por el suscrito Juez al dictarse el fallo correspondiente, suspendiéndose entre tanto la audiencia para terminarla el próximo viernes veinte del actual, a las doce y media del día, dejando abierto el período de alegatos. Notifíquese. Entendidos los presentes firmaron esta acta en unión del señor Juez. Doy Fé.

J. M. Valcárcel  
Francisco S. Montero

Ant. Luna

A. Navarro

C. Macarthy

En la misma fecha, por oficio, se notifica a las autoridades.

Macarthy

En diciembre veinte a las doce y media del día, sólo compareció el quejoso, quien exhibió unos nuevos apuntes de alegato que se agregan en tres fojas inútiles, así como el oficio número 4479, de la Comisión Nacional Agraria, recibido en este momento. Abierta la audiencia, el C. Juez de Distrito, dijo:

Del Registro núm. ....

66

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

NOTA.—Al contestar este Oficio menciónese su número, su contenido y el expediente instaurado.



COMISION NACIONAL AGRARIA

DIRECCION AUXILIAR  
SECRETARIA GENERAL

Oficio núm. 4479

EXTRACTO

*Dis. 20/18.  
A sus autos.*



Por el atto. oficio de Ud. número 6049, de fecha 13 del actual, ha quedado enterada esta Comisión Nacional Agraria de que en el juicio de amparo promovido por Antonio Gómez Fernández, por la señora Dolores P. Collantes, contra actos del C. Presidente de la República y de esta Nacional Agraria, por violación de los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, señaló para continuar la audiencia el día 16 de los corrientes a las 9.30 de la mañana.

Reitero a Ud. mi atta. cónsideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS,

México, 18 de diciembre de 1918.-

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO,  
PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL  
AGRARIA,

Al C. Juez de Distrito del  
Estado de Puebla.-----

C/R.-

P U E B L A .

Exp. .... instaurado con motivo de .....



Antonio Gómez  
Fernández.



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

Señor Juez de Distrito.

Antonio Gómez Fernández, en los autos del juicio de amparo promovido por la señora mi esposa, Dolores G. Collantes, con-

tra actos del C. Presidente de la República y su Secretario de Fomento, como presidente de la Comisión Nacional Agraria, ante usted

con todo respeto digo que, hallándose todavía la audiencia que se

está celebrando en el referido juicio en estado de producir alegatos, conviene a mi derecho agregar a los que ya tiene presentados

mi abogado patrono, algunas breves razones que estimo pertinentes

en contra de la argumentación nada sólida, con que el Señor Agente

del Ministerio Público insiste en pedir el sobreseimiento.

La extemporaneidad que atribuye a mi demanda de amparo

con respecto al primer acto reclamado, es sea la resolución Pre-

sidencial, carece en lo absoluto de base, como se ha demostrado ya,

pues aun no se llega a la verdadera ejecución de dicho acto, y

may otro es el motivo en que se apoya el amparo, por lo que ya

se ha dicho y no huelga repetir que, de aplicarse al caso, cual

lo pretende el Señor Agente, el artículo 702, fracción V, letra

C, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sería imprescin-

dible contar los quince días de que habla ese precepto, a partir

del día que el mismo expresa, el de la ejecución del acto admi-

nistrativo reclamado, y no el día de la fecha de la resolución,

base enteramente distinta y a que no ha podido menos de atenerse

el Señor Agente, a pesar de que esa base es la adoptada por el

artículo 10° del decreto de 6 de Enero de 1915, que el mismo Se-

ñor Agente no quiere que sea aplicable al caso, incurriendo así

en notoria inconsecuencia. Esto, independientemente de que, como

también se ha repetido, en el citado ordenamiento del Código de

Procedimientos Civiles, se trata solo de una presunción por la

cual supónese consentido el acto, presunción que en el caso se

halla perfectamente contradicha por prueba plenísima de que la

quejosa nunca ha consentido en dicho acto, pues, primero, lo re-

clamó oportunamente en la vía administrativa, sin que le sea im-

putable el mal éxito obtenido, por virtud del error de tramita-

ción que se ha comprobado de la Comisión Nacional Agraria; y des-



pues, recurriendo a la Justicia Federal en la vía de amparo, por no existir ya ningun otro recurso precedente, ordinario, ni extraordinario, contra las resoluciones Presidenciales en materia agraria, por mas que así no lo crea el Señor Agente.

No podrá, pues, demostrarse nunca que exista la extemporaneidad.

Tampoco la hay respecto del otro acto reclamado, esto es, el acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Agraria, dictada en 24 de Octubre del corriente año. A este respecto se cambia de base, ya no se tiene la exigencia de contar el término a partir de la fecha del acuerdo y solo se arguye diciendo que, puesto que de las pruebas aparecen que la copia certificada relativa se me expidió en 7 de Noviembre, es claro que desde antes de ese día debió la quejosa conocer el repetido acuerdo, pues de otro modo ¿como habría podido pedirse la copia?, e incuestionablemente, a partir cuando menos del día anterior, el 6, hasta el 25 en que se presentó la demanda, habian corrido mas de quince días. Como se ve, no se trata de oponer un hecho probado, sino de una mera inferencia, de un supuesto que no descanza en ningun fundamento.

Desde luego, consta que el acuerdo en cuestión no ha sido notificado a la quejosa, y aun el Señor Agente se aventura a insinuar que, por razones que mas que favorables son adversas a su tesis, dicho acuerdo no debe ser notificado a mi parte. A falta de tal notificación, mi esposa confesó en su demanda que se habia hecho conocedora del acto de que se trata el día 9. Para los efectos legales ¿no es de rigor estarse a ésta confesión, ya que ninguna prueba la contradice? Por que no puede ser tal prueba ni la fecha 7, que en cifra mal escrita hasta poderse confundir con el número 9, se lee en la copia certificada aludida, ni menos el simple y falso raciocinio que en dicha fecha pretende fundarse. No lo primero, porque de que en un documento aparezca que fué extendido en determinado día, a petición de parte, no se infiere forzósamente que ésta haya conocido el contenido de ese documento antes o en el mismo día en que fué extendido, pues bien puede haberse pedido y extendido en el mismo día y haberle

Antonio Gómez  
Fernández



... sido entregado con posterioridad; y muy bien puede, como aconte-  
 ció en el caso, solicitarse copia de algo respecto de lo cual  
 se tiene una idea vaga, una sospecha, un mero barrunto, sin co-  
 nocer en que consista; verbigracia, que el Secretario de Fomen-  
 to ha ordenado algun procedimiento en el expediente de dotación  
 de ejidos al pueblo de Chiapa y que quien, como mi representada  
 pidiese con pleno derecho, copia de esa orden, que se le hubiera  
 extendido esa copia el día 7 y que no la hubiera conocido en sus  
 términos sino el día 9, de perfecto acuerdo con lo asentado en  
 su demanda. El raciocinio del Señor Agente es pues, del todo  
 falso, es un supuesto gratuito. Ni prueba que la quejosa hubiese  
 conocido antes del día 7, ni aun en este mismo día el contenido  
 y substancia del acuerdo, ni menos que se hubiese manifestado en  
juicio sabedora de él, sino despues del día 7, y esto es puntualmen-  
 te, no el simple conocimiento o noticia, lo que, conforme a la  
 ley, artículo 127, inciso II, del Código de Procedimientos, seria  
 inexcusable acreditar en el caso, para que el hecho de haberse  
manifestado en juicio sabedora del acuerdo la quejosa, surtie-  
 ra su perjuicio efectos de notificación a fin de tener base  
 cierta para comenzar a contar los términos. Quiero suponer que mi representada se manifesto sabedora  
en juicio del acuerdo en cuestión, no el día 9, como le confesó  
 en su demanda, sino el día 7 en que aparece que se le extendió  
 la copia, cualquier otro supuesto es inadmisibile. Tómese un ca-  
 lendarie cualquiera y se verá que, contando el término de 15  
 días, segun los artículos 146, y 148 del Código citado, es in-  
 cusable que el día 25 de Noviembre, en que se presentó la deman-  
 da, aun no se había extinguido dicho término. No existe, pues,  
 la extemporaneidad que (en tanto preocupa al Señor Agente; fuera  
 de que, como ya se expuso en la audiencia, aun suponiendo que  
 existiera, no podría considerarse comprendida en la fracción III  
 del artículo 747 del Código, por ser tal causa coetanea de la  
 demanda, no ocurrida, ni aparecida durante el juicio, y mas bien  
 es este un tópico ya por usted resuelto, Señor Juez, al no haber  
 encontrado motivo alguno, de improcedencia del ampáre y dar en-  
 trada a la demanda.





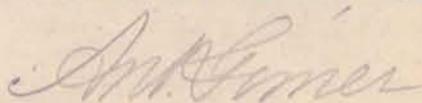
Es de llamar la atención que el Señor Agente se preocupe tanto por el sobreseimiento, y no alegue nada acerca del fondo, de la substancia intrínseca de las razones en que he fundado el ampáreo. Se limita a hacer suyo en todas sus partes el informe del Señor Secretario de Fomento, y ha suponer en la quejosa una contradicción en que está muy lejos de haber incidido.

A propósito del informe, cuyos falsos razonamientos se han evidenciado ya, cabe la siguiente pregunta: ¿será, en el caso, bastante ese informe para los efectos legales? Como el ampáreo versa sobre dos actos distintos, de dos autoridades diversas, el Presidente de la República y su Secretario de Fomento que manda cumplir, sin que se altere, una resolución del primero y que sin embargo altera notablemente, es palpable que, según el espíritu y la letra de la ley, esas dos autoridades expresamente señaladas como responsables de los actos reclamados, han debido rendir separada e individualmente cada una su informe, por más que el del Jefe del Ejecutivo deba además estar suscrito por el Secretario del Ramo que co-responda. Pues bien, en el caso, solo la segunda de las autoridades señaladas como responsables ha acatado la ley, rindiendo su informe, no así la otra. Y no se diga que el Secretario de Fomento ha informado por sí y por el Señor Presidente de la República, pues no consta esto en el texto del informe, ni aun cuando constara, aparece acuerdo alguno exprese que lo haya autorizado a obrar en esa forma y asumir esa representación, que no le dan las leyes y que en el caso es inadmissible, porque, repito, las autoridades responsables deben informar personalísimamente acerca de sus actos reclamados como anti-constitucionales. Es, pues, un hecho patente que el Jefe del Ejecutivo Federal no informó en el ampáreo de que se trata, y, en consecuencia, es de aplicarse el artículo 731 del Código de Procedimientos. No sería la primera vez, Señor Juez, que usted resolviera rectamente en este sentido, pues es bien conocido su fallo de 8 de Mayo del corriente año en el ampáreo promovido por la Señora Ignacia Oropeza, Vda. de Tamariz, dueña de la hacienda de Rinconada, en el cual fallo se concedió el ampáreo,

dando por ciertas las violaciones constitucionales invocadas, por no haber informado el Señor Presidente de la República, designado como autoridad responsable. Debe decir que invece esta sentencia en pró de mi causa, solo como una razón de autoridad para mi de mucho peso, y no, como argumento de jurisprudencia; dada, sobre todo, la identidad de casos, pues el de la Señora Viuda de Tamariz, como el de mi esposa, tuvo como principal fundamento para el ampáreo, la falta de colindancia inmediata de la finca afectada con la detación de ejidos y los pueblos favorecidos; fundamento que ningun informe podrá jamas excluir ni connever siquiera.

Por último, en cuanto a la contradicción de que habla el Señor Agente, apenas si merece ser refutada. Dice que, puesto que argulle contra el Señor Presidente de la Comisión Nacional, afirmando que carece de facultades para obrar como lo hizo, ello equivale a desconocer el carácter de autoridad de ese funcionario, y en tal supuesto, es claro que no precede el ampáreo. El argumento no puede ser mas deleznable. La autoridad no deja de serle porque obre fuera de sus facultades, violando la constitución. Sostener que una autoridad es incompetente porque en tal o cual caso se extralimita, puesto que hace algo para lo que no le faculta expresamente la ley, no es desconocer su autoridad, sino patentizar que su proceder es atentatorio. ¿Dónde está la contradicción? Es una autoridad, pero autoridad que atenta contra el derecho y viola la ley; por lo que puntualmente precede contra esa misma autoridad el ampáreo.

Puebla, a veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.





20/918



VISTOS Y RESULTANDO:—El C. Antonio Gómez Fernández, apoderado jurídico de la Sra. Dolores Collantes de Gómez, en ocurno de veinticinco del próximo pasado noviembre, pide amparo contra actos del C. Presidente de la República y del Secretario de Fomento en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Agraria, por violación de los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales. Expone en su libelo de amparo: que en el expediente sobre dotación de ejidos, formado a petición del pueblo de San José Chiapa, Municipio de Tepeaca, de este Estado, que señaló como terreno inmediato colindante, por los cuatro puntos cardinales, la Hacienda de Santa Ana Mier, en la cual se encuentra totalmente enclavado dicho pueblo, la Comisión Local Agraria dictaminó que eran de concederse al pueblo mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y una aras de tierra tomadas de Santa Ana Mier, Ozumba y San Miguel del Salado, dictámen que aprobó el Gobernador de Puebla, por lo que hubo de someterse a la Comisión Nacional Agraria, la que sin razón ni fundamento alguno, modificó el dictámen, y el veintisiete de diciembre del año retropróximo, el señor Presidente de la República, dictó la resolución definitiva, por la cual se señalaba a la dotación solamente seiscientas veinticuatro hectáreas tomadas únicamente por el Sur de Santa Ana Mier y San Miguel del Salado, excluyendo a Ozumba. No conformes el pueblo mismo de San José Chiapa y la dueña de San Miguel del Salado, protestaron contra la resolución, pidiendo la reconsideración del asunto, porque las tierras concedidas son insuficientes, no solamente por su extensión, sino por su calidad, lo que corroboró el mismo Gobernador del Estado en su informe oficial: más la Comisión Nacional Agraria, sin dar cuenta al señor Presidente, desechó aquellas solicitudes, no obstante que carecía de facultades legales para ello, a pesar de lo cual, con motivo del informe del Comité Ejecutivo Local, acerca de la imposibilidad de ejecutar el fallo Presidencial, motivo por el cual se suspendió dicha ejecución; el Ministro de Fomento al fin como Presidente de la Comisión Nacional Agraria, acordó en veinticuatro de octubre del corriente año, que se lle-



ve a cabo la resolución suspendida, sin alterar de hecho alterándola, pues ordena un trazado distinto del que describe la resolución Presidencial, y excluye del ejido el caso de la hacienda de San Miguel del Salado y su calpanería comprendidas en la resolución mandada cumplir; acuerdo que hasta la fecha de la demanda de amparo no se había notificado en forma a la parte quejosa, pero del cual se ostentó conocedora el día nueve de noviembre retropróximo. Fundó su demanda en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de la República y 10/o del decreto de seis de enero de mil novecientos quince, expresando detalladamente los conceptos de las violaciones Constitucionales que invoca y de que se hablará en los considerandos de este fallo; y considerando el caso comprendido en los artículos 103 y 107, fracciones I, y IX, respectivamente de la Gran Carta, a la demanda se acompañaron los siguientes anexos: A) Escritura de mandato general amplísimo que otorgó la quejosa en favor del señor Antonio Gómez Fernández; B) Escritura justificativa de la propiedad de la hacienda de San Miguel del Salado, en favor de la quejosa; C) Los planos o croquis de la región del pueblo de San José Chiapa, con las líneas según la resolución Presidencial de 27 de diciembre del año próximo pasado y de la modificación de la Comisión Nacional Agraria, para excluir el caso de la hacienda de San Miguel del Salado; D) Certificado del documento que obra en el expediente número diez relativo a la ejecución del fallo Presidencial dotando de ejidos al pueblo de San José Chiapa y que contine la resolución Presidencial de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria; E) Certificación del Secretario del Segundo Comité Particular Ejecutivo del Estado, del acta de ese propio comité que obra a fojas de la diez y siete frente a la diez y ocho vuelta del libro de actas, de fecha veintiocho de Junio del presente año, relativa a las diligencias de deslinde entre el perímetro del pueblo y de las fincas denominadas Santa Ana Mier y San Miguel del Salado; F) Certificado del Secretario de la Comisión Local Agraria de Constancias



que obran en el "expediente de ejecución" Presidencial acerca del asunto y que obra a folios diez y nueve a veintitrés de este expediente. **RESULTANDO:** el Ciudadano Secretario de Fomento, rindió su informe, acompañando como documentos justificativos, un ejemplar de la circular número veintiuno de la Comisión Nacional Agraria, otro del Diario Oficial de la Federación, que publica la resolución Presidencial de fecha veintisiete de diciembre del año retropróximo y copia del oficio que con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, girado por la Comisión Nacional Agraria a la Local del Estado conteniendo la disposición de esta Comisión que se recurre en este amparo y por último, copia de un croquis en que consta la situación del pueblo de Chiapa con respecto a las haciendas de San Miguel del Salado y Santa Ana Mier, con designación de sus respectivas superficies. Sostiene el Presidente de la Comisión Nacional que no existe violación alguna de la ley de seis de enero de mil novecientos quince en su artículo 3/o, porque esta ley exige que el terreno sea colindante con el pueblo, más no que pertenezca a fincas que colinden con él, y que estando el pueblo de San José Chiapa muy próximo al perímetro de San Miguel del Salado, no hay razón legal alguna para afectar con la dotación solamente a la finca dentro de la cual se encuentra, pues basta que en un sólo perímetro queden circunscritos el pueblo y las tierras de que ha sido dotado, condición que se llena en este caso. Que por lo que se refiere a que el ejido deba abarcar los cuatro puntos cardinales, no pasa de ser una afirmación a priori, nó fundada en la ley de seis de enero y que no puede desprenderse de ordenanzas modificadas por dicha ley, que no fija extensión determinada como lo hacen aquellas antiguas disposiciones reales, ni tampoco destina el ejido a los mismos usos comunales a que los destinaban las referidas ordenanzas del Gobierno Virreynal, pues al contrario, la ley de seis de enero establece reglas especiales para el aprovechamiento de los ejidos cuyo objeto es según ella, proveer de tierras a los pueblos y que sean necesarias para sus necesidades agrícolas, pudiéndose por



lo tanto extenderse hacia los rumbos que las autoridades competentes estimen conducentes a satisfacer las necesidades de los pueblos, por las condiciones de las tierras y de una manera equitativa, a fin de que no se grave una sola finca. Que tampoco debe tenerse en cuenta en este amparo el perjuicio o beneficio que pueda obtener el pueblo de San José Chiapa. Que a la hacienda de San Miguel del lado, se le va a tomar menor superficie que a la hacienda de Santa Ana Mier, teniendo en cuenta la extensión de las superficies de ambas propiedades. Que la localización del ejido hacia el sur y sureste del pueblo de San José Chiapa, no se hizo arbitrariamente, sino para evitar que toda la dotación la reportara Santa Ana Mier y dejar fuera de la dotación los canales y demás obras de arte para la irrigación de las tierras bajas de esta hacienda y que se encuentran hacia el occidente del pueblo, por todo lo cual el amparo es improcedente por lo que mira a la resolución del Ciudadano Presidente de la República. Que por lo que se refiere a los actos de la Comisión Nacional Agraria, con sus representantes asistentes en la orden que dió para llevar a efecto la resolución Presidencial, no puede implicar en manera alguna, violación de garantías individuales, porque no modifica lo resuelto por el señor Presidente de la República, pues no se hace otra cosa que determinar la forma material en que debe llevarse a cabo aquella resolución, en armonía con la circular número veintiuno que previene se excluya el casco de la finca, lo cual no perjudica al quejoso. **RESULTANDO:** el quejoso en la audiencia de ley celebrada el trece de este mes, rindió como pruebas todos los documentos que presentó con su demanda y además los documentos consistentes en certificados y oficios que exhibió en nueve fojas útiles, de la Comisión Nacional Agraria, del Gobierno del Estado transcribiéndose a la parte quejosa por conducto de la sección de Fomento, los acuerdos que recayeron al oficio que dirigió a la Comisión Nacional Agraria declarando no haber lugar a la reconsideración de la resolución, relativa al expediente de San José Chiapa, y de la comunicación que transcribió el

/dirigida

72  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

mismo Gobierno del Estado/al Presidente de la Comisión Nacional Agraria, haciéndole observaciones por considerar inconveniente la dotación de ejidos al pueblo de San José Chiapa, porque tiene el gran inconveniente de que se le dan al pueblo, precisamente las peores tierras, en una forma enteramente irregular y proponiendo otra forma, a fin de que resultara la dotación más aceptable y más de acuerdo con las leyes vigentes de los títulos correspondientes de la "recopilación de ella", llenándose así realmente las necesidades del pueblo de San José Chiapa, porque el trazo, como se señala en el artículo segundo de la resolución definitiva, produciría una forma enteramente irregular, dotándosele con tierras por el mismo rumbo y que no podrán utilizar completamente para sus fines agrarios. El Gobierno del Estado manifiesta al Presidente de la Comisión Nacional, que al permitirse hacerle esas consideraciones, tuvo en cuenta que dicha Comisión, quizá por la falta de datos completos dictaminó en una forma en desacuerdo completo con las necesidades del pueblo, que no resulta beneficiado, como en algunas otras ocasiones ha sucedido y de lo cual tuvo la oportunidad de persuadirse personalmente el actual señor Ministro de Fomento. Concluye el Gobierno del Estado en su ocurno a la Comisión Nacional Agraria, pidiendo la reconsideración del dictámen que ha prestado materia para este amparo, por el efecto deplorable que produciría matando enteramente la moral de los vecinos de los pueblos, haciéndoles perder la fé en la labor revolucionaria del actual Gobierno. Por último, el quejoso presentó como pruebas los documentos que corren agregados a folios cuarenta y siete a cuarenta y nueve de este expediente, ampliando todos los razonamientos expuestos en su demanda, por voz de su patrono Licenciado Ateneadoro Monroy y que estimó pertinentes. **RESULTANDO:** ningún informe rindió el C. Presidente de la República. **RESULTANDO:** El C. Agente del Ministerio Público, pide el sobreseimiento, fundándose en consideraciones de derecho de que se ocupará el presente fallo. **CONSIDERANDO PRIMERO:** debe ante todo examinarse si procede decretar el sobreseimiento, por





que en este caso, es inútil entrar al fondo de la cuestión.  
Ahora bien, aún cuando a primera vista parece que el término para interponer el amparo es el de quince días, por tratarse de una resolución de orden administrativo, en términos del artículo 702, fracción V, inciso C., y así lo resolvió este Juzgado en la reciente sentencia que dictó con motivo del amparo promovido por Juventino Reyes Ramírez, a que se refirió el Ciudadano Agente del Ministerio Público en la audiencia respectiva, sin embargo, haciendo un estudio de la ley de seis de enero de mil novecientos quince, se vé claramente, en su artículo décimo, que tratándose de resoluciones en materia agraria, el término para interponer el amparo es de un año, pues claramente previene que los interesados que <sup>/se</sup> sintieren perjudicados con la resolución del Jefe del Poder Ejecutivo de la Nación, pueden ocurrir a los Tribunales, a deducir sus derechos, dentro del término de un año, desde la fecha de la resolución, y sólo pasado ese término, es cuando debe considerarse ya irrevocable la resolución Presidencial. Resulta pues, que tratándose de una ley constitucional, posterior al Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede tener aplicación al caso presente la disposición del Código Federal de Procedimientos Civiles: los argumentos de la parte quejosa, aducidos en la audiencia de alegatos convencen el criterio judicial, normando así sus procedimientos conforme a esta nueva ley constitucional, que está por encima de todas las demás y que funda desde luego la admisión de la demanda de amparo que ha debido declararse promovida en término, dada la fecha en que se dictó la resolución Presidencial y el acuerdo del Ciudadano Secretario de Fomento, que conoció el quejoso hasta el día nueve del mes de ~~octubre~~ noviembre del presente año; por consiguiente, no estando excluida la vía del amparo, ha podido recurrir la parte quejosa a este Tribunal en demanda de la protección Federal. **CONSIDERANDO SEGUNDO:** Los motivos que tuvo el suscrito para decretar el sobrecimiento en el amparo promovido por Juventino Reyes Ramírez, fuer



ron muy otros de los que motivan este amparo: en efecto, ya se había dado la posesión y el acto había sido consumado de un modo irreparable, comprendiéndose por lo mismo en el caso previsto por la fracción IV, del artículo 702, ya citado. **CONSIDERANDO TERCERO:** Suponiendo, empero, que el plazo para interponer este amparo, no fuera de un año como ha quedado demostrado, sino de quince días, estos deberían contarse ateniéndose a los términos del precepto relativo a partir no del día de la fecha de la resolución, sino del día de la fecha de la ejecución del acto administrativo reclamado. Aparece de las pruebas rendidas, que la copia certificada relativa, que obra a fojas diez y nueve a veintitrés fué expedida el siete de noviembre: no consta que se haya hecho la notificación respectiva a la quejosa, ostentándose sabedora de ella, el día nueve del citado noviembre y no habiendo ninguna prueba que contradiga esta aseveración de justicia es atenerse a esta manifestación: pero aún suponiendo que hubiera tenido conocimiento desde el día siete, excluyendo los días feriados, resulta que presentó su demanda el último día hábil de los quince, a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles. **CONSIDERANDO CUARTO:** el artículo 702, fracción V, citado, dice: "Se presumen consentidos para los efectos de este artículo....." esta presunción, que es simplemente "juris" y no "juris" et de jure" admite prueba en contrario y en el caso, no una sino varias aparecen de que la quejosa nunca consintió en el acto que hoy reclama, porque primero lo reclamó administrativamente y después recurriendo a este Tribunal Federal en la vía de amparo. **CONSIDERANDO QUINTO:** ~~por~~ los razonamientos legales aducidos en los considerandos que preceden, convencen hasta la evidencia de que no debe decretarse el sobreseimiento, y por lo mismo debe estudiarse el fondo de la cuestión. **CONSIDERANDO SEXTO:** es un principio fundamental en derecho que las autoridades públicas no pueden más que en lo que expresamente les conceden las leyes en razón inversa del individuo que legítimamente se encuentra capacitado para todo aquello que no le prohíben aquellas: por lo



mismo ante todo importa examinar en este juicio de garantías si el señor Presidente de la República y su Ministro de Fomento en funciones de Presidente de la Comisión Nacional Agraria, han fundado en ley expresa y exactamente aplicable al caso los actos o resoluciones que se reclaman. **CONSIDERANDO SEPTIMO:** la parte quejosa, no niega la facultad del primero de estos funcionarios para resolver en definitiva los asuntos sobre dotación de ejidos: pero debe entenderse que esta facultad está regida por preceptos legales de tan alta importancia social y política, como el mismo artículo noveno reformado de la ley de seis de enero de mil ~~ochocientos~~ noventa y cinco; preceptos de cuyo texto no pueden apartarse las resoluciones de aquél Supremo Magistrado y del señor Ministro de Fomento, sin lesionar el ageno derecho. **CONSIDERANDO OCTAVO:** examinando el caso que motiva este fallo, aparece que en la proposición <sup>tercera,</sup> ~~segunda~~ de la resolución Presidencial, cuyo texto se ha transcrito, el señor Presidente tuvo a bien determinar que la superficie necesaria para la dotación de ejidos al pueblo de san José Chiapa, se tome de las haciendas de "Santa Ana Mier" ~~"Cuzumba"~~ y " San Miguel del Salado", es decir: ordena la expropiación de esta última finca perteneciente a la quejosa que no es colindante, como lo es Santa Ana Mier: las expropiaciones para las dotaciones, según el artículo 27 Constitucional, deben hacerse de los terrenos que se encuentren inmediatamente colindantes con los pueblos interesados: que las tierras se tomen de las propiedades inmediatas. Es un hecho innegable que la ley de seis de Enero, elevada al rango de Constitucional, debe interpretarse en armonía con los demás principios consignados en nuestro Pacto Fundamental, antes de admitir entre ellos antinomias o absurdas contradicciones: bien sabido es que las leyes deben concordarse unas con otras: "jura juribus concordari debent". Con arreglo a este criterio, no cabe duda de que la ley últimamente citada consagra un principio altamente social y benéfico para los miserables pueblos de nuestra República que yacen en la desgracia y sólo pueden vivir de la agricultura, por lo cual ~~debe~~ concedérseles la tierra de que carecen; pero para ello hay que aprovechar



el fraccionamiento de los latifundios; no como una reforma que como muy bien lo sostienen nuestros sociólogos y reformadores políticos recientes, a cuya cabeza descuella el actual Supremo Mandatario de México, ese fraccionamiento ha sido una de las principales causas de nuestras prolongadas luchas intestinas; pero no debe olvidarse que este fraccionamiento se ha creado con solo el carácter de una verdadera excepción limitativa y restrictiva por lo tanto, del principio fundamental del respecto a la propiedad privada: solamente puede expropiarse cuando ello es indispensable para el bien de los pueblos: tal expropiación no puede llevarse a cabo, sino observándose las condiciones esenciales que la misma ley señala, pero nunca arbitrariamente, sino en los casos a los cuales cabe aplicar exactamente la ley. **CONSIDERANDO NOVENO:** dos son los requisitos que exige el artículo tercero de la ley de seis de enero de mil novecientos quince para que la expropiación de terrenos de particulares sea legal, a fin de dotar a los pueblos de ejidos: es la primera y principal, que la utilidad pública sea verdadera, esto es: que exista la necesidad bien comprobada de los mismos pueblos: la segunda, que el terreno expropiado sea de la colindancia inmediata del pueblo que se trata de beneficiar, entendiéndose además, porque tal es el espíritu dominante de nuestra Novísima Constitución y de nuestras modernas leyes agrarias, que ese terreno de inmediata colindancia pertenecerá como se ha dicho, a latifundios. No se puede pues, decretar la dotación de un pueblo, a costa de un propietario particular, sino a condición de que uno y otro sean colindantes inmediatos: ordenarla cuando tal requisito falta, importa una evidente violación de los Cánones Constitucionales, contenidos en los textos de los artículos 16 y 27 de la Suprema Ley, y en el presente caso adolece de este vicio el acto que se reclama, porque aparece plenamente probado por los croquis presentados, tanto por el quejoso como por el señor Ministro de Fomento, que el pueblo de San José Chiapa, está perfectamente enclavado en el



latifundio de santa Ana Mier, y por consiguiente  
da ni puede colindar con la pequeña hacienda de San Miguel  
del Salado de la propiedad de la quejosa, y es por ello que  
debe concedérsele la protección federal, como la concedió  
este mismo Juzgado a la señora Ignacia Tamariz viuda de  
Oropeza el ocho de mayo del presente año, por no ser co-  
-lindante la hacienda de Rinconada, de los pueblos de San  
Antonio Xicotenco, y San Hipólito Soltepec, sin que sea obs-  
táculo para ello el razonamiento aducido por el señor Mi-  
nistro de Fomento en su informe sosteniendo que la ley de  
seis de enero, exige que el terreno sea colindante con el  
-pueblo, más no que pertenezca a fincas que colinden con él  
pues esto es contrario al texto expreso del artículo 27 -  
Constitucional, que nunca autoriza una dotación a cargo de  
los propietarios mas o menos cercanos de los pueblos inte-  
resados, sin necesidad de que sean sus colindantes, por más  
que se use en dicho artículo de los conceptos "propiedades  
inmediatas". En efecto; no hay inmediación entre dos objetos  
y consiguientemente ni entre dos cosas raíces, cuando en-  
tre ellas se interpone una tercera, porque aún prescindien-  
do de lo que nos dice el Diccionario de la lengua, acerca  
de la palabra "inmediato", según lo enseña el autorizado fi-  
lólogo don Roque Bárcia, tanto quiere decir como colocación  
de dos cosas sin interposición de otra. "Colindancia", que  
solamente se emplea para denotar que dos fundos o predios  
son contiguos entre sí, denota el tocamiento de los límites  
de un predio o fundo, con los límites de su contiguo. Asi  
pues, aplicando los dos enunciados conceptos a las tierras,  
casas, etc., no puede decirse que sean inmediatas sin ser  
colindantes, ni que sean colindantes, sin ser inmediatas en-  
tre sí. Por tanto, no puede ni debe entenderse el texto del  
artículo 27 de la Constitución, en el sentido que lo preten-  
de la autoridad designada como responsable; tanto menos, -  
cuanto que, de este texto es parte integrante la ley de seis  
de enero de mil novecientos quince y el texto de su artícu-  
lo tercero tiene que estimarse y entenderse como armónico  
y nunca como antinómico del 27 constitucional, como ya se  
ha dicho en el considerando séptimo. **CONSIDERANDO DECIMO:**



suponiendo, empero, desprovistos de toda fuerza jurídica los razonamientos que preceden, y aceptable la teoría del señor Presidente de la Comisión Nacional Agraria, aún así resultaría infundada y por lo tanto anticonstitucional, la primera proposición de la resolutive que motiva este amparo. Si el criterio del constituyente hubiera sido el que acaba de impugnarse, seguramente no habría sido otro el pensamiento del Legislador, que repartir el gravámen de la expropiación (impuesto por la ley de seis de enero, a sólo los propietarios inmediatamente colindantes) entre todos los propietarios cercanos a los pueblos interesados. Ya se ha demostrado que esto es inadmisibile: importaría la derogación del artículo tercero de la ley de seis de enero, y el Legislador habría cuidado de expresarlo para evitar la antinomia entre dos textos constitucionales: pero aún admitiendo tal aberración, no habría fundamento o motivo para que la Hacienda de San Miguel del Salado, estuviera obligada a la expropiación del terreno que se le asigna en la resolución Presidencial para el pueblo de San José Chiapa y quedara excluida de la cooperación a que en tal concepto estaría obligada también, la gran heredad de Ozumba. No existe sin duda alguna semejante fundamento ni motivo, y es por esto que se infiere una molestia al quejoso, tan grave, que llega hasta el despojo. **CONSIDERANDO UNDECIMO:** del certificado que corre agregado a folios diez y ocho del presente juicio y que fué presentado por la parte quejosa, con su demanda, aparece que en el acta que se levantó el día veintiocho de junio del año actual en el pueblo de San José Chiapa, por el personal del Segundo Comité Particular Ejecutivo, acompañado de los miembros que integran el Consejo Municipal, representantes del pueblo etc., se hace constar expresamente que la hacienda de Santa Ana Mier, es la única colindante, lo cual corrobora lo anteriormente asentado, de suerte que, el promovente ha justificado plenamente los hechos de su demanda con documentos auténticos y actuaciones públicas que patentizan no haberse llenado en el caso, ninguna de las condiciones que exige el tantas veces citado ar



título 27 Constitucional. En efecto, consta del expediente expedido por el Gobierno del Estado y que corre agregado a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, que la dotación asignada al pueblo de San José Chiapa, ni por su extensión demasiado reducida, ni por la calidad de sus tierras, las peores de todas, no responde ni por mucho a las verdaderas necesidades bien acreditadas del pueblo, que es el primero en desechar dichas tierras, y el primero también en pedir, como lo ha hecho reiteradamente, que no se le den, que muy otras son las que realmente necesitan para salir de su estado miserable y proveer a su desarrollo agrícola y económico. Este hecho, es de vital importancia, siendo muy oportuno reproducir aquí el considerando quinto de la flamante ejecutoria Suprema pronunciada por la Suprema Corte Federal, el día diez y ocho de septiembre del año actual:

"Por distinto camino se llega también a la misma conclusión de que la sentencia del C. Presidente de la República no ha sido ejecutada de la manera que debió serlo, mediante solo dos consideraciones, a saber: I....la ley de seis de enero y el artículo 27 Constitucional, que la elevó a la categoría de constitucional, y las disposiciones sobre tierras, se han dictado en beneficio de los pueblos, de manera que es el interés de los pueblos ante todo, lo que debe examinarse al tratar cualquiera cuestión relacionada con aquellas LEYES. Si, pues, los vecinos del pueblo de Apizaquito, cuyo interés ellos mejor que nadie están en aptitud de conocer han solicitado tierras de determinado punto y han obtenido una resolución dictada con apego a las leyes, que tienen el principal fin de beneficiarlos, y que según se afirma en ella misma, es favorable a sus pretensiones ¿cómo es posible considerar satisfecho ese interés, si al ejecutar aquella resolución es precisamente lo contrario de lo que han pedido?.-II....atendiendo a los intereses de los dueños de las haciendas obligados a contribuir a la dotación, habría bastado observar los principios más rudimentarios de la equidad, para comprender que no existiendo en los antecedentes -de este negocio dato alguno del cual pudiera desprenderse



que por circunstancias especiales el rancho de Atenco debía contribuir en mayor proporción que la hacienda de San Diego, la cantidad mayor de tierras debía segregarse de la finca más extensa: pero de manera tan notable se desestimaron dichos principios de equidad, que tal parece que de liberadamente se tomaron de San Diego algunas hectáreas, sólo para dar apariencias de cumplimiento a la resolución dictada por el U. Presidente de la República."**CONSIDERANDO DECIMO TERCERO:** los documentos presentados y la confesión de la misma autoridad designada como responsable, hacen fe plena conforme a los artículos 329 y 332, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por ellos queda también demostrado, que la propietaria de San Miguel del Salado, no se encuentra comprendida en la racional y justa excepción del principio restrictivo y excepcional del respeto a la propiedad privada, garantizada por los artículos 14, 16 y 27 de la Carta Política del País, en los conceptos bien y suficientemente demostrados por la queja, en el sentido de que, por la resolución del Presidente de la República, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y siete, se la priva de su propiedad sin previo juicio y en contravención de la ley de seis de enero de mil novecientos quince, se le pretende aplicar, molestándola en sus posesiones, sin orden de autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento, y se la expropia, sin causa de verdadera utilidad pública, de terrenos que no son inmediatamente colindantes con el pueblo en favor del cual se ordena la expropiación, sin resultarle beneficio alguno.**CONSIDERANDO DECIMO CUARTO:** el acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Agraria, de 24 de octubre del corriente año, mandando ejecutar sin alteración alguna, la resolución Presidencial, a pesar del informe del Comité Ejecutivo Local, de que esa resolución es materialmente imposible e impracticable, por las razones técnicas que los Ingenieros autores de ese informe hacen valer, y no obstante que en ese mismo acuerdo Ministerial



se modifica de hecho la resolución que se manda  
puntos tan importantes como la extensión del ejido, la  
forma de éste y la exclusión del casco de la Hacienda y  
la calpanería de San Miguel del Salado, no cabe duda, que  
viola las mismas garantías consagradas en los artículos 14  
16 y 27 citados, porque además de los conceptos vertidos  
en el prenotando que antecede, es indiscutible que la Comi-  
sión Nacional Agraria, viene a ser solamente un cuerpo con-  
sultivo del Presidente de la República Mexicana, muy seme-  
jante a aquél "Consilium Principis" de que nos habla la His-  
toria Romana, y es indudable, que el Presidente de esa mis-  
ma Comisión, no ha tenido facultades legales para modifi-  
car en manera alguna las definitivas resoluciones que dic-  
tara el más elevado funcionario de la Nación, conforme a  
facultades constitucionales que son exclusivamente suyas,  
no delegables, y menos aún, para reducir las dotaciones de  
los ejidos, darles nueva forma y excluir en suma de su con-  
tenido lo que el jefe Supremo del Ejecutivo incluye en su  
fallo, pues todo esto demuestra que la sentencia del Ciuda-  
dano Presidente de la República, no ha sido ejecutada en  
la manera que debió serlo, violándose así las garantías in-  
vocadas por el quejoso. **CONSIDERANDO DECIMO QUINTO:** no es  
de tomarse en consideración el argumento del Secretario de  
Fomento, invocando la circular número veintiuno de la Comi-  
sión Nacional Agraria, ni el hecho de que por la exclusión  
que se manda hacer no tiene el quejoso derecho a reclamar,  
porque esa exclusión le aproveche, pues no por esto dejade  
subsistir las violaciones mencionadas; por otra parte, en  
perfecta congruencia con los considerandos que anteceden,  
es indudable que, si conforme a ellos, la resolución Pre-  
sidencial viola las garantías constitucionales, el acuerdo  
del Ministro de Estado en funciones de Presidente de la Co-  
misión Nacional Agraria, que manda cumplir dicha resolución  
viola idénticamente y por los mismos conceptos, iguales ga-  
rantías, militando exactamente contra dicho acuerdo, las  
mismas razones que subsisten contra la resolución a que él  
se contrae, y más aún, cuando la modifica tan sustancial y  
arbitrariamente, todo lo cual amerita la concesión del am-



paro. **CONSIDERANDO DECIMO SEXTO:** a mayor abundamiento, el señor Presidente de la República, sin ~~guda~~ por sus múltiples y complicadas labores, no se sirvió rendir el informe de él solicitado, lo cual amerita la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías individuales, conforme al artículo 731, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, el suscrito Juez falla: **LA JUSTECIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A LA SENORA DOLORES G. COLLANTES DE GOMEZ, CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL SECRETARIO DE FOMENTO; COMO PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA, Y QUE CONSISTEN RESPECTIVAMENTE EN LA RESOLUCION DEFINITIVA DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE, PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE EJIDOS, SOLICITADA POR EL PUEBLO DE SAN JOSE CHIAPA, QUE MANDO SE TOMARA DE LA HACIENDA DE SAN MIGUEL DEL SALADO, TERRENO PARA LA DETACION MENCIONADA; Y EN EL ACUERDO DEL SEÑOR SECRETARIO DE FOMENTO, QUE MANDO CUMPLIR EN VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO, ESA MISMA RESOLUCION.** Notifíquese. Entendido el compareciente, firmó esta acta en unión del Señor Juez.- Er.-dirigida- tercera- ejidos a- Vale.- T.-octubre- ochociento- segunda- Ozumba.- No vale. Er- se-Vale. --- Testado.- por.-No vale.

*J. Vanla Cordos*

*Ant. Gomez*

*E. Macarty*

En diciembre veintuno, por oficio, se notifica a las autoridades responsables.

*Macarty*

En la misma fecha, notificado el G. Agente del Ministerio Público Federal, entendido dejó: que interpone contra la -



Francisco Quintana

Macarty

Tuebla, Diciembre veintinueve de mil novecientos diez y ocho.

Se admite el recurso de revisión interpuesto, y elevense los autos a la Superioridad para sus efectos legales Notifiquese. Lo decretó y firmó el Juez de Distrito. Doy fe.

Manuel Cordón

Macarty

En seguida, se notifica a las autoridades, por oficio.

Macarty

En la misma fecha, notificado el C. Agente de Distrito, quedó entendido y firmó. Doy fe.

Quintero

Macarty

En seguida notifiqué al Sr. D. Sr. Antonio Bony Ferrnandez y sus: que quedó entendido y firmó para constancia Doy fe.

Ant. Ferrnandez

Juan Quintana

En veintinueve del mismo diciembre, se remite este juicio a la Suprema Corte para su revisión.

J. M. Velaz

Manuel Quintana

Re

Incluye de las pueras que contiene



Copia	1 y 2
Certificado	3 ala 12.
Croquis.	13 y 14.
certificados	15 ala 18.
Certificado	19 ala 23.
Escrito de demanda	24 ala 29.
actuaciones	30.
ofo de la Corte.	31.
" de la Com Nacional Agraria	32 ala 35.
Exemplar del alvario Of!	36 ala 41
Copia.	42.
Circular	43.
Plano.	44.
ofo C Nacional Agraria	45 ala 47.
ofo del Gob.	48.
Certificado	49 ala 51.
ofo	52 ala 54.
actuaciones	55.
Escrito de la quejosa	56 ala 60.
Pedimento	61 y 62.
Actuaciones	63 ala 65.
ofo C Nacional Agraria	66.
Escrito de la quejosa	67 ala 69
Sentencia.	70 ala 77

Puebla, Dora 24 de 1918

J. M. Viles

ofo  
M. A. S. Guzman



78-



*[Faint handwritten notes on the left margin, including dates and names.]*

*[Faint handwritten text in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



70

celebrado en Puebla, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día 25 veinticinco de Junio de 1919 mil novecientos diecinueve, con oficio y testimonio de la ejecutoria  
García

Puebla de Zaragoza, veintiseis de junio de mil novecientos diecinueve.

Agreguense el oficio y ejecutoria con que se reciben estos autos, acusese recibo a la Corte Suprema de Justicia, hágase saber a las partes dicha resolución, comunicándose a las autoridades responsables, por oficio para su conocimiento y efectos y exijan del interesado las estampillas que solicita la superioridad y las necesarias en este juicio. Notifíquese. Lo decretó el Ciudadano - licenciado Daniel V. Valencia, Juez de Distrito Numerario y firma.  
Doy fe.

Daniel V. Valencia  
Jefe de Oficina  
García

En seguida se acusó recibo a la Corte, y se libraron los oficios respectivos a las autoridades responsables. y se agregaron el oficio y ejecutoria a que alude el anterior acuerdo.

García

En la misma fecha, notificando el Ministerio Público quedó entendido y firmó a las once de la mañana.

Ministerio Público  
Pedro B. Ortiz

En veintisiete del mismo a las once y veinte minutos de





la mañana, pare a notificar  
al Señor Antonio Gomez Hernandez  
y no encontrándolo dejé instru-  
tivo en poder de José Robredo -  
quien ministró treinta y cinco  
timbres de a cincuenta centavos  
para estos autos y para la corte  
y firmó.

José Robredo

Pedro B. B. B.

En veintiocho del mismo, con  
abasto oficio, se remiten a  
la Corte los diez y siete tim-  
bres que solicita y se auto-  
rizan estos autos. Corte

Carcia

En nueve del mes de julio, se  
agrega el oficio número dos-  
mil cuatrocientos once de la  
Comisión Nacional Agraria.

Carcia

En nueve del mismo julio, se  
agrega el oficio número once  
de mil diez noventa y dos  
de la Corte Su-  
prema de Justicia.

Carcia

En diez del mismo julio,  
se agrega el oficio número  
seiscientos y ochenta y ocho  
del Poder Judicial de la  
República.

Carcia

En



Sección 2a.  
Núm. 5970

En 78 y 11 fojas útiles, remito a Ud. el amparo e in-  
cidente del juicio de amparo promovido ante ese  
Juzgado por Dolores G. de Collantes

contra actos del Ejecutivo Federal y Comisión Nacional  
Agraria

y en dos fojas útiles, el testimonio de la eje-  
cutoria respectiva.

Sírvase Ud. recabar de 1 interesado DIECISIETE  
estampillas de cincuenta centavos para las fojas del  
"toca" y acusarme el correspondiente recibo, expresando  
la Sección y el número marcado al margen. y si no son minis-  
trados los timbres, hágse la consignación al Timbre.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 19 de junio de 191 9.

El Secretario de Acuerdos,

Al C. Juez de Distrito de Propietario de PUEBLA.



*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*





SECCION.....

NUM.....

*Cortés*  
*Botegade*  
*E. Campuzano*



México, diez y ocho de abril de mil novecientos diez y nueve.- Acuerdo Pleno.- Visto, en revisión, el juicio de amparo que promovió, ante el Juez de Distrito de Puebla, el veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y ocho, Antonio Gómez, en representación de su esposa Dolores G. Collantes, contra actos del Ciudadano Presidente de la República y del Secretario de Fomento, por violación de los artículos catorce, diez y seis y veintisiete de la Constitución Federal; y RESULTANDO,- Primero. Que, con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y ocho, fué presentada la demanda de amparo que promovió, ante el Juzgado de Distrito de Puebla, Antonio Gómez, con poder de su esposa la señora Dolores G. Collantes de Gómez, contra actos del Presidente de la República y del Secretario de Fomento, como Presidente de la Primera Comisión Nacional Agraria, actos que hace consistir el promovente: Primero: En la resolución que con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y siete, pronunció el Primer Magistrado, por la cual se dota al pueblo de San José Chiapa con seiscientos veinticuatro hectaras sólo por el Sur, con un trazado notablemente irregular y tomando el terreno exclusivamente de las haciendas de Santa Ana Mier y San Miguel del Salado, perteneciente ésta última a la quejosa; y SEGUNDO: En la determinación del Secretario de Fomento de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos diez y ocho, por la que se manda ejecutar la resolución del Presidente de la República, no obstante la imposibilidad material que había para llevar a la práctica la referida resolución por no corresponder los puntos demarcados con la realidad del terreno. Y estima el recurrente que, con las expresadas resoluciones, se violan, en perjuicio de su poderdante, las garantías que invoca, por no ser aquellas fundadas y motivadas y haber la expropiación de las tierras de la hacienda ya dicha, sin que medie la circunstancia de la pública utilidad. Acompañó a la demanda los do-



cumentos que estimó pertinentes; y substanciado el juicio, al que se trajeron los informes de las autoridades designadas como responsables, y las pruebas que las partes estimaron procedentes, el Agente del Ministerio Público pidió que se sobreseyera, en virtud de haberse promovido el amparo fuera del término legal. El Juez de Distrito falló con fecha veinté de diciembre de mil novecientos diez y ocho, concediendo el amparo pedido. En virtud de haber interpuesto la revisión el Agente del Ministerio Público, fueron remitidos los autos a esta Corte y el representante del Ministerio Público pidió la revocación de la sentencia y el sobreseimiento, por la causa alegada ante el Juez de Distrito.- CONSIDERANDO,- Primero. Que, desde el momento en que los representantes del Ministerio Público han concretado su pedimento a la improcedencia del amparo de que se trata, por haberse promovido fuera del término marcado en el inciso "c" de la fracción quinta del artículo setecientos dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, caso de sobreseimiento comprendido en la fracción tercera del artículo setecientos cuarenta y siete del expresado ordenamiento, y ya que, por otra parte, acerca de este punto se ha ocupado en primer término la sentencia que se revisa, en el sentido contrario al determinado por los representantes del Ministerio Público, indicado está que esta ejecutoria se ocupe desde luego en el punto de improcedencia, - atentas las constancias de los autos y las disposiciones legales al caso aplicables.- Segundo: Que, para el efecto de la indicada improcedencia de la demanda de amparo, las únicas disposiciones aplicables serán las comprendidas en la Sección Cuarta, Capítulo Sexto, Título Segundo del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que pueda en manera alguna ser sostenible que para el caso -- concreto de este amparo debiera considerarse aplicable la disposición contenida en la Ley de seis de enero de mil -



SECCION.....

NUM.....



novecientos quince, que concede un año de la fecha de la resolución administrativa para ocurrir a los tribunales contra esa resolución, porque los términos de esa disposición dan a comprender que ella no se refiere al amparo de garantías, puesto que en ella se precisan los efectos de la resolución judicial contraria a la administrativa, efectos que no pueden ser los de la sentencia que conceda el amparo. En tal virtud es antijurídica la tesis sostenida a este respecto en la sentencia que se revisa.- Tercero: Que, señalado como está el término de quince días por la citada disposición contenida en el inciso "c", fracción quinta del artículo setecientos dos, contados desde la fecha de la ejecución del acto administrativo reclamado, siendo este en el caso las resoluciones de fechas veintisiete de diciembre de mil novecientos siete y 24 de octubre de mil novecientos diez y ocho las reclamadas y no la ejecución de estas, al haberse promovido el amparo con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y ocho, patente es que la promoción ha sido hecha después de los quince días que la ley concede y que, en ese concepto, la demanda es improcedente y habrá lugar al sobreseimiento en cumplimiento de lo preceptuado en la fracción tercera del artículo setecientos cuarenta y siete del tantas veces citado Código Federal de Procedimientos Civiles.- Por estas consideraciones, de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público y con fundamento, además, en la fracción primera del artículo ciento tres y en la novena del ciento siete de la Constitución General de la República, se resuelve:- PRIMERO.- Se revoca la sentencia del Juez de Distrito de Puebla de veinte de diciembre de mil novecientos diez y ocho, que concedió el amparo a la Señora Dolores G. Collantes de Gómez, contra las resoluciones dictadas por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y siete y veinticuatro de octubre de



octubre de mil novecientos diez y ocho, se sobreescribió y se sobreescribió por causa de improcedencia de la demanda, en el amparo de referencia promovido por Antonio Gómez en representación de la señora Dolores G. Collantes de Gómez.- Hágase saber; publíquese; remítanse los autos principales al Juzgado de su origen, con testimonio de esta ejecutoria, para que proceda conforme a la ley; - exíjense los timbres que sean necesarios; y, en su oportunidad, archívese el toca.- Así, por mayoría de seis votos de los Señores Magistrados González, Truchuelo, Colunga, Urdapilleta, Moreno y Presidente De los Ríos, contra cinco de los señores Magistrados De Valle, Martínez Alomía, García Parra, Cruz y Pimentel, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los Ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.- E. M. de los Ríos.- José M. Truchuelo. E. García Parra.- Albo; M. González.- A. De Valle.- Enrique Colunga.- S. Martínez Alomía.- Agtn. Urdapilleta.- Enrique Moreno.- M. E. Cruz.- V. Pimentel.- E. Parada Gay.- Secretario.- Rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original que obra a fojas veintidós a veinticuatro del toca número setecientos sesenta y seis, relativo al juicio de amparo que en veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y ocho, promovió ante el Juez de Distrito de Puebla, el señor Antonio Gómez, en representación de su esposa Dolores G. Collantes, contra actos del ciudadano Presidente de la República y del Secretario de Fomento, a que me remito y que certifico.-= México, a catorce de junio de mil novecientos diez y nueve.- E. L. - y siete y 24 de octubre de mil novecientos diez.-Vale. El Secretario de Acuerdos.

Del Registro núm. ....



COMISION NACIONAL AGRARIA

DIRECCION AUXILIAR

**SECRETARIA GENERAL**

*Julio 2 1919*  
*Asesante*

EXTRACTO

Queda enterada esta Comisión que la Suprema Corte de Justicia, revocó el amparo concedido a la Sra. Dolores Collantes de Gómez.-----

C. Juez de Distrito Numerario del Estado de Puebla.-----

P u e b l a . Pue.  
-----

Por el atento oficio de Ud. núm. 3318, fechado el 26 de junio próximo pasado, queda enterada esta Comisión de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la -sentencia del C. Juez de Distrito del Estado de Puebla que concedió amparo a la Sra. Dolores G. Collantes de Gómez.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 3 de julio de 1919.

EL SECRETARIO GENERAL.

*Edmundo Font*

P.R.G/A.P.

Exp. .... instaurado con motivo de



Queda autorizada esta Comisión  
que se conforma con los señores  
Jueces de Sala, para que se  
proceda a la realización de los  
trabajos que corresponden a esta  
Comisión.

C. Juez de Sala de lo Penal  
del Poder Judicial de la Federación

En la Ciudad de México,  
a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_

Por el presente se le comunica a usted  
que la Comisión de los señores Jueces de Sala  
de lo Penal, ha acordado que se proceda a  
la realización de los trabajos que corresponden  
a esta Comisión, en el Poder Judicial de la  
Federación, en la Sala de lo Penal, en la  
Ciudad de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_

COMISIONADO Y RELATOR,  
Jefe de Sala de lo Penal,  
SECRETARIO GENERAL.





SECCION 2a

NUM 9920

Con el oficio de usted número 2330 de 29 de junio último, se recibieron en esta Suprema Corte de Justicia, 17 estampillas de a cincuenta centavos, exhibidas por el interesado en el amparo promovido por Antonio Gómez Fernández, a nombre de su esposa Dolores G. Collantes, contra actos del Presidente de la República y Comisión Nacional Agraria; para legalizar las fojas del toca respectivo.

Protesto a usted mi atenta consideración.  
CONSTITUCION Y REFORMAS. México julio 5 de 1919.

El Secretario de Acuerdos.

C. Juez de Distrito Numerario de Puebla.

*Julio 9. 1919*

*Amante*







PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MEXICO, D. F.

Núm. 4768

Señor Licenciado Daniel V. Valencia,  
Juez de Distrito Numerario.  
Puebla, Pue.

*Julio 10-1919*  
*Apus auto*

Acuso recibo del oficio de usted N° 3317,  
de fecha 26 del pasado y de cuyo contenido me he im-  
puesto.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Palacio Nacional, México, julio 2 de 1919.

*[Handwritten signature]*

C.M.



Señor Licenciado Daniel V. Valero,  
Jefe de Gabinete Ministerial.  
Pinar, Puc.

Mr. 4786

Los señores del Poder Judicial  
de la Sala de lo Penal y de cuyo contenido se ha  
pedido.

CONSTITUCION Y REFORMAS.  
Palacio Nacional, México, Julio de 1919.

C.M.C



catorce del mismo julio se a-  
grega el oficio número ocho-  
mil trescientos treinta y cua-  
tro del Procurador General de la  
República.



García

En 13 de Septiembre agrego en seis fo-  
jas un legajo de documentos correspon-  
dientes a este expediente.

García

En catorce de octubre de  
mil novecientos diecinueve se  
agrega el escrito del señor  
Antonio Gamar de fecha  
de ayer y day cuenta.

García

Pueblo de Zaragoza, catorce de  
octubre de mil novecientos diecinueve

Expidase la copia que  
se solicita. Notifiquese  
por decreto el ciudadano lica-  
ciado Daniel V. Valencia, Ju-  
rmerario de Distrito y fir-  
ma. Dayfe.

Daniel V. Valencia

Juan G. Carr  
Jr.

En quince del mismo mes y año a



Las seis de la tarde de ayer  
fue que la notificación al juez  
se hizo por retula que se fijó en  
la puerta de juzgado

Alberto Domínguez

En segunda instancia el Agen-  
te del Ministerio Público  
fue notificado y firmó  
Divisoria Alberto Domínguez

En diecisiete del mismo  
octubre, se hizo entrega  
de la copia a que alu-  
de el anterior decreto se  
señala F. al snod. = no vale.

Caracas



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA



Sec. Primera.  
Mesa Primera.  
Núm. 8334.

ASUNTO:



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

Al C. Juez de Distrito Numerario  
en el Estado.

PUEBLA. - PUE.

Tengo el honor de manifestar a usted, que por su atento-  
oficio numero 3317 de fecha 26 de junio último, el C. Presi-  
dente de la República se impuso de la ejecutoria pronunciada  
por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio -  
de amparo promovido por ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ en representa-  
ción de la señora DOLORES C. COLLANTES, contra actos del pro-  
pio Primer Magistrado y Comisión Nacional Agraria.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, a 11 de julio de 1919.

El Procurador por Ministerio de la Ley.

*Julio 14 1919  
Amanco*



*[Faint, illegible handwritten text]*



AMPARO NUMERO

425.

AÑO DE

1918.

- L-E-G-A-J-O-

de documentos que deben agregarse al juicio de amparo promovido por Antonio Gómez Fernández, contra el Presidente de la República y la Comisión Nacional Agraria, cuando sea devuelto dicho expediente de la Corte.

Puebla, diciembre 24 de 1918.

*En Regreso a la Corte*







ASUNTO: Se transcribe al C. Gobernador su ocurno en que pide copia de un oficio sobre dotación de tierras a San José Chiapa.



Al Sr. Antonio Gómez Fernández.  
Avenida Reforma # 902.  
Presente.

3297  
Núm.....

Hoy se transcribe al C. Gobernador del Estado, para lo que a bienntenga resolver, el ocurno de Ud. de 16 del actual, en el que pide se le expida copia certificada del oficio número 4395 de la H. Comisión Nacional, sobre que se de la posesión del ejido al pueblo de San José Chiapa.

C O N S T I T U C I O N Y R E F O R M A S .

Puebla de Z., 18 de Diciembre de 1918.

El Presidente Interino de la Comisión  
Local Agraria. Ing.

*Manuel de J. Rodríguez*





Señor Juez de Distrito en el Estado:

Antonio Gómez Fernández, en los autos del juicio de amparo que en representación de mi esposa señora Dolores G. Collantes promoví contra actos del Señor Presidente de la República y su Secretario de Fomento, como mejor proceda, respetuosamente digo: que no obstante hallarse suspensa la ejecución de los actos reclamados, la H. Comisión Nacional Agraria, de la que es Presidente el Señor Secretario de Fomento, contra cuyos actos se sigue el juicio en que promuevo, ha ordenado a la Local de este Estado, proceda a dar al pueblo de Chiapa, la posesión del ejido de que fué dotado en la resolución del Señor Presidente de la República, -p- también reclamada en el mismo juicio.

El efecto de la suspensión decretada en juicio de amparo, es el de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que en el juicio recaiga sentencia ejecutoria. Así, pues, la posesión que la H. Comisión Nacional Agraria manda dar al pueblo de Chiapa, estando notificado como está, el auto de suspensión por Usted proveído, es un atentado que, a pesar de que emane de esa alta Comisión, no debe permitirse por ser contrario a los preceptos legales. Así, pues, vengo a pedir a Usted, con la representación de que me halla asistido, tenga a bien mandar se comunique al Presidente de la Comisión Local Agraria el auto de suspensión y se transcriba esta mi promoción al Señor Secretario de Fomento, como Presidente de la Comisión Nacional Agraria, haciéndole saber, pues parece ignorarlo, que debe respetar la suspensión por Usted decretada, por mientras no sea revocada por autoridad competente.

Puebla, veintiuno de Diciembre de mil novecientos dieciocho. Otrosí digo: que aunque solicité de la Comisión Local, copia certificada de la orden de la Nacional en que se manda llevar a efecto la posesión del ejido, no he obtenido su expedición, como se ve en el oficio adjunto, fechado el dieciocho del corriente. La misma fecha.

*Ant. Gómez*



Presentado en su fecha, a las once de la mañana, con un  
oficio. Doy cuenta.

*Macary*

Puebla, diciembre veintitrés de mil novecientos diez y ocho  
Fórmese con este escrito y su anexo, un legajo para agre-  
garlo a su expediente cuando vuelva de la Corte; hágase co-  
mo lo pide el promovente, transcribese este auto y el es-  
crito de cuenta, al señor Secretario de Fomento, y comuni-  
quese a la Comisión Local Agraria que está concedida la  
suspensión del acto en el juicio de amparo que se menciona.  
Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito In-  
terino por Ministerio de la Ley. Damos fé.

*B. Macary*

A.

*Pedro B. Boife*

A.

*M. Liartguilav*

En veinticuatro del mismo, se forma este legajo, y se li-  
bran los oficios como está mandado.

A.

*Pedro B. Boife*

A.

*M. Liartguilav*

En veinticuatro notifiqué al Minis-  
terio Públicos y dep. que queda entendido y  
firma S. J. P.

*Domínguez*

*Juan Manuel Domínguez*

En veinticuatro notifiqué al Sr. Antonio So-  
arez Fernández y dep. que queda entendido  
y firma S. J. P.

*Ant. Gomez*

*Juan Manuel Domínguez*

*Die 28/918.*  
*a sus autos cuando vuelvan de la Corte*

NOTA.—Al contestar este Oficio mencionese su número, su contenido y el expediente instaurado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Enterado de que fue remitido el expediente del amaro promovido por Antonio Gómez Fernández a revisión a la Suprema Corte.---

Del Registro núm. ....



COMISION NACIONAL AGRARIA

DIRECCION AUXILIAR

SECRETARIA GENERAL

Oficio núm. 4568

EXTRACTO

Por el atento oficio de Ud. núm. 6204 de fecha 21 del actual, ha quedado enterada esta Comisión Nacional Agraria, de que con esa fecha dictó sentencia concediéndole amparo al C. Antonio Gómez Fernández, en representación de la Sra. Dolores Collantes, en el juicio número 425, que promovió contra actos de esta Comisión, por violación de los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, y que habiéndose interpuesto revisión por el Ministerio Público, ya se remite el expediente a la Suprema Corte, para los efectos legales.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 25 de diciembre de 1918.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO  
PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL  
AGRARIA,

Al C. Juez de Distrito del Estado de Puebla.

Puebla.

Exp. .... instaurado con motivo de



Faint text or signature below the stamp.



Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or reference.

Faint text at the bottom left of the page.



Enero 2 de 1919.

A sus autos cuando vuelvan  
de la Corte.



SECCION 2/a.

NUM. 4466 Con el oficio de Ud. número 6261 de fecha 24 del

actual, se recibieron en esta Suprema  
Corte de Justicia, en 78 fojas útiles, los  
autos relativos al juicio de amparo Antonio Gómez Fernán-  
dez, por Dolores G. Collantes, contra actos del Presidente  
de la República y de la Comisión Nacional Agraria.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 30 de diciembre de 1918.  
El Secretario de Acuerdos.

Al C. Juez de Distrito de Puebla.

Puebla.





COMISION NACIONAL AGRARIA



91

SECRETARIA GENERAL

Oficio Núm. 4657

Tengo el honor de referirme al atento oficio de usted número 7270, de fecha 24 del corriente, en el que se sirve usted transcribir un escrito del señor Antonio Gómez Fernández como apoderado de la señora Dolores G. Collantes de Gómez, en el incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo promovido por dicho señor Gómez Fernández contra actos del C. Presidente de la República y de otras autoridades y en cuyo escrito en quejoso manifiesta que no obstante la suspensión concedida en el juicio de amparo de que se trata, esta Comisión Nacional Agraria ha mandado dar posesión al pueblo de Chiapa de las tierras de que fué dotado, contrariando el auto de suspensión proveído, de una manera atentatoria y contraria a los preceptos legales.

En contestación manifiesto a usted que la orden de ejecución emanada de esta Comisión Nacional y a que alude el quejoso fué girada con fecha 5 del corriente, en cumplimiento de la resolución presidencial respectiva y que el auto de suspensión dictado por usted en el amparo referido, se comunicó a esta Comisión Nacional en oficio rechazado el mismo día 5 de diciembre y que se recibió el día 10 del corriente, por consiguiente, la orden de ejecución fué anterior a la notificación de la suspensión decretada y quedó subsistente por los efectos mismos de la suspensión, lo que se comunicó ya a la Local Agraria de ese Estado. En tal concepto, carece en lo absoluto de razón la queja del señor Antonio Gómez Fernández y me permito llamar a usted la atención respecto a la li-





gereza y falta de comedimiento del quejoso al calificar de atentatorios los actos de esta Comisión sin tener conocimiento exacto de ellos.

Me es grato reiterar a usted mi atenta y --  
distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 25 de diciembre de 1918.

POR A DEL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO,  
PRESIDENTE DE LA COMIISON  
NACIONAL AGRARIA,

EL SUBSECRETARIO DE FOMENTO.



Al C. Juez de distrito en el Estado de Puebla,

P u e b l a . -

ET/ac.



Num. 3556

Sr. I. Dávila Córdoba.  
Juez de Distrito.  
Puebla, Pue.



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

Acuso a usted recibo de su atento oficio  
no. 6203 fecha 21 del corriente, de cuyo contenido he  
quedado impuesto.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Palacio Nacional, México D. F. Diciembre 26 de 1918.

MCR/



Núm. 3651

En conclusión, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, no establece un requisito de que el demandado sea el titular de la función pública que se cuestiona, sino que basta con que sea el titular de la función pública que se cuestiona en el momento de interponer la demanda.

ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ

AVENIDA REFORMA, 902

PUEBLA, MEXICO



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

Sr. Juez Numerario de Distrito,

C I U D A D .

Antonio Gómez, con referencia al juicio de amparo, que promoví contra actos del C. Presidente de la República, y C. Secretario de Fomento y Agricultura, con fecha 25 de Noviembre de 1918, y cuya documentación forma el expediente número 425 del mismo año, ante Usted respetuosamente y como mejor proceda, solicito se sirva disponer que se me dé a mi costa copia simple de la sentencia que en dicho juicio de amparo pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revocando la del C. Juez de Distrito en el mismo asunto, con fecha 18 de Abril del corriente año.-

Protesto a Usted las seguridades de mi consideración y respeto.-

Puebla, 13 de Octubre de 1919.-

*Ant. Gómez*

*Recibido en su fecha, a la una  
de la tarde.*

*García*

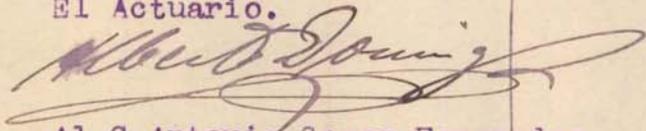


En el Juicio de amparo promovido por Antonio Gomez Fernandez  
por la Sra Dolores G.Collantes contra el Presidente de la Re  
publica y Comision Nacional Agraria por violacion de los arti  
culos 14,16 y 27 constitucionales obra un auto que dice:

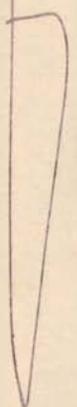
Puebla de Zaragoza catorce de Octubre de mil novecientos die  
cinueve.Expidase la copia que se solicita.Notifiquese.Lo de  
creto el C.Licenciado Daniel V.Valencia Juez Numerario de Dis  
tito.Doy fe.Daniel V.Valencia LUIS G.Garcia.Srio.

Lo que hago saber a Ud por la presente cedula que fijo en la  
puerta del Juzgado a las seis de la tarde del dia quince de  
Octubre de mil novecientos diecinueve.

El Actuario.



Al C.Antonio Gomez Fernandez.





426



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

N.º 425



Nov 1918

Incidente sobre suspensión  
relativo al juicio de amparo  
promovido por Antonio Gómez  
Germán por la sra. Dolores  
G. Callantés contra actos del  
Presidente de la República y  
Comisión Nacional Agraria  
por violación de los art. 14,  
16 y 27 Constit.





Señor Juez de Distrito:

Antonio Gómez Fernández con poder bastante de la señora mi esposa, Dolores G. Collantes, como lo acredita el testimonio que acompaño (anexo num. I) y señalando para notificaciones mi despacho situado en la 14a. calle de Zaragoza num. 8, ante Ud. respetuosamente digo, que por los hechos y consideraciones de derecho que paso a exponer, vengo a solicitar por medio de la presente demanda el amparo de la Justicia Federal, contra actos del Señor Presidente de la República y de su Secretario de Fomento, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Agraria, que violan en la persona de mi representada las garantías individuales otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y 27.-

HECHOS.

- I.- Con fundamento en el artículo 3° del decreto de 6 de Enero de 1915, el pueblo de San José Chiapa, del Municipio de Tepeaca, pidió dotación de ejidos, señalando desde luego como única colindancia inmediata suya por los cuatro vientos cardinales la Hacienda de Santa Ana Mier, dentro de cuyos terrenos se encuentra material y totalmente enclavado dicho pueblo (documento n° 2 y planos anexos).
- II.- Instruido el expediente relativo la Comisión Local Agraria de Puebla, dictaminó en el sentido de que debían concederse 1755 hectáreas y 61 áreas de terreno tomadas de las haciendas de Santa Ana Mier, Ozumba y San Miguel del Salado, de modo que el ámbito de el ejido se extendiera regularmente por los cuatro vientos cardinales del fundo legal del pueblo; dictamen que con la aprobación del Gobernador del Estado se elevó a la Comisión Nacional Agraria para los efectos legales.
- III.- Este alto cuerpo consultivo sin expresar razones ni fundamentos de ningún linaje, modificó lo resuelto por la Comisión Local de Puebla, y el Señor Presidente de la República en 27 de Diciembre de 1917 tuvo a bien pronunciar la resolución



ción definitiva por la cual se dota a San José Chiapa de 624 hectáreas, sólo por el Sur, con un trazado notablemente irregular y tomando el terreno exclusivamente de Santa Ana Mier y de San Miguel del Salado; siendo desde luego muy digno de especial mención el que la única razón por la que pudo haber sido excluída Ozumba, existe igualmente en favor de San Miguel del Salado.

IV.- Tanto el pueblo de San José Chiapa como mi representada a quien pertenece en propiedad legítima la hacienda de San Miguel del Salado, manifestaron su inconformidad por medio de reiteradas protestas solicitando que se reconsiderara el asunto y se atendiera a las múltiples y diversas razones que lo ameritaban, muchas de las cuales razones fueron hechas valer por el mismo Gobernador del Estado, quien solicitó también la reconsideración del asunto a fin de que por la vía administrativa se modificase lo resuelto, ya que con ello no se daba satisfacción a las verdaderas necesidades del pueblo a quien se trataba de favorecer, pues como expresa y terminantemente informó el mismo Gobernador, las tierras concedidas son del todo insuficientes por su extensión y de la peor calidad.

V.- La Comisión Nacional, por sí y ante sí, sin tramitar como era debido las solicitudes, esto es sin dar cuenta con ellas al Ejecutivo, para que <sup>él</sup> único a quien competía y a quien fueron dirigidas por sólo el inevitable conducto de dicha Comisión, resolviera lo que a bien tuviese, dijo que carecía ella, ella a quien nada se pedía, que carecía de facultades para reconsiderar los asuntos ya resueltos y desechó de plano las peticiones.

VI.- No obstante, como al presentarse el Comité Ejecutivo a practicar en el terreno los trabajos preparatorios para cumplir el fallo Presidencial hubo de encontrarse con que materialmente es imposible llevar a cabo dicho fallo, pues según los peritos oficiales los puntos y líneas del trazado del ejido tal y como los describe el Señor Presidente, no coinciden con la realidad, son enteramente imaginarios, y lo que es más, hacen que la extensión del ejido comprenda la



calpanería y el casco de la Hacienda de San Miguel del Salado, mi representada no pudo menos de pedir la suspensión de los trabajos iniciados, mientras en vista de la mencionada imposibilidad se decidía lo que fuera de estricta justicia. La Comisión Nacional ordenó la suspensión, lo que dió lugar a que de hecho, a pesar de las constantes negativas sobre la reconsideración del asunto, éste se reconsiderara, si bien por sí y ante sí, sin haber recabado la resolución del Señor Presidente único a quien correspondía resolver ( anexo num. 3 ).-

VII.- Resultado final de esta reconsideración, antes sistemáticamente repelida, fué la resolución que el Señor Secretario de Fomento, Presidente de la Comisión Nacional, y también por sí y ante sí dictó el 24 de Octubre del corriente año mandando ejecutar la del Señor Presidente de la República, diciéndose al pie de la letra que, para no alterar esa resolución, se marque el ejido en términos que puntualmente lo modifican, y porque señalan en general puntos y líneas que a todas luces no son los mismos descritos en el fallo presidencial, y por substraen en el trazado de ese ejido, la calpanería y el casco de la hacienda de San Miguel del Salado, lo cual disminuye la dotación concedida al pueblo en 80 a 100 hectáreas de terreno.-

VIII.- Aunque hasta la fecha no se ha notificado a mi representada esta última resolución por la cual se manda ya ejecutar la presidencial que se hallaba en suspenso, hizose sabedora de ella el 9 del mes corriente en que le fué extendida la copia certificada que se acompaña entre los anexos de esta demanda ( anexo num. 3 ).-

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO.

I.- El Decreto de 6 de Enero de 1915 declarado parte integrante de la Constitución, según lo dice su artículo 27, encierra sin duda un principio social altamente benéfico para los pueblos agrícolas menesterosos de México; pero que no puede ni debe entenderse ni menos aplicarse en la práctica sino es con suma prudencia restrictivamente y en acabada armonía con las demás disposiciones fundamentales de la misma Constitución,



tales como el respeto absoluto a la pequeña propiedad, o, aun, la que no es estrictamente necesaria para realizar el bien social a que se aspira, y la exacta aplicación de la ley. Por manera que no existiendo la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, el Ejecutivo no está facultado para aplicar la ley de 6 de Enero de 1915, a su arbitrio, sino sujetándose a la letra y al espíritu de sus preceptos así como a las demás normas que la legislación y la práctica establecida han sancionado desde muy antiguo en materia de ejidos.

Ahora bien, dos son los principales conceptos contenidos en el decreto de 6 de Enero de 1915: 1° proporcionar un beneficioreal y positivo a los pueblos que soliciten terreno para ejidos, y 2° que ese terreno se tome del que se encuentre inmediatamente colindante. Así lo dicen el texto del artículo 3° de ese decreto y los considerandos que le preceden, en los cuales se asienta que se trata sólamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida.

Por otra parte, no definiéndose en el mismo decreto lo que debe entenderse por ejidos, ineludible es atenerse a la legislación anterior, no derogada en este punto y a las resoluciones administrativas que sobre el particular se han venido dictando desde hace mucho tiempo, para proceder en justicia fundadamente o al menos fuera de toda arbitrariedad.-

Conforme al sentido castizo del idioma, así como al técnico jurídico, la palabra EJIDO ( de exitus salida ) ha significado siempre una extensión de tierra que rodeando el fundo legal de un pueblo por los cuatro vientos cardinales, le permite su expansión, su salida por todas direcciones y no únicamente por una de ellas. La historia toda de la protección así impartida a los pueblos por el Estado patentiza este sentido. Así es que desde la célebre ordenanza del Virrey Marqués de Falces de 26 de Mayo de 1567 y la Real cédula de 12 de Junio de 1695 hasta las más recientes circulares emanadas de la autoridad competente en la materia, siendo particularmente notable la suprema resolución de 13 de Octubre de 1869, no so-



lo se han fijado las condiciones especiales de los ejidos, su extensión etc. etc., sino que muy principalmente se ha prevenido la forma regular y dirección que debe tener su trazado, mandándose terminantemente que esa forma y esa dirección sean siempre en el sentido de cada uno de los puntos cardinales; sin que pugnen estas racionales y justas exigencias con el nuevo espíritu de la ley fundamental.-

Fácil es demostrar cómo el fallo de que se trata contradice abiertamente lo hasta aquí expuesto. en primer lugar el terreno de que se dota a Chiapa es sólo por el Sur, sin razón alguna para excluir los otros vientos principalmente el Oeste por donde el pueblo ha justificado tener necesidad urgente de ensanchar su panteón y dirigir las expansiones naturales de su actividad, así como por el Este en donde existen tierras de excelente calidad pertenecientes a un verdadero latifundio que en gran parte no se cultiva hace tiempo.-

Dichas tierras además, como se comprobó plenamente ante la Comisión Nacional, son las que en realidad mejoran la condición del pueblo, no así las que se le dan, y que como se advierte a la simple vista en los planos de situación topográfica de difícil acceso no solo para su cultivo, sino aun para su simple vigilancia, dado el lomerío de considerable altura y extensión que media entre el pueblo y las tierras dotadas.-

Por último la mayor parte del terreno se quite a la hacienda de San Miguel del Salado, pues como se ve en los planos a Santa Ana Mier solo se toma lo meramente indispensable por el Sur para afectar a la propiedad de mi representada; de modo que no parece sino que se ha querido que la dotación gravite en lo principal sobre ella, siendo así que no es colindante inmediata de Chiapa, de que se halla separada por una faja de terreno perteneciente a Santa Ana Mier y respecto de esta finca y de las demás vecinas del pueblo es la menos importante hasta el punto de deberse considerar como una pequeña propiedad.-

No está, pues comprendida San Miguel del Salado en la



ley del 6 de Enero de 1915 y en consecuencia es notoria su inexacta aplicación, ya porque, lo repito, no es inmediatamente colindante, ya porque con sus tierras ningún verdadero favor se hace al pueblo, ya que hasta él mismo lo repele, ya por último, porque trazándose el ejido solo por el Sur se desconocen las positivas necesidades del pueblo que de ese modo de fijo no podrá desarrollar plenamente su derecho a la vida ni librarse de la servidumbre económica; fuera de que ese trazado como lo prueba el informe pericial es prácticamente irrealizable.

Y, al hacer ésta inexactísima aplicación de la ley se ataca innecesariamente el derecho de mi parte, privándola de su propiedad legítima sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, sin mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es inconcusa la violación en el caso, de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.



II.- La facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Enero de 1915 es netamente constitucional; por lo mismo es exclusiva del Primer Magistrado de la Nación y enteramente indellegable, por lo tanto ni la Comisión Nacional Agraria, cuerpo puramente consultivo, ni menos el Secretario de Fomento con el carácter de Presidente de dicha Comisión, tienen facultad alguna, sino es por acuerdo Presidencial expreso en cada caso, para mandar ni disponer nada acerca de las resoluciones dictadas en materia de ejidos, ni menos para modificar en lo más mínimo las pronunciadas definitivamente.

Por manera que la resolución del Secretario de Fomento de 24 de Octubre del corriente año mandando continuar la ejecución del fallo Presidencial, no obstante la explícita declaración de los peritos oficiales de ser impracticable, carece de todo fundamento legal, tanto más cuanto que, a pesar de que afirma que no debe alterarse dicha resolución (la del Señor Presidente), ya sobre todo porque disminuye la extensión del terreno otorgado al pueblo en cantidad considerable de hectáreas, al excluir lo que en dicho fallo



se halla contenido.

Claro es que esto debe forzosamente exceptuarse; pero ni es al Secretario de Fomento a quien compete declararlo así, ni menos deja ello de ser una patente y esencialísima modificación de lo que el Ejecutivo a resuelto.

Podría objetarse que en este punto no se viola ningún derecho de mi parte, puesto que antes bien se la despoja de menor extensión de terreno; mas salta a los ojos el burdo sofisma que esto implicaría pues evidentemente, como en la misma resolución del Señor Ministro se previene que el fallo definitivo se ejecute sin alteración, es manifiesta e inminente la amenaza que ello encierra de que las hectáras que de seguro faltarán por lo que se manda excluir, para que la dotación de 624 hectáras concedidas por el Señor Presidente no se mitere con perjuicio del pueblo favorecido, habrán de integrarse de cualquiera otra parte de la misma finca, con lo que se le causarán indefectiblemente mayores daños.

Como quiera que sea, es indudable que esta resolución del Secretario de Fomento viola en la persona de mi representada las mismas garantías antes invocadas y por idéntico concepto, de los artículos 14 y 16 de la constitución supuesto que se priva a mi Señora de parte importante de su pequeña propiedad, sin mediar juicio de los tribunales previamente establecidos y se la molesta en sus posesiones sin mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III.- Los actos reclamados, esto es, el fallo de 27 de Diciembre de 1917 y lo mandado por el Secretario de Fomento el 24 de Octubre del corriente año, violan además, el mismo artículo 27 de la constitución en el concepto de que siendo un principio fundamentalmente reconocido en dicho precepto el que la propiedad privada no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública, es inconcuso que no beneficiándose como no se beneficia el pueblo de Chiapas con las tierras que el mismo rechaza, no está acreditada en el caso la utilidad pública base esencial para la expropiación, tanto mas cuanto que como ya se ha demostrado, la

EL ESTADO



ley de 6 de Enero de 1915, única aplicable, terminantemente expresa en su artículo 3° que la dotación a que se refiere solo debe afectar a las fincas inmediatamente colindantes.

A este concepto debe agregarse otro de la violación del mismo artículo 27, a saber: el respeto a la pequeña propiedad puesto como límite infranqueable a la facultad de dotar tierras para ejidos, y es innegable que San Miguel del Salado en relación con las demás fincas próximas a Chiapa, especialmente Ozumba, la excluida por la misma razón que debe favorecer a San Miguel del Salado, esto es por no ser inmediatamente colindante, no puede menos de considerarse como una verdadera pequeña propiedad.

IV.- Los actos aquí reclamados han comenzado ya a ejecutarse, pues por virtud del fallo Presidencial, el Comité Ejecutivo empezó a practicar en el terreno trabajos que solo hubieron de suspenderse ante la imposibilidad física asegurada por los peritos, y en cuanto a la resolución del Señor Ministro, trae ineludiblemente como corolario la ejecución inmediata de el atentado objeto de ésta queja.

Mas aun cuando así no fuera, es terminante lo dispuesto en el artículo 103 fracción I de la constitución, en que se halla comprendida la presente demas, así como lo establecido en la base IX del artículo 107 de la misma ley fundamental, en el sentido de que el amparo es procedente no solo por actos que se estan ejecutando, sino tambien por actos que se traten de ejecutar, si las infracciones, motivo de la queja, dejan sin defensa al quejoso.

Y de acuerdo con este concepto la suprema Corte de Justicia por diversas ejecuciones ha sentado que por caso especial en materia de amparos debe entenderse todo acto comenzado a ejecutar o cuya ejecución seria casi simultánea al ejercitarse el derecho o garantía individual, siendo imposible impedir dicha ejecución, ipso facto violatoria del derecho, sin interponer el juicio de amparo anticipadamente.

Pues bien, respecto de la resolución definitiva del Señor Presidente de la República, queda ya suficientemente demostrado que es un acto que comenzó a ejecutarse y que u-



nicamente se suspendió por la imposibilidad de consumarlo en todas sus partes advertida por los peritos oficiales, y en cuanto a la resolución del Señor Secretario de Fomento que levanta la suspensión y manda que se continué ejecutando, no obstante la imposibilidad del otro acto reclamado, y en los términos arbitrarios en que lo manda no cabe duda que constituye también otro acto violatorio, el ya señalado de las garantías individuales, cuya ejecución sería imposible evitar sin recurrir al amparo anticipadamente.

V.- Aun cuando la resolución Presidencial fué dictada el 27 de Diciembre de 1917, no ha sido en manera alguna consentida ni por mi parte ni aun por la del pueblo beneficiado, pues en todo el curso del corriente año hemos reiterado ambas partes incesantemente nuestras protestas y solicitudes de reconsideración, y si bien éstas han sido desechadas, lo cierto es que hasta antes de la resolución del Secretario de Fomento, la otra, la del Señor Presidente, no había sido considerada firme e irrevocable, lo cual no podía ser de otra manera, ya porque en esa misma resolución (la del Señor Presidente) se dejan a salvo los derechos de los interesados, ya porque conforme al artículo 10 de la ley de 6 de Enero de 1915, ley expresamente elevada a la categoría de constitucional, se concede el término de un año contado desde la fecha de la resolución para que los perjudicados por ella ocurran a los tribunales a deducir sus derechos, y como la única vía de recurrir a los tribunales con éste objeto es la del juicio de amparo, mi representada está en actitud de acogerse, y se acoge a dicha vía, supuesto que aun no se ha vencido el término.

En cuanto a la resolución del Señor Secretario de Fomento, no obstante no haber sido notificada a la Señora mi esposa, como esta se hizo sabedora de aquella el 9 del corriente mes de Noviembre, está dentro del término de 15 días señalado por el Código federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con la Constitución, y por lo mismo es procedente el amparo que solicito.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.



El artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles autoriza la suspensión del acto reclamado cuando sin seguirse por ella perjuicio o daño a la sociedad, el Estado o a un tercero sean de difícil reparación los que se causen al agraviado al ejercitar el acto.

Pues bien, ningún perjuicio puede causar a nadie el suspender los actos violatorios que reclamo, pues el pueblo de Chiapa, unico interesado en la ejecución la rehusa manifiestamente y ha protestado expresando que las tierras de San Miguel del Salado antes le perjudican que le aprovechan, y en cuanto a la parte agraviada, o sea la propietaria de dichas tierras, no hay ni para que decir cuan difícil seria repararle todos los daños que con la inevitable paralización de los trabajos agrícolas en las mismas tierras habría de imponer la ejecución de esos actos. Esto es de absoluta evidencia.

Por todo lo expuesto y con fundamento de los artículos 14, 16, 27, 103, fracción I, 107, base IX de la constitución y 109 y demás relativos del Código federal del Procedimientos Civiles, a Usted, Ciudadano Juez de Distrito, pido muy respetuosamente se sirva:

- 1°-Tener por presentada ésta demanda de amparo contra los actos del Ejecutivo de la Unión y su Secretario de Fomento como Presidente de la Comisión Nacional Agraria, a quienes designo como autoridades responsables.
- 2° Tenerme por presentado con el poder que acredita mi personalidad y el título justificativo de la propiedad de la Hacienda de San Miguel del Salado a favor de mi representada con las copias de ley.
- 3° Decretar la suspensión del acto reclamado por los fundamentos legales expuestos.
- 4° Pedir a las autoridades responsables el informe a que se refiere el artículo 730 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y
- 5° Resolver en definitiva que la Justicia de la Union ampara y protege a mi representada contra los actos atentatorios de que me quejo.



Otro sí digo: Que pido atentamente que se me devuelvan los testimonios que presento con ésta demanda, dejándose copias de ellos en lo conducente en los autos.

Puebla, 25 de Noviembre de 1918.

En noviembre veintiocho, doy cuenta con esta copia, como está mandado en el juicio principal.

*Macanté*





*Que*  
#

# bla, noviembre veintiocho de mil novecientos diez y ocho.



Pídase a las autoridades designadas como responsables en el

informe previo respectivo, y en su oportunidad, dése vista

al Ministerio Público. Notifíquese. Lo decretó y firmó el

Licenciado Juan Dávila Córdova, Juez propietario de Distri-

to en el Estado. Doy fé.



*J. Miloté*

*Macarty*

En la misma fecha, se pide a las autoridades designadas co-

mo responsables, el informe previo respectivo.



En virtud y mere notifiqué al Minis-  
terio Público y dep. que queda entendi-  
do y firmado de *Juan Dávila Córdova*

*Macarty*

*Printer*

En la misma fecha notifiqué al Sr. An-  
tonio Bony y en virtud y dep. que queda en-  
tendi do y firmado de *Juan Dávila Córdova*

*Juan Dávila Córdova*

*Ant. Bony*

La Secretaría Certifica: que para que rindan las autorida-  
des responsables su informe previo, el término comienza a co-  
rrer hoy y vencerá el cuatro de diciembre entrante, menos  
un domingo.

Puebla, noviembre 29 de 1918.

*J. Macarty*

En diciembre cuatro, no habiendo llegado los informes previos,  
doy vista al C. Agente del Ministerio Público. Conste.

*Macarty*



C. Juez de Distrito:

El suscrito Agente pide a Ud. se sirva negar la suspensión del acto reclamado en este juicio de amparo, a pesar de la falta de informes previos de las autoridades designadas como responsables, porque en el caso no pueden presumirse ciertas las violaciones de garantías, dado que no implica violación de garantías constitucionales, la aplicación de un precepto constitucional, como lo es la ley de seis de enero de mil novecientos quince, que fué elevada a la categoría de ley fundamental por el artículo 27 de la Carta Magna de la República.

Puebla, diciembre cinco de mil novecientos diez y ocho.

*Francisco del Villar*

Puebla, diciembre cinco de mil novecientos diez y ocho.-----

VISTO este incidente y CONSIDERANDO: el artículo 716 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte final, establece que la falta de informe previo, engendra la presunción de ser ciertas las violaciones de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; y como en el caso no se han recibido los informes previos, tiene exacta aplicación el precepto citado, sin poderse asegurar, desde luego, que haya o nó violación de garantías, pues esta certidumbre se adquirirá en vista de los informes y de las pruebas que se rindan. En tal virtud, contra el parecer del Ministerio Público, y con el fundamento citado, se resuelve: es de suspenderse y se suspende el acto reclamado para el efecto de que no se lleve a cabo la dotación de ejidos a que se refiere la demanda de amparo, mientras se resuelve el juicio en lo principal. Notifíquese. Lo decretó y firmó el J. Juez de Distrito. Doy fé.

*J. María Córdova*

*Macarty*

En la misma fecha, por oficio, se notifica a las autoridades.

*Macarty*

En mis autos notifique la resolución anterior al Sr. Antonio Gomez-

Y en consecuencia de lo que queda enterado de lo que se ha  
y desp: que queda enterado de lo que se ha



ma de 76 -  
Ant. Gomez

Manuel Quintana Roo  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

En consecuencia de lo que queda enterado de lo que se ha  
y desp: que interpongo el recurso de revision  
y firmo de 76 -

Quintero

Manuel Quintana Roo

En siete del mismo diciembre, se da  
cuenta.

Macarty

Puebla de 7, siete de diciembre de mil no  
vecientos dieciocho.

Se admite el recurso de re-  
vision interpuesto por el señor Agente del  
Ministerio Publico, en consecuencia re-  
mitase este incidente a la Suprema  
Corte de Justicia. Notifiquese. Lo de-  
cretó el C. Quer se decretó y firmo de 76

M. Quintana Roo

Macarty

En la misma fecha, se libran los ofi-  
cios a las autoridades.

Macarty

En consecuencia de lo que queda enterado de lo que se ha  
y desp: que queda enterado de lo que se ha  
y desp: que queda enterado de lo que se ha

Quintero

Manuel Quintana Roo

En la misma fecha (9 de Setiembre 1918)  
para a notificar al Sr. Antonio



Donny Fernandez, y fue informado por su hijo político José Robledo que dicho Sr. Fernandez se encuentra en la Capital de la República, y que prontamente vendrá el día once del corriente mes. En esa virtud, así en poder de dicho Sr. Robledo el escrito respectivo. y firmo a 76-

José Robledo

Juan Manuel Martínez

A la honra circulada en el escrito no, -  
prose a notificar al Señor Don Antonio Donny Fernandez, y fue informado por el Sr. José Robledo que dicho Señor Fernandez se encuentra en la Capital de la República. Esto Confieso y firmo. Inf-

José Robledo

Juan Manuel Martínez

En diez de Dto notifique al quepaso por medio de carta que fue en los estrados del Tribunal, agruando el otro expediente a este expediente a 76.

Juan Manuel Martínez

El día once del mes de diciembre se agrega el oficio #354 del Presidente de la Comisión Nacional Agraria y se remiten estos autos a la Suprema Corte para su revisión.

MaCarthy



En el incidente sobre suspensión relativo al Juicio de amparo promovido por el Sr. Antonio Gomez Fernández contra acción del Presidente de la República y Comisión Nacional Agraria, por violación de los artículos 14, 16 y 27 Constitucional, obra un auto que dice:

Puebla Diciembre Siete de mil novecientos diez y ocho.--Se admite el recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en consecuencia, remítase este incidente á la Suprema Corte de Justicia.--Notifíquese.--Lo decretó el C. Juez de Distrito y firma,--Doy fé.--Davila Cordova.--Macarty.--Rubricas

Lo que notifico al Sr. Antonio Gomez Fernández por medio de la presente cedula que fijo en los estrados del Tribunal á las Doce del día del Diez de Diciembre de mil NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 parte segunda, del Código Federal de Procedimientos Civiles.....

El Actuario.

Antonio Gomez Fernández.....







COMISION NACIONAL AGRARIA

SECRETARIA GENERAL

Oficio Núm. 4354



*Heza 11/9/18*  
*A sus autos*



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

Tengo el honor de contestar el atento oficio de Ud. núm. 5764 de fecha 28 del mes de noviembre último, en el que se sirve Ud. pedirme informe previo en el juicio de amparo promovido por el señor Antonio Gómez Fernández, por su esposa la señora Dolores G. Collantes contra actos del señor Presidente de la República y Comisión Nacional Agraria, por violaciones de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución.

Junto con dicho oficio se recibió en esta Comisión una copia cotejada de la demanda de amparo respectiva y a reserva de rendir en su oportunidad el informe justificativo correspondiente, me limito en este oficio a rendir el informe previo en el incidente de suspensión promovido.

El quejoso señor Antonio Gómez Fernández, hace consistir los actos que estima violatorios de garantías en la resolución del señor Presidente de la República de fecha 27 de diciembre de 1917, que ordena se dote al -- pueblo de San José Chiapa de ese Estado, de la superficie de 624 hectareas que deberán tomarse en la forma que el mismo fallo lo indica de las fincas de Santa Ana Mier y San Miguel del Salado, diciéndose la señora Dolores G. Collantes propietaria de esta última finca y por ello agraviada con la citada resolución.

El segundo acto reclamado es la orden dada por esta Comisión Nacional a efecto de que se ejecute desde luego la resolución presidencial referida, siguiendo las instrucciones dadas sobre el particular.

Como no he de referirme en este informe sino sola-



mente en cuanto a la suspensión, omito examinar los capítulos de queja y los conceptos de violación que se expresan en la demanda de amparo y me concreto solamente a pedir al Juzgado de su digno cargo que se sirva negar dicha suspensión teniendo en cuenta el texto del artículo 711 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice que la suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la Sociedad, al Estado o a un tercero sea de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto, ya que en el presente caso la Sociedad, el Estado y un tercero, que lo es el pueblo de San José Chiapa resultarían perjudicados con la suspensión de que se trata, pues la ejecución inmediata de las resoluciones en materia agraria es de interés público y así lo previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art. 11 transitorio.

El quejoso, en el curso de su demanda de amparo y especialmente al referirse a la suspensión, maliciosamente asienta que el pueblo de San José Chiapa se perjudica con que se le dote de las tierras de la hacienda de San Miguel del Salado en la forma en que se ha prevenido en los actos recurridos en este amparo, pero esto no deja de ser inexacto, ya que, algunos vecinos del pueblo de S. José Chiapa han manifestado inconformidad con la resolución no porque ella les perjudique, pues esto es inadmisibles, sino porque desean que se les dote de mayor superficie de la concedida.

Por lo expuesto y a reserva de rendir el infor-





COMISION NACIONAL AGRARIA

me justificativo como antes lo manifesté,

A Ud. piao se sirva negar la suspensión solicitada.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, diciembre 3 de 1918.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO,  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
NACIONAL AGRARIA.

SECRETARIA GENERAL



Al C. Juez de Distrito del Estado de Puebla,  
ET/en.

Puebla.



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
de la  
**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación